

I. CODIGO TRIBUTARIO

18/08/99.- D.S. N° 135-99-EF.- **Texto Unico Ordenado del Código Tributario.** (19/08/99)

TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO

TITULO PRELIMINAR

NORMA I: CONTENIDO

El presente Código establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 74 2do.pár.

TUO-Cód.Trib.: Norma IX, Art. 109 2)

NORMA II: AMBITO DE APLICACION

Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende:

a) **Impuesto:** Es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa en favor del contribuyente por parte del Estado.

Jurisprudencia:

RT N° 523-4-97-JOO

Es necesario establecer si la naturaleza jurídica del FONAVI corresponde a la de un impuesto o una contribución, en tal sentido, considera que de acuerdo a la doctrina, las contribuciones son tributos vinculados toda vez que necesariamente implican una actuación estatal relacionada con el obligado, mientras que los impuestos califican como tributos no vinculados, ya que su hipótesis de incidencia consiste en la descripción de un hecho cualquiera que no sea una actuación del Estado. Por lo tanto, de acuerdo a lo señalado el FONAVI no califica como una contribución sino como un impuesto, considerando que su pago no genera ninguna contraprestación del Estado ni beneficio para el empleador.

b) **Contribución:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

c) **Tasa:** Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual.

Las Tasas, entre otras, pueden ser:

1. **Arbitrios:** son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público.

2. **Derechos:** son tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos.

Jurisprudencia:

RTF N° 352-2-2002 (24/01/2002)

Si bien las Municipalidades se encuentran facultadas a cobrar derechos cuando los particulares explotaran en su beneficio los bienes que pertenecen a toda la comunidad, justificándose así la periodicidad del tributo, el mismo que se devenga durante el tiempo que dura el aprovechamiento de los bienes de dominio público. No obstante, en el caso de autos no procede cobrar el tributo por cada mes, ya que en la Ordenanza Municipal que crea el derecho no se precisa la periodicidad del mismo, debiendo entenderse que es anual.

R.T.F. N° 5236-3-2002 (10/09/2002)

La tarifa "tributo por concepto del uso de aguas subterráneas" es una tasa (derecho), dado que el hecho gravado es el uso o aprovechamiento de un bien público

R.T.F. N° 5722-4-02 (30/09/2002)

La cesión de uso de espacios físicos en los mercados municipales no tiene naturaleza tributaria.

3. **Licencias:** son tasas que gravan la obtención de autorizaciones específicas para la realización de actividades de provecho particular sujetas a control o fiscalización.

El rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no debe tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

Las aportaciones que administran el Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS y la Oficina de Normalización Previsional -ONP se rigen por las normas de este Código, salvo aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se rigen por las normas de este Código, salvo en aquellos aspectos que por su naturaleza requieran normas especiales, los mismos que serán señalados por Decreto Supremo. **(Último párrafo sustituido por el Art. 2 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

NORMA III: FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Son fuentes del Derecho Tributario:

a) Las disposiciones constitucionales;

Concordancias:

Const.Pol.: 19, 56, 74, 79, 118 20), 192 3), 193 3)

b) Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República;

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 55, 56

c) Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Norma IV

d) Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Norma IV últ.pár.

L. N° 27972: Art. 9 inc.9

e) Los decretos supremos y las normas reglamentarias;

f) La jurisprudencia;

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 101 5), 154

g) Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria; y,

h) La doctrina jurídica.

Son normas de rango equivalente a la ley, aquéllas por las que conforme a la Constitución se puede crear, modificar, suspender o suprimir tributos y conceder beneficios tributarios. Toda referencia a la ley se entenderá referida también a las normas de rango equivalente.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Norma III c)

NORMA IV: PRINCIPIO DE LEGALIDAD - RESERVA DE LA LEY

Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:

a) Crear, modificar y suprimir tributos; señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10^o;

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Norma X, Art. 10

Jurisprudencia:

CAS. N° 3157-98-PIURA

Si sólo por ley o decreto legislativo, en caso de delegación, se puede crear, modificar y suprimir tributos, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo, la alícuota, el acreedor tributario y el agente de percepción; entonces la tasa imponible para el impuesto a los juegos de tragamonedas, fijado por decreto supremo, resulta inaplicable.

EXP. N° 622-96-TRIBUNAL FISCAL

Las infracciones cometidas durante un determinado régimen jurídico serán sancionadas conforme lo

establecía dicho régimen, aun cuando la sanción no hubiere sido aplicada, así, se encuentren en trámite o en ejecución; si la norma legal cambia el régimen jurídico, entonces ya no es posible que alguien transfiera un saldo a favor con efectos jurídicos, en aplicación al principio de legalidad.

EXP. N° 2455-2000

La acción para que la Administración tributaria determine la deuda, así como para exigir el pago y aplicar sanciones, prescribe a los cuatro años, por lo que al emitirse resoluciones de determinación luego de transcurrido este plazo, configurándose inválidamente vinculaciones tributarias, se ha trasgredido el principio de legalidad por el cual nadie es sujeto a procedimientos de cobranza iniciados, tramitados y concluidos al margen de lo establecido por la Ley.

RTF N° 001-2-2000

La sanción de multa por la infracción de remitir bienes sin guía de remisión, factura o liquidación de compra resulta de calcular el 2% del promedio de los ingresos netos declarados durante los doce periodos mensuales anteriores al último vencido al momento de detección de la infracción tal como lo dispone el Código Tributario, no pudiendo con un criterio distinto una Resolución de Intendencia crear una nueva sanción por lo que dicha Resolución deviene en nula.

RTF N° 206-2-2000

Que en el caso de autos, el término "Precísase" utilizado en el Decreto Supremo N° 125-96-EF, representa una modificación, ya que la norma original aludía a todas las empresas productivas, mientras que la norma interpretativa abarca sólo a los contribuyentes del Impuesto que obtienen rentas de tercera categoría; es decir, en este caso no existe "interpretación" sino modificación de la norma original, lo que significa además que a través de un Decreto Supremo se este modificando. una norma de mayor jerarquía lo cual vulnera el Principio de Legalidad, institución rectora del Derecho Tributario y cuyos fundamentos deben ser observados por el legislador al momento de expedir las normas.

b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;

Concordancia:

Const.: Art. 79

TUO-Cód.Trib.: Art. Normas VII, VIII

c) Normar los procedimientos jurisdiccionales, así como los administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario;

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 109 2)

d) Definir las infracciones y establecer sanciones;

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 109 3)

e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria; y,

f) Normar formas de extinción de la obligación tributaria distintas a las establecidas en este Código.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 27

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley (*).

(*) Nota: Se precisa que mediante Ordenanza y no Edicto (como lo establecía el código anterior) los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y sustituir tributos, debido a que el artículo 200º. numeral 4) y el artículo 203 inc. 5), de la Constitución le otorga a dicha norma rango de ley, al establecer que contra ella puede interponerse la acción de inconstitucionalidad. Esta disposición, entra en contradicción con el artículo 60 del D.Leg. N° 776.- Ley de Tributación Municipal, al establecer que la creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Edicto.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se regula las tarifas arancelarias.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. **(Párrafo modificado por el Art. 3 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley. **(Párrafo adicionado por el Art. 2º de la Ley 27335, publicada el 31/07/2000)**

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 192 3), 56 últ.pár., 74, 79

L.O.Municip.: Arts. 47 12), 94, 95

TUO-Cód.Trib.: Arts. 4, 41, 52

Jurisprudencia:

RTF N° 301-3-2000-JOUCT

La Administración Tributaria, amparándose en el Artículo 166º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, ha excedido sus facultades discrecionales, al pretender "reglar", mediante Resolución de Superintendencia, la sanción que corresponde a la infracción de remitir bienes sin la correspondiente Guía de Remisión, Factura o Liquidación de Compra, contraviniendo así lo dispuesto por el Artículo 180º, la Nota 3 de las Tablas I y II de Infracciones y Sanciones y el inciso d) de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario; en ese sentido, resulta inaplicable lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 009-99/SUNAT, por transgredir el principio de legalidad.

RTF N° 119-4-99-JOO

El desconocimiento del crédito fiscal por motivos no señalados en la ley sino en su reglamento, vulnera el Principio de Legalidad rector del Derecho Tributario, ya que ello significa una alteración en la naturaleza del tributo contenida en la propia ley y desconocer el hecho sustancial soportado en la realidad económica de las adquisiciones efectuadas.

NORMA V: LEY DE PRESUPUESTO Y CREDITOS SUPLEMENTARIOS

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y las leyes que aprueban créditos suplementarios no podrán contener normas sobre materia tributaria.

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 74 3er.y 4to.pár.

NORMA VI: MODIFICACION Y DEROGACION DE NORMAS TRIBUTARIAS

Las normas tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior.

Toda norma tributaria que derogue o modifique otra norma, deberá mantener el ordenamiento jurídico, indicando expresamente la norma que deroga o modifica.

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 103

Cód.Civ.: T.P. Artículo I

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 5716-4-02 (30/09/2002)

El reglamento que estatuye una norma modificatoria rige desde el día siguiente de su publicación y no desde la vigencia de la ley reglamentada.

NORMA VII: TRANSPARENCIA PARA LA DACIÓN DE INCENTIVOS O EXONERACIONES TRIBUTARIAS

La dación de normas legales que contengan incentivos, beneficios o exoneraciones tributarias, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La Exposición de Motivos que sustente el Proyecto de Ley deberá contener, entre otros, el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, análisis del costo fiscal estimado de la medida y el beneficio económico, sustentado a través de estudios y documentación que permita su verificación.

b) Deberán ser acordes con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, y a los beneficiarios de la misma; así como fijar el plazo de vigencia de los incentivos o exoneraciones tributarias el cual no podrá exceder de 3 años.

d) Se podrá aprobar la prórroga del incentivo o exoneración tributaria, hasta por un plazo máximo adicional de 3 años contado a partir de la fecha de término de la vigencia de la norma legal que lo aprobó.

Para su aprobación se requiere, entre otros, de la evaluación del impacto a través de factores o aspectos ambientales, sociales, económicos, culturales, administrativos, así como el costo fiscal, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos no beneficiados, incremento en la magnitud del fomento de inversiones y ejecución de proyectos.

e) No podrá concederse incentivos o exoneraciones tributarias sobre tasas y contribuciones.

f) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas.

g) Toda norma que otorgue incentivos o exoneraciones tributarias será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, salvo casos de emergencia nacional.

La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto a los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, no siendo de aplicación lo indicado en el inciso d) de la presente norma.

Toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (3) años. No hay prórroga tácita. **(Artículo modificado por el Art. 3 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 109 3)

Cód.Civ.: Norma IV b)

NORMA VIII: INTERPRETACION DE NORMAS TRIBUTARIAS (*)

(*) Con respecto a la interpretación, Margáin nos señala las siguientes reglas:

"a) Las normas de la ley tributaria deben interpretarse en forma armónica y no aisladamente, con el objeto de dar a la ley una unidad conceptual entre su finalidad y su aplicación.

b) Por su naturaleza específica, las normas que señalan el sujeto, el objeto, el momento de nacimiento y de pago del crédito fiscal, las exenciones, las infracciones y las sanciones deben interpretarse en forma estricta o literal.

c) Cuando un término tenga más de una acepción y ninguna de ellas sea legal, debe referirse a su sentido técnico. Sólo cuando una norma legal de una acepción distinta a la ciencia, a que corresponda el término, se referirá a sus sentido jurídico.

d) La interpretación analógica debe prescribirse en la interpretación de las norma que recogen lo consignado en el punto b) anterior, o se colme una laguna jurídica en perjuicio del contribuyente.

(Emilio Margáin, citado por Raúl Rodríguez Lobato. Derecho Fiscal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México. Pág. 40)

Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT- tomará en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. **(**) (Norma modificada por el Artículo 1º de la Ley N° 26663, publicada el 22/09/1996.)**

() Nota:** Esta disposición establece la primacía de la realidad frente a las formas y estructuras jurídicas que el contribuyente manipule para no estar dentro del campo de aplicación del tributo. Mediante esta norma se aplicará la teoría del develamiento para los grupos económicos, que implica el desconocimiento de las individualidades jurídicas, cuando éstas se utilicen fraudulentamente.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Norma IV, 50, 59, 60

Jurisprudencia:**RTF N° 1574-A-97**

Cuando una norma legal utiliza la Nomenclatura para precisar los alcances de su aplicación, dicha norma no puede ser interpretada con elementos distintos de las propias reglas generales interpretativas de la Nomenclatura, salvo que dichas reglas hayan sido mal utilizadas al momento de redactar la norma legal.

Los términos "precísece", "aclárese" u otros similares deben ser interpretados dentro del contexto de la norma legal que los contiene, para determinar si los mismos tienen carácter interpretativo o modificatorio.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución, la Potestad Tributaria en materia arancelaria es originaria y exclusiva del Poder Ejecutivo. Los derechos ad valorem y específicos tienen naturaleza arancelaria, y se regulan mediante Decreto Supremo. No puede limitarse esta facultad y competencia regulativa por causa de una norma con rango de ley.

RTF N° 0641-4-97

Se revoca en parte la apelada que declara infundada la reclamación, debido a que el concepto espectáculo comprende tanto al realizado por el espectador como por el participante, tal como se desprende del artículo 56° del D.Leg. N° 776, de la doctrina y de la interpretación histórica, por lo que debe volverse a liquidar el impuesto considerando únicamente el valor de la entrada ya que ella no incluye los servicios que se presten dentro. Por otro lado, se confirma la multa por no proporcionar información, debido a que las infracciones se determinan de manera objetiva, y el hecho de haber considerado no ser sujeto del impuesto no la exime de la sanción.

NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

En lo que no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 74 2do.pár.

Cód.Civ.: T.P. Art. VIII

L. N° 27444: - Ley de Procedimientos Administrativos: T.P. Art. IV, V, VIII

TUO-Cód.Trib.: Norma I, VIII

NORMA X: VIGENCIA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de la supresión de tributos y de la designación de los agentes de retención o percepción, las cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso. **(Párrafo modificado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 26777, publicada el 03/05/1997)**

Los reglamentos rigen desde la entrada en vigencia de la ley reglamentada. Cuando se promulguen con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, rigen desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria del propio reglamento.

Las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

Concordancias:

Const.Pol.: Arts. 103, 109

TUO-Cód.Trib.: Arts. Norma IV a), 10

Jurisprudencia:**EXP. N° 1790-97**

Se ordena ampliar la resolución recurrida revocando la apelada en cuanto la Administración omitió publicar los oficios mediante los cuales pretendía la aplicación de nuevas bases imponibles, hecho que se hallaba en abierta contradicción con lo previsto en la norma IX del Código Tributario y en el artículo 109° de la Constitución, que ordena la publicación de las normas.

NORMA XI: PERSONAS SOMETIDAS AL CODIGO TRIBUTARIO Y DEMAS NORMAS TRIBUTARIAS

Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados en el Perú, están sometidos al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código y en las leyes y reglamentos tributarios.

También están sometidos a dichas normas, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros no domiciliados en el Perú, sobre patrimonios, rentas, actos o contratos que están sujetos a tributación en el país. Para este efecto, deberán constituir domicilio en el país o nombrar representante con domicilio en él.

Concordancias:

Const.Pol.: Arts. 63, 71, 91

NORMA XII: COMPUTO DE PLAZOS

Para efecto de los plazos establecidos en las normas tributarias deberá considerarse lo siguiente:

a) Los expresados en meses o años se cumplen en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente al día de inicio del plazo. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.

b) Los plazos expresados en días se entenderán referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos o plazos que vencieran en día inhábil para la Administración, se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

En aquellos casos en que el día de vencimiento sea medio día laborable se considerará inhábil.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 183, 184

R. N^o 168-92-EF/SUNAT (20/06/92): "Artículo 1^o.- Para establecer los plazos en materia tributaria, los días que resulten no laborables en aplicación del Decreto Legislativo N^o 713 y Decreto Supremo N^o 178-91-PCM, son días inhábiles. Asimismo, los días feriados que conforme a los mencionados Decretos resulten laborables se considerarán inhábiles."

NORMA XIII: EXONERACIONES A DIPLOMATICOS Y OTROS

Las exoneraciones tributarias en favor de funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros, y de funcionarios de organismos internacionales, en ningún caso incluyen tributos que gravan las actividades económicas particulares que pudieran realizar.

NORMA XIV: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

El Poder Ejecutivo al proponer, promulgar y reglamentar las leyes tributarias lo hará exclusivamente por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Concordancia:

Constit.: Art. 79

TUO-Cód.Trib.: Art. 83

NORMA XV: UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA

La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) es un valor de referencia que puede ser utilizado en las normas tributarias para determinar las bases imponibles, deducciones, límites de afectación y demás aspectos de los tributos que considere conveniente el legislador.

También podrá ser utilizada para aplicar sanciones, determinar obligaciones contables, inscribirse en el registro de contribuyentes y otras obligaciones formales.

El valor de la UIT será determinado mediante Decreto Supremo, considerando los supuestos macroeconómicos. (*)

(*)El valor de la UIT para el año 2005, es de 3,300 según el D.S. N^o 177-2004-EF, publicado el 27/12/2004

LIBRO PRIMERO

LA OBLIGACION TRIBUTARIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- CONCEPTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 4, 7

Ley N° 26979: Art. 24, 25

Artículo 2º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: T.P. Norma IV a), Art. 8, 19, 59

Artículo 3º.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria es exigible:

1. Cuando deba ser determinada por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado por Ley o reglamento y, a falta de este plazo, a partir del décimo sexto día del mes siguiente al nacimiento de la obligación.

Tratándose de tributos administrados por la SUNAT, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el Artículo 29º de este Código o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo. **(Párrafo modificado por Art. 4 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 29, 43, 59 a), 60, 61

2. Cuando deba ser determinada por la Administración Tributaria, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago que figure en la resolución que contenga la determinación de la deuda tributaria. A falta de este plazo, a partir del décimo sexto día siguiente al de su notificación.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 43, 59 b), 60, 61, 63, 115, 9ª Disp.Final

Artículo 4º.- ACREEDOR TRIBUTARIO

Acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.

El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: T.P. Norma IV a), Art. 1

Artículo 5º.- CONCURRENCIA DE ACREEDORES

Cuando varias entidades públicas sean acreedores tributarios de un mismo deudor y la suma no alcance a cubrir la totalidad de la deuda tributaria, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y las entidades de derecho público con personería jurídica propia concurrirán en forma proporcional a sus respectivas acreencias.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 119 e), 1a. Disp.Final.

Artículo 6º.- PRELACION DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Las deudas por tributos gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario y tendrán prelación sobre las demás obligaciones en cuanto concurren con acreedores cuyos créditos no sean por el pago de remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores; las aportaciones impagas al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse, incluso

los conceptos a que se refiere el Artículo 30º del Decreto Ley N° 25897; alimentos; e hipoteca o cualquier otro derecho real inscrito en el correspondiente Registro. **(Artículo sustituido por Art. 5 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

La Administración Tributaria podrá solicitar a los Registros la inscripción de Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago o Resoluciones de Multa, la misma que deberá anotarse a simple solicitud de la Administración, obteniendo así la prioridad en el tiempo de inscripción que determina la preferencia de los derechos que otorga el registro.

La preferencia de los créditos implica que unos excluyen a los otros según el orden establecido en el presente artículo.

Los derechos de prelación pueden ser invocados y declarados en cualquier momento.

Concordancia:

Ley N° 27809.- Ley General del Sistema Concursal. (08/08/2002):

Art. 42.- Orden de preferencia.-

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:(...)

Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos; y,

Artículo 7º.- DEUDOR TRIBUTARIO

Deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: T.P. Norma IV a), 1, 8, 9

Artículo 8º.- CONTRIBUYENTE

Contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 2, 7, 30

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 5781-5-02 (04/10/2002)

Sólo mediante el instrumento legal idóneo contemplado en el Código Tributario, es posible atribuir la condición de sujeto pasivo de un tributo, ya sea como contribuyente o como responsable

Artículo 9º.- RESPONSABLE

Responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 7, 16 a 20, 30

Artículo 10º.- AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION

En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario. Adicionalmente la Administración Tributaria podrá designar como agente de retención o percepción a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención o percepción de tributos.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Norma IV a), Norma X, Art. 18, 177 13), 43

Jurisprudencia:

RTF N° 213-3-2000

Si bien es cierto la figura del agente de retención existe porque el legislador ha optado por ella para facilitar el ingreso del tributo al fisco, y que se trata de una condición jurídica que debe ser atribuida expresamente por una norma tributaria; también lo es que la obligación de la retención se verifica en la medida que el

contribuyente se encuentre obligado al pago del tributo establecido claramente en la ley.

TITULO II

DEUDOR TRIBUTARIO

CAPITULO I

DOMICILIO FISCAL

Artículo 11^o.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.

El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal al iniciar cada uno de sus procedimientos tributarios. El domicilio procesal deberá estar ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria.

El domicilio fiscal fijado por los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria se considera subsistente mientras su cambio no sea comunicado a ésta en la forma que establezca. En aquellos casos en que la Administración Tributaria haya notificado al referido sujeto a efecto de realizar una verificación, fiscalización o haya iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, éste no podrá efectuar el cambio de domicilio fiscal hasta que ésta concluya, salvo que a juicio de la Administración exista causa justificada para el cambio.

La Administración Tributaria está facultada a requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones.

Excepcionalmente, en los casos que se establezca mediante Resolución de Superintendencia, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal los lugares señalados en el párrafo siguiente, previo requerimiento al sujeto obligado a inscribirse.

En caso no se cumpla con efectuar el cambio requerido en el plazo otorgado por la Administración Tributaria, se podrá considerar como domicilio fiscal cualesquiera de los lugares a que se hace mención en los Artículos 12^o, 13^o, 14^o y 15^o, según el caso. Dicho domicilio no podrá ser variado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria sin autorización de ésta.

La Administración Tributaria no podrá requerir el cambio de domicilio fiscal, cuando éste sea:

- a) La residencia habitual, tratándose de personas naturales.
- b) El lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva del negocio, tratándose de personas jurídicas.
- c) El de su establecimiento permanente en el país, tratándose de las personas domiciliadas en el extranjero.

Cuando no sea posible realizar la notificación en el domicilio procesal fijado por el sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria, ésta realizará las notificaciones que correspondan en el domicilio fiscal. (**Artículo modificado por el Art. 6 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004**)

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 33 a 41

TUO-Cód.Trib.: Arts. 12, 13, 14, 15, 29 4to. pár.

R. N° 096-96/SUNAT - Normas que regulan el establecimiento de nuevo domicilio fiscal y la procedencia de su cambio. (03/12/96):

Artículo 1^o.- La SUNAT podrá requerir a los contribuyentes para que, en el plazo de dos (2) días de notificados, fijen un nuevo domicilio fiscal en los siguientes casos:

- a) cuando el domicilio fiscal declarado no corresponda al lugar donde el contribuyente realiza sus actividades civiles o comerciales.
- b) cuando el contribuyente no sea habido en el domicilio fiscal declarado en el RUC.
- c) cuando el domicilio fiscal declarado sea inexistente.
- d) cuando el domicilio fiscal se encuentre ubicado en una zona alejada, riesgosa o de difícil acceso para la realización de verificaciones por parte de la SUNAT y el contribuyente cuente con otro local ubicado en una zona más accesible.

Artículo 2^o.- De conformidad con el Artículo 11^o del Código Tributario, el requerimiento de cambio de domicilio fiscal a que hace referencia el artículo anterior no procederá cuando aquél sea la residencia habitual de la persona natural, el lugar donde se encuentra la dirección o administración efectiva de la

persona jurídica o el establecimiento permanente en el país de la persona no domiciliada.

Artículo 3^o.- La SUNAT, mediante publicación en el Diario Oficial y otro de la localidad, requerirá a los contribuyentes que se negaran a recibir el requerimiento de modificación de su domicilio fiscal.

Artículo 4^o.- Vencido el plazo de dos (2) días sin que el deudor tributario haya modificado su domicilio fiscal, la SUNAT le fijará de oficio un nuevo domicilio fiscal, para lo cual considerará cualquiera de los señalados en los Artículos 12^o, 13^o, 14^o y 15^o del Código Tributario, según el caso, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

R. N^o 006-98/SUNAT.- Fija radio urbano aplicable a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendencias Regionales y Oficinas Zonales. (17/01/98)

Jurisprudencia:

RTF N^o 4415-4-2002

La norma no exige que la notificación del requerimiento sea efectuado al representante de la empresa, sino por quien se encontrara en dicho domicilio en el momento de la diligencia, por lo que la notificación del Requerimiento surtió sus efectos respecto a la recurrente, pues la norma establece que la notificación del requerimiento puede efectuarse válidamente al que se encuentre en el domicilio fiscal.

Artículo 12^o.- **PRESUNCION DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES**

Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses.
- b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 11

R. N^o 096-96/SUNAT - Normas que regulan el establecimiento de nuevo domicilio fiscal y la procedencia de su cambio. (03/12/96): Art. 4

Artículo 13^o.- **PRESUNCION DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURIDICAS**

Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares:

- a) Aquél donde se encuentra su dirección o administración efectiva.
- b) Aquél donde se encuentra el centro principal de su actividad.
- c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias.
- d) El domicilio de su representante legal; entendiéndose como tal, su domicilio fiscal, o en su defecto cualquiera de los señalados en el Artículo 12^o.

En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 11, 12

R. N^o 096-96/SUNAT - Normas que regulan el establecimiento de nuevo domicilio fiscal y la procedencia de su cambio. (03/12/96): Art. 4

Artículo 14^o.- **PRESUNCION DE DOMICILIO FISCAL DE DOMICILIADOS EN EL EXTRANJERO**

Cuando las personas domiciliadas en el extranjero no fijen un domicilio fiscal, regirán las siguientes normas:

- a) Si tienen establecimiento permanente en el país, se aplicarán a éste las disposiciones de los Artículos 12^o y 13^o.
- b) En los demás casos, se presume como su domicilio, sin admitir prueba en contrario, el de su

representante.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 12, 13

R. N° 096-96/SUNAT - Normas que regulan el establecimiento de nuevo domicilio fiscal y la procedencia de su cambio. (03/12/96): Art. 4

Artículo 15°.- PRESUNCION DE DOMICILIO FISCAL PARA ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURIDICA

Cuando las entidades que carecen de personalidad jurídica no fijen domicilio fiscal, se presume como tal el de su representante, o alternativamente, a elección de la Administración Tributaria, el correspondiente a cualquiera de sus integrantes.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 11

R. N° 096-96/SUNAT - Normas que regulan el establecimiento de nuevo domicilio fiscal y la procedencia de su cambio. (03/12/96): Art. 4

CAPITULO II RESPONSABLES Y REPRESENTANTES

Artículo 16°.- REPRESENTANTES - RESPONSABLES SOLIDARIOS

Están obligados a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de representantes, con los recursos que administren o que dispongan, las personas siguientes:

1. Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2. Los representantes legales y los designados por las personas jurídicas.(*)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: 21ª Disp. Compl.

() La Directiva N° 4-2000/SUNAT, publicada el 19/07/2000, precisa que las obligaciones tributarias que, en calidad de responsables solidarios, correspondan a los sujetos a que se refiere el numeral 2) del Artículo 16° del T.U.O. del Código Tributario, no resultan transmisibles por causa de muerte a sus herederos.*

3. Los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, administradores, gestores de negocios y albaceas.(**)

*(**) La Directiva N° 011-99/SUNAT, publicado el 20/08/1999, precisa: Se entiende que los representantes legales, administradores, mandatarios, gestores de negocios y albaceas a los que se refiere el Artículo 16° del Código Tributario, son responsables solidarios con el contribuyente, respecto de aquellos actos vinculados a su gestión.*

5. Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y los de sociedades y otras entidades. En los casos de los numerales 2, 3 y 4 existe responsabilidad solidaria cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se dejen de pagar las deudas tributarias. En los casos de los numerales 1 y 5 dicha responsabilidad surge cuando por acción u omisión del representante se produce el incumplimiento de las obligaciones tributarias del representado.

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad, cuando los libros o registros que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.

2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.
3. Emite y/u otorga más de un comprobante de pago así como notas de débito y/o crédito, con la misma serie y/o numeración, según corresponda.
4. No se ha inscrito ante la Administración Tributaria.

5. Anota en sus libros y registros los comprobantes de pago que recibe u otorga por montos distintos a los consignados en dichos comprobantes u omite anotarlos, siempre que no se trate de errores materiales.

6. Obtiene, por hecho propio, indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

7. Emplea bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

8. Elabora o comercializa clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

9. No ha declarado ni determinado su obligación en el plazo requerido en el numeral 4 del Artículo 78°.

10. Omite a uno o más trabajadores al presentar las declaraciones relativas a los tributos que graven las remuneraciones de éstos.

11. Se acoge al Nuevo Régimen Único Simplificado o al Régimen Especial del Impuesto a la Renta siendo un sujeto no comprendido en dichos regímenes en virtud a las normas pertinentes. **(Tercer párrafo modificado por el Art. 7 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades. **(Párrafo adicionado por el Artículo 3° de la Ley N° 27335, publicada el 31/07/2000)**

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 43, 44, 45, 76, 77, 78, 423, 502, 564, 565, 787 5), 1790, 1792, 1793, 1950, 1183

TUO-Cód.Trib.: Arts. 89, 90, 91

L.Gral.Sociedades: Art. 14, 414, 416

Jurisprudencia:

RTF N° 64-3-2000

Que la atribución de responsabilidad tributaria a un representante está supeditada a que la Administración Tributaria señale los motivos, esto es, actos, hechos o situaciones jurídicas que determinan la actuación con dolo, negligencia grave o abuso de facultades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del representante legal; vale decir, la imputación debe estar amparada en motivos concretos, que prueben el dolo, negligencia grave o abuso de facultades;

Que tal ha sido el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 22316, en la que se señaló que “no basta acreditar que una persona es representante de una empresa para atribuirle responsabilidad solidaria respecto de las deudas de su representado, puesto que ella no puede presumirse, sino debe acreditarse su participación en la decisión de no pagar los tributos adeudados y en consecuencia tal responsabilidad debe determinarse de conformidad con las pruebas existentes en cada caso.

Artículo 17.- RESPONSABLES SOLIDARIOS EN CALIDAD DE ADQUIRENTES

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes:

1. Los herederos y legatarios, hasta el límite del valor de los bienes que reciban. Los herederos también son responsables solidarios por los bienes que reciban en anticipo de legítima, hasta el valor de dichos bienes y desde la adquisición de éstos. **(Sustituido por Art. 8 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

2. Los socios que reciban bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos de los que han formado parte, hasta el límite del valor de los bienes que reciban;

3. Los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica. En los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo. **(Numeral sustituido por Art. 8 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

La responsabilidad cesará:

a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción.

Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.

b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva. **(Ultimo párrafo sustituido por Art. 8 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:**Cód.Civ.:** Arts. 661, 1183**TUO-Cód.Trib.:** Arts. 20, 25**L.Gral.Sociedades:** Arts. 356, 357, 420**Artículo 18º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Son responsables solidarios con el contribuyente:

1. Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con tributos, si no cumplen los requisitos que señalen las leyes tributarias para el transporte de dichos productos.

2. Los agentes de retención o percepción, cuando hubieren omitido la retención o percepción a que estaban obligados, por las deudas tributarias del contribuyente relativas al mismo tributo y hasta por el monto que se debió retener o percibir. La responsabilidad cesará al vencimiento del año siguiente a la fecha en que se debió efectuar la retención o percepción.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante la Administración Tributaria.

3. Los terceros notificados para efectuar un embargo en forma de retención hasta por el monto que debió ser retenido, de conformidad con el Artículo 118º, cuando:

a) Nieguen la existencia o el valor de créditos o bienes, ya sea que entreguen o no al tercero o a una persona designada por éste, el monto o los bienes retenidos o que se debieron retener, según corresponda;

b) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes, pero no realicen la retención por el monto solicitado.

c) Comuniquen la existencia o el valor de créditos o bienes y efectúen la retención, pero no entreguen a la Administración Tributaria el producto de la retención.

En estos casos, la Administración Tributaria podrá disponer que se efectúe la verificación que permita confirmar los supuestos que determinan la responsabilidad.

No existe responsabilidad solidaria si el tercero notificado le entrega a la Administración Tributaria lo que se debió retener.

4. Los depositarios de bienes embargados, hasta por el monto de la deuda tributaria en cobranza, incluidas las costas y gastos, cuando, habiendo sido solicitados por la Administración Tributaria, no hayan sido puestos a su disposición en las condiciones en las que fueron entregados por causas imputables al depositario. En caso de que dicha deuda fuera mayor que el valor del bien, la responsabilidad solidaria se limitará al valor del bien embargado. Dicho valor será el determinado según el Artículo 121º y sus normas reglamentarias.

5. Los acreedores vinculados con el deudor tributario según el criterio establecido en el Artículo 12º de la Ley General del Sistema Concursal, que hubieran ocultado dicha vinculación en el procedimiento concursal relativo al referido deudor, incumpliendo con lo previsto en dicha ley.

6. Los sujetos comprendidos en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 16º, cuando las empresas a las que pertenezcan hubieran distribuido utilidades, teniendo deudas tributarias pendientes en cobranza coactiva, sin que éstos hayan informado adecuadamente a la Junta de Accionistas, propietarios de empresas o responsables de la decisión, y a la SUNAT; siempre que no se dé alguna de las causales de suspensión o conclusión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Artículo 119º.

También son responsables solidarios, los sujetos que fueron miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica que dejen de ser entes colectivos y que mantengan deuda tributaria pendiente de pago. **(Artículo sustituido por Art. 9 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:**Cód.Civ.:** Art. 1183**TUO-Cód.Trib.:** Arts. 8 a 10, 20, 118, 177 3)**Jurisprudencia:****R.T.F. N° 5698-4-02 (27/09/2002)**

La empresa absorbente es responsable del pago de las deudas de la empresa absorbida.

Artículo 19º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS POR HECHO GENERADOR

Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador de obligaciones tributarias.

Concordancias:**Cód.Civ.:** Art. 1183**TUO-Cód.Trib.:** Arts. 2, 20**Jurisprudencia:****R.T.F. N° 5911-2-2002 (11/10/2002)**

A efectos de atribuir responsabilidad solidaria es necesario la emisión de las resoluciones de determinación

correspondientes.

Artículo 20^o.- DERECHO DE REPETICION

Los sujetos obligados al pago del tributo, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, tienen derecho a exigir a los respectivos contribuyentes la devolución del monto pagado.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1220 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Art. 20^a Disp.final

Artículo 21^o.- CAPACIDAD TRIBUTARIA

Tienen capacidad tributaria las personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes, patrimonios, sucesiones indivisas, fideicomisos, sociedades de hecho, sociedades conyugales u otros entes colectivos, aunque estén limitados o carezcan de capacidad o personalidad jurídica según el derecho privado o público, siempre que la Ley le atribuya la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias.

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. 42, 43, 44

Artículo 22^o.- REPRESENTACION DE PERSONAS NATURALES Y SUJETOS QUE CARECEN DE PERSONERIA JURIDICA

La representación de los sujetos que carezcan de personería jurídica, corresponderá a sus integrantes, administradores o representantes legales o designados. Tratándose de personas naturales que carezcan de capacidad jurídica para obrar, actuarán sus representantes legales o judiciales.

Las personas o entidades sujetas a obligaciones tributarias podrán cumplirlas por sí mismas o por medio de sus representantes.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 42, 43, 44

TUO-Cód.Trib.: Art. 90

Artículo 23^o.- FORMA DE ACREDITAR LA REPRESENTACIÓN

Para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual.

Para efecto de mero trámite se presumirá concedida la representación. **(Artículo sustituido por Art. 10 de D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 145 y ss.

L.Gral.Sociedades: Art. 14

Artículo 24^o.- EFECTOS DE LA REPRESENTACION

Los representados están sujetos al cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de la actuación de sus representantes.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 160 a 167

L.Gral.Sociedades: Arts. 12, 13, 14

TRANSMISION Y EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25º.- TRANSMISION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.(*)

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 660 a 662, 815

TUO-Cód.Trib.: Art. 17 1)

(*)Nota: Mediante el Art. 167 del TUO-Cód.Trib. se regula la intransmisibilidad de las sanciones.

Artículo 26º.- TRANSMISION CONVENCIONAL DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero, carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria.

Concordancia:

Cód.Civ.: Arts. T.P. Art. V, 219 7)

Artículo 27º.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1) Pago.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1220 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Arts. 29, 30, 31, 32, 37

Jurisprudencia:

R.T.F. Nº 5781-5-02 (04/10/2002)

Sólo mediante el instrumento legal idóneo contemplado en el Código Tributario, es posible atribuir la condición de sujeto pasivo de un tributo, ya sea como contribuyente o como responsable.

2) Compensación.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1288 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Art. 40

3) Condonación.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1295 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Art. 41

Jurisprudencia:

RTF Nº 680-5-2002 (08/02/2002)

Procede sin restricciones, la exoneración del pago del pago de arbitrios municipales en sectores afectados por el Fenómeno de El Niño.

4) Consolidación.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1300, 1301

TUO-Cód.Trib.: Art. 42

5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.

Concordancia

D.Leg. Nº 953: (05/02/2004)

Segunda Disposición Final.- Cuotas fijas o aportaciones a la seguridad social no pueden ser deuda de recuperación onerosa

Lo dispuesto en el numeral 5) del Artículo 27º del Código Tributario sobre la deuda de recuperación onerosa no se aplica a la deuda proveniente de tributos por regímenes que establezcan cuotas fijas o aportaciones a la Seguridad Social, a pesar que no justifiquen la emisión y/o notificación de la resolución u orden de pago respectiva, si sus montos fueron fijados así por las normas correspondientes.

6) Otros que se establezcan por leyes especiales.

Las deudas de cobranza dudosa son aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y respecto de las cuales se han agotado todas las acciones contempladas en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, siempre que sea posible ejercerlas.

Las deudas de recuperación onerosa son las siguientes:

a) Aquéllas que constan en las respectivas Resoluciones u Órdenes de Pago y cuyos montos no justifican su cobranza.

b) Aquéllas que han sido autoliquidadas por el deudor tributario y cuyo saldo no justifique la emisión de la resolución u orden de pago del acto respectivo, siempre que no se trate de deudas que estén en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular. *(Artículo sustituido por el Art. 11 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

CAPITULO II

LA DEUDA TRIBUTARIA Y EL PAGO

Artículo 28º.- COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.

Concordancias:

Ley N° 27038: 9ª Disp.Final

Los intereses comprenden:

1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33º;

Concordancia:

Cód.Civ.: Art. 1242

TUO-Cód.Trib.: Art. 33

2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181º; y,

Concordancia:

Cód.Civ.: Art. 1242

TUO-Cód.Trib.: Art. 181

3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36º.

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. 1242

TUO-Cód.Trib.: Arts. 36, 190

R. N° 171-2002-SUNAT.- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria. *(30/11/2002)*

Artículo 29º.- LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PAGO

El pago se efectuará en la forma que señala la Ley, o en su defecto, el Reglamento, y a falta de éstos, la Resolución de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario podrá autorizar, entre otros mecanismos, el pago mediante débito en cuenta corriente o de ahorros, siempre que se hubiera realizado la acreditación en las cuentas que ésta establezca previo cumplimiento de las condiciones que señale mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de realizar el pago utilizando dichos mecanismos en las condiciones que señale para ello.

El lugar de pago será aquel que señale la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Al lugar de pago fijado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, para los deudores tributarios notificados como Principales Contribuyentes no le será oponible el domicilio

fiscal. En este caso, el lugar de pago debe encontrarse dentro del ámbito territorial de competencia de la oficina fiscal correspondiente.

Tratándose de tributos que administra la SUNAT o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

- a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.
- b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 34

c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.

d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

e) Los tributos que graven la importación, se pagarán de acuerdo a las normas especiales.

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del presente artículo. **(Quinto y Sexto párrafos sustituidos por Art. 12 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria. **(Artículo sustituido por el Artículo 5° de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 10, 11, 27 a), 32, 33, 34, 37

R. N° 125-2003/SUNAT.- Amplía disposiciones para la declaración y/o pago de obligaciones tributarias mediante el Sistema de Pago Fácil. **(25/06/2003)**

Jurisprudencia:

RTF N° 372-3-2002 (25/01/2002)

Un banco comercial debe proporcionar la información necesaria para la verificación del pago de tributo realizado en sus oficinas aunque la Agencia en que se hubiera realizado esté cerrada, pues tiene la obligación de mantener archivos documentados de todas sus operaciones comerciales, incluso en los casos de cierre de Agencia.

Artículo 30°.- OBLIGADOS AL PAGO

El pago de la deuda tributaria será efectuado por los deudores tributarios y, en su caso, por sus representantes.

Los terceros pueden realizar el pago, salvo oposición motivada del deudor tributario.

Concordancia:

Cód.Civ.: Arts. 145 y ss., 1222

TUO-Cód.Trib.: Art. 7, 16

Artículo 31°.- IMPUTACION DEL PAGO

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso; salvo lo dispuesto en los Artículos 117° y 184°, respecto a las costas y gastos.

El deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

Cuando el deudor tributario no realice dicha indicación, el pago parcial que corresponda a varios tributos o multas del mismo período se imputará, en primer lugar, a la deuda tributaria de menor monto y así sucesivamente a las deudas mayores. Si existiesen deudas de diferente vencimiento, el pago se atribuirá en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda tributaria.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1256 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Arts. 28, 30, 33, 117, 184

Jurisprudencia:

RTF N° 129-1-2000

De conformidad con el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 773, el pago efectuado, debió imputarse a la deuda tributaria determinada en el acta impugnada, toda vez que en el certificado se consignaba el tributo y período al que correspondía, siendo ilegal no considerarlo válido por haberse realizado en un formulario distinto al establecido.

Artículo 32°.- FORMAS DE PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El pago de la deuda tributaria se realizará en moneda nacional. Para efectuar el pago se podrán utilizar los siguientes medios:

a) Dinero en efectivo;

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. 1237

TUO-Cód.Trib.: Art. 87 5)

b) Notas de Crédito Negociables o cheques;

Concordancia:

D.S. N°126-94-EF (29/09/94).- Reglamento Notas de Crédito Negociable.

c) Débito en cuenta corriente o de ahorros; y,

d) Otros medios que señale la Ley.

Los medios de pago a que se refieren los incisos b) y d) se expresarán en moneda nacional. **(Primer y segundo párrafos modificados por el Art. 1 del D.Leg. N° 930, publicado el 10/10/2003)**

La entrega de cheques bancarios producirá el efecto de pago siempre que se hagan efectivos.

Los débitos en cuenta corriente o de ahorro del deudor tributario, surtirán efecto siempre que se hubiera realizado la acreditación en la cuenta correspondiente de la Administración Tributaria.

Cuando los cheques bancarios no se hagan efectivos por causas no imputables al deudor tributario o al tercero que cumpla la obligación por aquél, no surtirán efecto de pago. En este caso la Administración Tributaria requerirá únicamente el pago del tributo, aplicándose el interés moratorio a partir de la fecha en que vence dicho requerimiento.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá disponer el pago de tributos en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen.

Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza Municipal, podrán disponer que el pago de sus tasas y contribuciones se realice en especie; los mismos que serán valuados, según el valor de mercado en la fecha en que se efectúen. Excepcionalmente, tratándose de impuestos municipales, podrán disponer el pago en especie a través de bienes inmuebles, debidamente inscritos en Registros Públicos, libres de gravámenes y desocupados; siendo el valor de los mismos el valor de autoavalúo del bien o el valor de tasación comercial del bien efectuado por el Consejo Nacional de Tasaciones, el que resulte mayor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como bien inmueble los bienes susceptibles de inscripción en el Registro de Predios a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. **(Sexto y séptimo párrafos adicionados por Art. 13 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

(Artículo sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 29

R. N° 100-97-SUNAT.- Dicta norma que integra disposiciones sobre la forma en que deudores tributarios deberán cumplir sus obligaciones con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), estableciendo el pago en efectivo o mediante cheque. (08/11/97)

R. N° 029-2001/SUNAT.- Regula el pago mediante cheque de deudas en cobranza coactiva.- (27/02/2001)

Artículo 33°.- INTERES MORATORIO

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un dozavo del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior. (Párrafo derogado por Art. 14 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por los Gobiernos Locales, la TIM será fijada por Ordenanza Municipal, la misma que no podrá ser mayor a la que establezca la SUNAT. Tratándose de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será la que establezca la SUNAT, salvo que se fije una diferente mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. **(Sustituido por Art. 14 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

(*La R. N° 028-2004/SUNAT, publicada el 31/01/2004, fijó la tasa TIM en 0.75% mensual respecto de deudas en moneda extranjera, y por disposición de la R. N° 032-2003/SUNAT, publicada el 06/02/2003, se fijó la tasa TIM en 1.5% mensual respecto de deudas en moneda nacional.

Los intereses moratorios se calcularán de la manera siguiente:

a) Interés diario: se aplicará desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago inclusive, multiplicando el monto del tributo impago por la TIM diaria vigente. La TIM diaria vigente resulta de dividir la TIM vigente entre treinta (30).

b) El interés diario acumulado al 31 de diciembre de cada año se agregará al tributo impago, constituyendo la nueva base para el cálculo de los intereses diarios del año siguiente.

La nueva base para el cálculo de los intereses tendrá tratamiento de tributo para efectos de la imputación de pagos a que se refiere el Artículo 31°.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1242, 1243, 1246

TUO-Cód.Trib.: Arts. 29, 31, 34, 35, 41

D.Leg. N° 953: (05/02/2004):

Primera Disposición Transitoria.- Pagos en moneda extranjera

Tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Interés Moratorio:

La TIM no podrá exceder a un dozavo del diez por ciento (10%) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca Seguros el último día hábil del mes anterior.

La SUNAT fijará la TIM respecto a los tributos que administra o cuya recaudación estuviera a su cargo. En los casos de los tributos administrados por otros Órganos, la TIM será fijada por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Los intereses moratorios se calcularán según lo previsto en el Artículo 33° del Código Tributario.

Jurisprudencia:

RTF N° 06957-4-2002-JOO

En caso de pérdida de fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005.

Artículo 34o.- CALCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

El interés diario correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal sin aplicar la acumulación al 31 de diciembre a que se refiere el inciso b) del artículo anterior.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés diario y su correspondiente acumulación conforme a lo establecido en el referido artículo.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 33 b), 119

Jurisprudencia:

RTF N° 290-2-2000

Que al haber vencido el plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio de 1997 y habiéndose presentado ésta inclusive dentro del plazo

de ley, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 34° del Código Tributario en la aplicación del interés moratorio en el cálculo de los intereses a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente.

Artículo 35o.- PAGO EN MONEDA NACIONAL DE DEUDAS DETERMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

Las deudas tributarias determinadas en moneda extranjera y pagadas en moneda nacional, se convertirán al tipo de cambio venta correspondiente a la cotización de oferta y demanda que publique la Superintendencia de Banca y Seguros en la fecha en que se efectúe el pago, o en su defecto, en la fecha anterior más reciente. **(Derogado por el Artículo 64 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)**

Artículo 36o.- APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requisitos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y (*)

(* Nota: La Ley N° 27335, publicada el 31/07/2000, regula la ejecución de cartas fianzas u otras garantías, ante el hecho de no mantener, otorgar, renovar o sustituir las mismas.

b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. (Párrafos sustituidos por el Artículo 8° de la Ley N° 27393, publicada el 30/12/2000)

La Administración Tributaria deberá aplicar a la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento un interés que no será inferior al ochenta por ciento (80%) ni mayor a la tasa de interés moratorio a que se refiere el Artículo 33°.

El incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó el aplazamiento y/o fraccionamiento, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar automáticamente a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. **(Párrafo sustituido por el Artículo 8° de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 28 3), 33, 115 c), 119 f), 179

R. N° 171-2002-SUNAT.- Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria. (30/11/2002)

Artículo 37o.- OBLIGACION DE ACEPTAR EL PAGO

El órgano competente para recibir el pago no podrá negarse a admitirlo, aun cuando no cubra la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio que la Administración Tributaria inicie el Procedimiento de Cobranza Coactiva por el saldo no cancelado.

Concordancia:

Cód.Civ.: Art. 1221

TUO-Cód.Trib.: Arts. 27 a), 29, 30, 114 y ss.

Jurisprudencia:

RTF N° 7239-2-2002 (18/12/2002)

Aún cuando fuera cierto que el PDT Formulario 600 utilizado por la recurrente hubiese sido rechazado por no estar vigente, ello no impedía que se efectuase el pago, más aún si se considera que conforme con el artículo 37° del Código Tributario, el órgano encargado de recibir el pago no puede negarse a admitirlo, aun cuando se trate de un pago parcial.

Artículo 38o.- DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) publicada por la

Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33º, el que incluye la capitalización. Cuando por Ley especial se dispongan devoluciones, las mismas se efectuarán en las condiciones que la Ley establezca.

Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones, aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el Artículo 33º, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. Tratándose de aquellas que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. **(Artículo modificado por Art. 15 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

Cód.Civ.: Art. 1267

TUO-Cód.Trib.: Arts. 33, 39, 40, 43, 46, 104, 138, Décima Disp.Final, Décima Primera Disp. Final.

Artículo 39o.- DEVOLUCIONES DE TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Tratándose de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT:

a) Las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros.

La devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezca por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT. **(Literal sustituido por el Art. 2 del D.Leg. N° 930, publicado el 10/10/2003)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 43, 49, 11a Disp.final

D.S. N° 126-94-EF .- Reglamento de Notas de Crédito Negociables.(29/09/94)

b) Mediante Resolución de Superintendencia se fijará un monto mínimo para la presentación de solicitudes de devolución. Tratándose de montos menores al fijado, la SUNAT, podrá compensarlos de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a lo establecido en el Artículo 40o. **(Inciso sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)**

c) En los casos en que la SUNAT determine reparos como consecuencia de la verificación o fiscalización efectuada a partir de la solicitud mencionada en el inciso precedente, deberá proceder a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación o fiscalización.

Adicionalmente, si producto de la verificación o fiscalización antes mencionada, se encontraran omisiones en otros tributos o infracciones, la deuda tributaria que se genere por dichos conceptos podrá ser compensada con el pago en exceso, indebido, saldo a favor u otro concepto similar cuya devolución se solicita. De existir un saldo pendiente sujeto a devolución, se procederá a la emisión de las Notas de Crédito Negociables, cheques no negociables y/o al abono en cuenta corriente o de ahorros. **(Párrafo sustituido por Art. 16 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Las Notas de Crédito Negociables y los cheques no negociables podrán ser aplicadas al pago de las deudas tributarias exigibles, de ser el caso. Para este efecto, los cheques no negociables se girarán a la orden del órgano de la Administración Tributaria.

Tratándose de tributos administrados por los Gobiernos Locales las devoluciones se efectuarán mediante cheques no negociables y/o documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables. Será de aplicación en lo que fuere pertinente lo dispuesto en párrafos anteriores.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerán las normas que regularán entre otros, la devolución de los tributos que administran los Gobiernos Locales mediante cheques no negociables, así como la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables. **(Párrafos adicionados por Art. 16 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 27 b), 38, 40, 49, 10a Disp.Final

R. N° 020-2003/SUNAT.- Fija Tasas de Interés para devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por concepto de tributos internos y aduaneros. (23/01/2003)-*Parte Pertinente-*

Artículo 1º.- Fijase en cuarenta centésimos por ciento (0.40%) mensual, la tasa de interés aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2003, a las devoluciones en moneda nacional por

pagos realizados indebidamente o en exceso.

Artículo 2º.- Fijase en quince centésimos por ciento (0.15%) mensual, la tasa de interés aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2003, a las devoluciones en moneda extranjera por pagos realizados indebidamente o en exceso.

D.Leg. 953: (05/02/2004)

Primera Disposición Final.- No tendrán derecho a devoluciones

En caso se declare como trabajadores a quienes no tienen esa calidad, no procederá la devolución de las aportaciones al ESSALUD ni a la ONP que hayan sido pagadas respecto de dichos sujetos.

Primera Disposición Transitoria.- Pagos en moneda extranjera

Tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud a convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:(...)

b) Devolución:

Las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el Artículo 33º del Código Tributario, el que incluye la capitalización.

CAPITULO III

COMPENSACION, CONDONACION Y CONSOLIDACION

Artículo 40º.- Compensación

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.
2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria:
 - a) Si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo.
 - b) Si de acuerdo a la información que contienen los sistemas de la SUNAT sobre declaraciones y pagos se detecta un pago indebido o en exceso y existe deuda tributaria pendiente de pago.

La SUNAT señalará los supuestos en que opera la referida compensación.

En tales casos la imputación se efectuará de conformidad con el Artículo 31º.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma y condiciones que ésta señale.

La compensación señalada en los numerales 2) y 3) del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos.

Para efecto de este artículo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias. **(Artículo sustituido por Art. 17 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. 1288

TUO-Cód.Trib.: Art. 27 b)

D.Leg. N° 942: 2da Disposición Final.- Precísase que no será de aplicación la compensación, a que hacen referencia los Artículos 39º y 40º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, cuando el reintegro tributario hubiera sido utilizado como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta.

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 5807-3-2002 (04/10/2002)

Si el exportador tuviera deudas tributarias exigibles, la Administración puede retener la totalidad o parte de Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas

R.T.F. N° 6395-5-02 (30/10/2002)

Las costas cobradas indebidamente en un procedimiento de ejecución coactiva, constituyen un

concepto susceptible de ser compensado con deudas tributarias

Artículo 41°.- CONDONACION

La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren.

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. 1295

TUO-Cód.Trib.: Norma III ult. pár., Arts. 27 c), 33, 52

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 73-3-2000

De conformidad con el artículo 41° del Código Tributario, la administración puede condonar de manera general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los tributos que administren, lo que sólo puede hacer de manera excepcional; resultando válida la concesión de Amnistía Tributaria a los contribuyentes para regularizar y cumplir libres de multas, sus obligaciones tributarias que adeuden, aplicándose solamente el ajuste de acuerdo a ley, debiendo entenderse que la condonación es sólo respecto a infracciones tributarias, no alcanzando al interés moratorio.

Artículo 42o.- CONSOLIDACION

La deuda tributaria se extinguirá por consolidación cuando el acreedor de la obligación tributaria se convierta en deudor de la misma como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos que son objeto del tributo.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1300, 1301

TUO-Cód.Trib.: Art. 27 d)

CAPITULO IV

PRESCRIPCION

Artículo 43o.- PLAZOS DE PRESCRIPCION

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva.

Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años. **(Artículo modificado por Art. 18 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1989 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Arts. 3, 10, 27 últ.pár., 38, 39, 40, 44 a 49, 63, 180

Jurisprudencia:

RTF N° 6823-2-02 (22/11/02)

Resulta aplicable la prescripción si en el plazo de 6 años, el contribuyente no cumple con presentar la declaración jurada del Impuesto predial y Arbitrios.

Artículo 44o.- COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCION

El término prescriptorio se computará:

1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior.
3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores.

4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.
5. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.
6. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos. **(Numeral adicionado por el Art. 19 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 27 últ.pár., 43, 63

Artículo 45o.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

La prescripción se interrumpe:

- a) Por la notificación de la Resolución de Determinación o de Multa.
- b) Por la notificación de la Orden de Pago, hasta por el monto de la misma.
- c) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria por parte del deudor. **(Literal modificado por Art. 20 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**
- d) Por el pago parcial de la deuda.
- e) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. (Inciso sustituido por el Artículo 12o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)
- f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- g) Por la compensación o la presentación de la solicitud de devolución. **(Literal modificado por Art. 20 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

El nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio. **(Párrafo modificado por Art. 20 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1996, 1997

TUO-Cód.Trib.: Arts. 38, 104

Jurisprudencia:

RTF N° 4345-2-02

No opera la prescripción de la acción de la Administración para cobrar la deuda tributaria debido a que la notificación de los valores interrumpió el cómputo del plazo, en consecuencia interrumpe el plazo de prescripción.

RTF N° 6755-2-02 (21/11/2002)

El plazo de prescripción se interrumpe sólo si el acto de notificación del valor se efectúa conforme a ley, lo que no ocurre en autos, pues en la constancia, no se consigna el número del documento de identidad ni la firma del receptor.

RTF N° 6866-2-2002 (26/11/2002)

Que, al no existir obligación de presentar declaración jurada respecto de los arbitrios Municipales de marzo de diciembre de 1996, el plazo de prescripción de años vencía el 2 de enero de 2001, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción (11 de mayo de 2000) este plazo aún no había transcurrido, produciéndose más bien la interrupción de dicho plazo por la presentación de la solicitud en la cual se reconoció expresamente la obligación.

RTF N° 6702-1-02 (19/11/2002)

No es procedente la interrupción de la prescripción por emisión de valor, pues corresponde a un inmueble distinto al que es materia de la solicitud de prescripción.

Artículo 46o.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

La prescripción se suspende:

- a) Durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones.
- b) Durante la tramitación de la demanda contencioso-administrativa, del proceso de amparo o de cualquier otro proceso judicial.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: 22a Disp.Final

c) Durante el procedimiento de la solicitud de compensación o de devolución.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: 11ª Disp.Final

d) Durante el lapso que el deudor tributario tenga la condición de no habido.

e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 1994, 1995, 1999

TUO-Cód.Trib.: Arts. 38, 40, 132, 145, 157, 21a Disp.Compl.

f) Durante el plazo establecido para dar cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal.

g) Durante el lapso en que la Administración Tributaria esté impedida de efectuar la cobranza de la deuda tributaria por mandato de una norma legal.

h) Durante el plazo que establezca la SUNAT al amparo del presente Código Tributario, para que el deudor tributario rehaga sus libros y registros. **(Artículo modificado por Art. 21 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Jurisprudencia:

RTF N° 115-2-2000

La acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro años, y a los seis años, para quienes no hayan presentado la declaración respectiva; Que el artículo 46° del Código Tributario, dispone que la prescripción se suspende durante la tramitación de las reclamaciones y apelaciones por lo que al encontrarse en trámite la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia, no procede se declare la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el cobro de la deuda tributaria materia de autos.

R.T.F. N° 6266-4-02 (25/10/2002)

Los pagos parciales no interrumpen el plazo de prescripción cuando se realicen antes del inicio del cómputo del mismo

R.T.F. N° 6144-5-02 (23/10/2002)

El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de los valores relativos a los tributos en cuestión

Artículo 47o.- DECLARACION DE LA PRESCRIPCION

La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. 1992

TUO-Cód.Trib.: Art. 7

Artículo 48o.- MOMENTO EN QUE SE PUEDE OponER LA PRESCRIPCION

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial.

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. 1990

Jurisprudencia:

RTF N° 9028-5-2001 (09/11/2001)

La prescripción de deudas tributarias puede oponerse en vía de acción (procedimiento no contencioso) o de excepción (procedimiento contencioso), en caso de estar en trámite la reclamación debe acumularse a ella.

Artículo 49o.- PAGO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION PRESCRITA

El pago voluntario de la obligación prescrita no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Concordancia:

Cód.Civ.: Arts.1989

TUO-Cód.Trib.: Art. 39, 43

LIBRO SEGUNDO

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y LOS ADMINISTRADOS

TITULO I

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo 50o.- COMPETENCIA DE LA SUNAT

La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios. **(Artículo sustituido por Art. 22 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Norma VIII, Arts. 53 2), 55, 59, 62, 82, 83, 84, 126 1)

L. N° 24829: Creación SUNAT: Art.2

D.LEG. N° 501: Ley General SUNAT

Artículo 51o.- COMPETENCIA DE ADUANAS

La Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS es competente para la administración de los derechos arancelarios. (Derogado por Art. 100 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 53 2), 55, 59, 62, 82, 83, 84, 126 2)

D.S. N° 061-2002-PCM: Dispone fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT con la Superintendencia Nacional de Aduanas - ADUANAS. (12/07/2002)

Artículo 52o.- COMPETENCIA DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne.

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 192 3)

TUO-Cód.Trib.: Norma II, Norma IV, 55, 59, 62, 82, 83, 84

Ley N° 26979: Arts. 24, 25

Artículo 53o.- ORGANOS RESOLUTORES

Son órganos de resolución en materia tributaria:

1. El Tribunal Fiscal.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 98

Jurisprudencia:

RTF. N° 007-2-2000

Que como se puede apreciar, el presente caso no está referido a una sanción que se impone por la comisión de una infracción de naturaleza tributaria, debido a que su aplicación no se deriva de una relación jurídico-tributaria, sino de una sanción que se origina por extraer sustancias minerales sin derecho alguno por lo que la sanción impuesta a la recurrente es de carácter administrativo.

2. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 50, 51

3. Los Gobiernos Locales.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 53

4. Otros que la ley señale. **(Artículo sustituido por Art. 23 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 54o.- EXCLUSIVIDAD DE LAS FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION

Ninguna otra autoridad, organismo, ni institución, distinto a los señalados en los artículos precedentes, podrá ejercer las facultades conferidas a los órganos administradores de tributos, bajo responsabilidad.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 127

D.L. N° 25988: Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos: Art. 3

TITULO II

FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

FACULTAD DE RECAUDACION

Artículo 55o.- FACULTAD DE RECAUDACION

Es función de la Administración Tributaria recaudar los tributos. A tal efecto, podrá contratar directamente los servicios de las entidades del sistema bancario y financiero para recibir el pago de deudas correspondientes a tributos administrados por aquélla. Los convenios podrán incluir la autorización para recibir y procesar declaraciones y otras comunicaciones dirigidas a la Administración.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 85

Ley N° 26790.- Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud: Art. 7

D.S. N° 139-94-EF.- Reglamento de la Contribución al SENATI: Art. 11

D.Leg. N° 776.- Ley de Tributación Municipal: Arts. 1, 4, 5, 8, 43, 52, 59, 62, 83

Artículo 56º.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o, existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del presente Código Tributario, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacer dicha deuda, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente. Para estos efectos, se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Presentar declaraciones, comunicaciones o documentos falsos, falsificados o adulterados que reduzcan total o parcialmente la base imponible.
- b) Ocultar total o parcialmente activos, bienes, ingresos, rentas, frutos o productos, pasivos, gastos o egresos; o consignar activos, bienes, pasivos, gastos o egresos, total o parcialmente falsos.
- c) Realizar, ordenar o consentir la realización de actos fraudulentos en los libros o registros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia, estados contables, declaraciones juradas e información contenida en soportes magnéticos o de cualquier otra naturaleza en perjuicio del fisco, tales como: alteración, raspadura o tacha de anotaciones, asientos o constancias hechas en los libros, así como la inscripción o consignación de asientos, cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
- d) Destruir u ocultar total o parcialmente los libros o registros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las normas tributarias u otros libros o registros exigidos por ley, reglamento o Resolución de Superintendencia o los documentos o información contenida en soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, relacionados con la tributación.
- e) No exhibir y/o no presentar los libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que hayan sido requeridos en forma expresa por la Administración Tributaria, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez.

Asimismo, no exhibir y/o no presentar, los documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, en el caso de aquellos deudores tributarios no obligados a llevar contabilidad.

Para efectos de este inciso no se considerará aquel caso en el que la no exhibición y/o presentación

de los libros, registros y/o documentos antes mencionados, se deba a causas no imputables al deudor tributario;

f) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado al vencimiento del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes;

g) Obtener exoneraciones tributarias, reintegros o devoluciones de tributos de cualquier naturaleza o cualquier otro beneficio tributario simulando la existencia de hechos que permitan gozar de tales beneficios;

h) Utilizar cualquier otro artificio, engaño, astucia, ardid u otro medio fraudulento, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: 21^a Disp.Compl.

i) Pasar a la condición de no habido;

j) Haber demostrado una conducta de constante incumplimiento de compromisos de pago;

k) Ofertar o transferir sus activos, para dejar de pagar todo o parte de la deuda tributaria;

l) No estar inscrito ante la administración tributaria.

Las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa, Orden de Pago o Resolución que desestima una reclamación, según corresponda; salvo en el supuesto a que se refiere el Artículo 58°.

Si al momento de trabar una medida cautelar previa se afecta un bien de propiedad de terceros, los mismos podrán iniciar el procedimiento a que hace referencia el Artículo 120° del presente Código Tributario.

Las medidas cautelares trabadas antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva, únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del Artículo 117°; siempre que se cumpla con las formalidades establecidas en el Título II del Libro Tercero de este Código.

Excepcionalmente, si los bienes embargados fueran perecederos y el deudor tributario, expresamente requerido por la SUNAT, no los sustituye por otros de igual valor u otorgue carta fianza bancaria o financiera en el plazo que la Administración Tributaria señale, ésta podrá rematarlos antes del inicio del Procedimiento de Cobranza Coactiva. El monto obtenido en dicho remate deberá ser depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Mediante Resolución de Superintendencia la SUNAT establecerá las condiciones para el otorgamiento de la carta fianza así como las demás normas para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior.

(Artículo sustituido por Art. 24 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 57, 58, 116, 117, 118

D.Leg. N° 501 -Ley General SUNAT: Art. 5: g)

Ley N° 26702.- Ley de Sistema Financiero: Art. 117

Ley N° 26790.- Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud: Art. 8

R. N° 016-97/SUNAT.- Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva: Arts. 14, 15 1)

Jurisprudencia:

RTF N° 863-4-99-JOO

De conformidad con el artículo 56° del Código tributario, no existe impedimento para trabar medidas cautelares previas en la etapa de reclamación, antes de que se emita la resolución que desestime la reclamación, cuando existan razones para presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa. Una vez emitida la resolución, se prorrogará el plazo de la medida cautelar previa.

RTF N° 1663-3-2003 (27/03/2003)

al ser las medidas cautelares previas medidas excepcionales que pretenden garantizar la deuda tributaria, en el caso de los supuestos taxativamente señalados en la norma y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56° antes citado, corresponde que las mismas se mantengan aún cuando se hubiera iniciado y se encontrara en trámite la impugnación contra los valores emitidos, conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas Resoluciones, como la N° 8918-4-2001.

Artículo 57°.- PLAZOS APLICABLES A LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

En relación a las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, deberá considerarse, además, lo siguiente:

1. Tratándose de deudas que no sean exigibles coactivamente:

La medida cautelar se mantendrá durante un (1) año, computado desde la fecha en que fue trabada. Si existiera resolución desestimando la reclamación del deudor tributario, dicha medida se mantendrá por dos (2) años adicionales. Si el deudor tributario, obtuviera resolución favorable con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en el párrafo anterior, la Administración Tributaria levantará la medida cautelar, devolviendo los bienes afectados, de ser el caso. En el caso que la deuda tributaria se torne exigible coactivamente de acuerdo a lo señalado en el Artículo 115º antes del vencimiento de los plazos máximos a que se refiere el primer párrafo del presente numeral, se iniciará el Procedimiento de Cobranza Coactiva convirtiéndose la medida cautelar a definitiva.

El deudor tributario podrá solicitar el levantamiento de la medida si otorga carta fianza bancaria o financiera que cubra el monto por el cual se trabó la medida, por un período de doce (12) meses, debiendo renovarse sucesivamente por dos períodos de doce (12) meses dentro del plazo que señale la Administración.

La carta fianza será ejecutada en el Procedimiento de Cobranza Coactiva que inicie la Administración Tributaria, o cuando el deudor tributario no cumpla con renovarla dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. En este último caso, el producto de la ejecución será depositado en una Institución Bancaria para garantizar el pago de la deuda dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. Excepcionalmente, la Administración Tributaria levantará la medida si el deudor tributario presenta alguna otra garantía que a criterio de la Administración, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida. Las condiciones para el otorgamiento de las garantías a que se refiere el presente artículo así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

2. Tratándose de deudas exigibles coactivamente:

La Resolución de Ejecución Coactiva, deberá notificarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de trabadas las medidas cautelares. De mediar causa justificada este término podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más. (**Artículo sustituido por el Artículo 25 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004**)

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 114, 115

Artículo 58º.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS A LA EMISIÓN DE LAS RESOLUCIONES U ÓRDENES DE PAGO

Excepcionalmente, cuando el proceso de fiscalización o verificación amerite la adopción de medidas cautelares, la Administración Tributaria, bajo responsabilidad, trabará las necesarias para garantizar la deuda tributaria, aún cuando no hubiese emitido la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria.

Para tales efectos debe presentarse cualquiera de los supuestos establecidos en el primer párrafo del Artículo 56º.

La medida cautelar podrá ser sustituida si el deudor tributario otorga carta fianza bancaria o financiera. Para este efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 57º.

Adoptada la medida, la Administración Tributaria notificará las Resoluciones u Órdenes de Pago a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo de treinta (30) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles cuando se hubiera realizado la inmovilización o la incautación a que se refieren los numerales 6 y 7 del Artículo 62º.

En caso que no se notifique la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago de la deuda tributaria dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, caducará la medida cautelar.

Si se embargaran bienes perecederos que en el plazo de diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que se trabaron las medidas cautelares puedan ser objeto de deterioro, descomposición, vencimiento, expiración o fenecimiento o bienes perecederos que por factores externos estén en riesgo de perderse, vencer, fenecer o expirar en el plazo señalado en el cuarto párrafo del presente artículo, éstos podrán rematarse. Para estos efectos será de aplicación lo señalado en el Artículo 56º. (**Artículo modificado por Art. 26 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004**)

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 57 1), 62 7)

Jurisprudencia:

EXP. N° 2064-99-AA/TC

Desde la fecha en que se impuso la Medida Cautelar Previa de Embargo en forma de Retención a la actualidad, la Administración no ha determinado el concepto tributario por el cual trabó la medida provisional, pese a que como se previene en el Art. 58 del Código Tributario se prescribe un plazo de quince días para hacerlo, consecuencia de ello la empresa embargada ha sufrido un colapso económico y financiero, evidenciándose la irrazonabilidad de la Administración y la ilegalidad que

lesiona los derechos fundamentales de la accionante garantizados en el segundo párrafo del Art. 74 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO II

FACULTADES DE DETERMINACION Y FISCALIZACION

Artículo 59o.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Por el acto de la determinación de la obligación tributaria:

a) El deudor tributario verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 7, 2, 3 1), 8, 19, 60, 61, 87

b) La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 8, 19, 60, 74, 77, 87

Artículo 60o.- INICIO DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. Por acto o declaración del deudor tributario.

2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Norma VIII, Arts. 2, 3, 7

Artículo 61o.- FISCALIZACION O VERIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EFECTUADA POR EL DEUDOR TRIBUTARIO

La determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 3 1), 59 a)

Artículo 62º.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de las siguientes facultades discrecionales:

1. Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

a) Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.

b) Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.

c) Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Sólo en el caso que, por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

2. En los casos que los deudores tributarios o terceros registren sus operaciones contables mediante sistemas de procesamiento electrónico de datos o sistemas de microarchivos, la Administración

Tributaria podrá exigir:

a) Copia de la totalidad o parte de los soportes portadores de microformas gravadas o de los soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, debiendo suministrar a la Administración Tributaria los instrumentos materiales a este efecto, los que les serán restituidos a la conclusión de la fiscalización o verificación.

En caso el deudor tributario no cuente con los elementos necesarios para proporcionar la copia antes mencionada la Administración Tributaria, previa autorización del sujeto fiscalizado, podrá hacer uso de los equipos informáticos, programas y utilitarios que estime convenientes para dicho fin.

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento informático incluyendo programas fuente, diseño y programación utilizados y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o alquilados o, que el servicio sea prestado por un tercero.

c) El uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación. La Administración Tributaria podrá establecer las características que deberán reunir los registros de información básica almacenable en los archivos magnéticos u otros medios de almacenamiento de información. Asimismo, señalará los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial por parte de los deudores tributarios y terceros, así como la forma y plazos en que deberán cumplirse las obligaciones dispuestas en este numeral.

3. Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, emisión y uso de tarjetas de crédito o afines y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles. Esta facultad incluye la de requerir la información destinada a identificar a los clientes o consumidores del tercero.

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios. La citación deberá contener como datos mínimos, el objeto y asunto de ésta, la identificación del deudor tributario o tercero, la fecha y hora en que deberá concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria, la dirección de esta última y el fundamento y/o disposición legal respectivos.

5. Efectuar tomas de inventario de bienes o controlar su ejecución, efectuar la comprobación física, su valuación y registro; así como practicar arquezos de caja, valores y documentos, y control de ingresos. Las actuaciones indicadas serán ejecutadas en forma inmediata con ocasión de la intervención.

6. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, por un período no mayor de cinco (5) días hábiles, prorrogables por otro igual. Tratándose de la SUNAT, el plazo de inmovilización será de diez (10) días hábiles, prorrogables por un plazo igual. Mediante Resolución de Superintendencia la prórroga podrá otorgarse por un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. La Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido inmovilizado.

7. Cuando la Administración Tributaria presuma la existencia de evasión tributaria, podrá practicar incautaciones de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes, de cualquier naturaleza, incluidos programas informáticos y archivos en soporte magnético o similares, que guarden relación con la realización de hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, por un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogables por quince (15) días hábiles. La Administración Tributaria procederá a la incautación previa autorización judicial. Para tal efecto, la solicitud de la Administración será motivada y deberá ser resuelta por cualquier Juez Especializado en lo Penal, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte. La Administración Tributaria a solicitud del administrado deberá proporcionar copias simples, autenticadas por Fedatario, de la documentación incautada que éste indique, en tanto ésta no haya sido puesta a disposición del Ministerio Público. Asimismo, la Administración Tributaria dispondrá lo necesario para la custodia de aquello que haya sido incautado.

Al término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles o al vencimiento de la prórroga, se procederá a la devolución de lo incautado con excepción de aquella documentación que hubiera sido incluida en la denuncia formulada dentro de los mismos plazos antes mencionados.

Tratándose de bienes, al término del plazo o al vencimiento de la prórroga a que se refiere el párrafo anterior, la Administración Tributaria comunicará al deudor tributario a fin que proceda a recogerlos en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la comunicación antes mencionada, bajo apercibimiento de que los bienes incautados caigan en abandono. Transcurrido el mencionado plazo, el abandono se producirá sin el requisito previo de

emisión de resolución administrativa alguna. Será de aplicación, en lo pertinente, las reglas referidas al abandono contenidas en el Artículo 184º. En el caso de libros, archivos, documentos, registros en general y soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información, si el interesado no se apersona para efectuar el retiro respectivo, la Administración Tributaria conservará la documentación durante el plazo de prescripción de los tributos. Transcurrido éste podrá proceder a la destrucción de dichos documentos. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte. Para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta en forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

La actuación indicada será ejecutada en forma inmediata con ocasión de la intervención. En el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

10. Solicitar información a las Empresas del Sistema Financiero sobre:

a) Operaciones pasivas con sus clientes, en el caso de aquellos deudores tributarios sujetos a fiscalización, incluidos los sujetos con los que éstos guarden relación y que se encuentren vinculados a los hechos investigados. La información sobre dichas operaciones deberá ser requerida por el Juez a solicitud de la Administración Tributaria. La solicitud deberá ser motivada y resuelta en el término de setenta y dos (72) horas, bajo responsabilidad. Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

b) Las demás operaciones con sus clientes, las mismas que deberán ser proporcionadas en la forma, plazo y condiciones que señale la Administración.

11. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.

12. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

Las entidades a las que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma, plazos y condiciones que la SUNAT establezca. La información obtenida por la Administración Tributaria no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad del funcionario responsable.

13. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.

14. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

15. Evaluar las solicitudes presentadas y otorgar, en su caso, las autorizaciones respectivas en función a los antecedentes y/o al comportamiento tributario del deudor tributario.

16. La SUNAT podrá autorizar los libros de actas, los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia, vinculados a asuntos tributarios.

El procedimiento para su autorización será establecido por la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia. A tal efecto, podrá delegarse en terceros la legalización de los libros y registros antes mencionados.

Asimismo, la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia señalará los requisitos, formas, condiciones y demás aspectos en que deberán ser llevados los libros y registros mencionados en el primer párrafo, así como establecer los plazos máximos de atraso en los que deberán registrar sus operaciones.

17. Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones o en el ejercicio de las funciones que le han sido establecidas por las normas legales, en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

18. Exigir a los deudores tributarios que designen, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del primer requerimiento en el que se les solicite la sustentación de reparos hallados como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, hasta dos (2) representantes, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria. El requerimiento deberá dejar expresa constancia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Los deudores tributarios que sean personas naturales podrán tener acceso directo a la información a la que se refiere el párrafo anterior. La información a que se refiere este inciso no comprende secretos industriales, diseños industriales, modelos de utilidad, patentes de invención y cualquier otro elemento

de la propiedad industrial protegidos por la ley de la materia. Tampoco comprende información confidencial relacionada con procesos de producción y/o comercialización. La Administración Tributaria, al facilitar el acceso a la información a que se refiere este numeral no podrá identificar la razón o denominación social ni el RUC, de ser el caso, que corresponde al tercero comparable. La designación de los representantes o la comunicación de la persona natural que tendrá acceso directo a la información a que se refiere este numeral, deberá hacerse obligatoriamente por escrito ante la Administración Tributaria.

Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del escrito al que se refiere el párrafo anterior, para efectuar la revisión de la información. Los representantes o el deudor tributario que sea persona natural no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

19. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video. La información obtenida por la Administración Tributaria en el ejercicio de esta facultad no podrá ser divulgada a terceros, bajo responsabilidad. Para conceder los plazos establecidos en este artículo, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas. Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información que ésta solicite para determinar la situación económica o financiera de los deudores tributarios. **(Artículo sustituido por el Art. 27 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Ley N° 27788: Unica Disposición Final

R. N° 132-2001/SUNAT.- Procedimiento para autorizar libros de actas, registros y libros contables vinculados a asuntos tributarios. (24/11/2001)

Jurisprudencia:

RTF N° 01759-5-2003

Las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335, deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

RTF N° 43-3-2000

La Administración Tributaria sólo puede exigir a los deudores tributarios la exhibición de los Libros y Registros contables que se encuentren obligados a llevar de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan el régimen tributario que les resulte aplicable. Que en los resultados del requerimiento y en el informe que sustenta la apelada la Administración indica como uno de los fundamentos para la imposición de la sanción, que la contribuyente no cumplió con exhibir uno de los Registros exigidos por las normas del Régimen Especial de Renta; no obstante, el reconocimiento efectuado por la Administración respecto al régimen tributario aplicable a la recurrente, se aprecia que en los requerimientos, le exige la presentación de Libros y Registros aplicables a contribuyentes que llevan contabilidad completa y que están en el Régimen General del Impuesto a la Renta. Que en la medida que la Administración no precisa los períodos por los cuales exige la exhibición de los registros contables y la documentación sustentatoria, el requerimiento efectuado no es exacto ni permite establecer si la recurrente se encontraba obligada a llevar los registros y libros que la Administración le exigía exhibir durante los períodos sometidos a fiscalización.

RTF N° 420-2-2000

Debe desestimarse lo alegado por la recurrente en el sentido de que en ejercicio de su función, el auditor debió limitarse a verificar la documentación y no requerirle por escrito el cumplimiento de sus obligaciones; ya que conforme con lo dispuesto por el Art. 62° del Código Tributario, la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora, controla el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para lo cual puede exigir a los deudores tributarios, la exhibición de sus libros y registros contable y documentación sustentatoria e informes que estime pertinentes, control que puede estar encaminado a verificar las operaciones propias o de terceros para el cruce de información respectivo.

RTF 161-2-2000

Es nulo el requerimiento, pues el plazo de la solicitud de información requerida tiene fecha anterior al de la notificación, violando lo dispuesto en el artículo 62° Num.1) del Código Tributario.

La nulidad de un acto administrativo conlleva a la nulidad de los actos posteriores a los que dio origen; por lo tanto, considerando que las diferencias de inventario detectadas que dieron lugar a la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas emanaron de este acto, debe declararse nulos los valores girados al no contar con los elementos para determinar fehacientemente la tipificación de la infracción, procede declarar la nulidad de resolución de multa.

RTF N° 807-2-99

Que uno de los derechos establecidos en la Constitución Política del Perú, previsto en el inciso 23 del artículo 2°, es el de Legítima Defensa, el cual no puede estar constreñido al inicio del procedimiento tributario, pues no puede sujetarse a que el deudor tributario luego de finalizada la labor de fiscalización de la Administración, recién tenga la posibilidad de contradecir los reparos que ésta efectúa, debido a que ello es contrario al ejercicio del derecho de defensa, criterio que ha sido recogido en el artículo 141° del Código Tributario, según el cual en la etapa de reclamación, no se admitirá como prueba la que habiendo sido requerida por la Administración durante el proceso de fiscalización no hubiera sido presentada; pudiendo el contribuyente en ejercicio de su derecho de defensa acreditar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, dentro del proceso de fiscalización y no recién cuando impugne las Resoluciones de Determinación que se emitan.

RTF N° 4388-1-02

Se declara nulo el requerimiento que dio inicio a la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado fue menor a tres días hábiles previsto por el artículo 62° del Código Tributario.

RTF N° 9224-1-2001

La suspensión de verificación o fiscalización no impide que la Administración pueda requerir información propia o de terceros, respecto de los ejercicios o períodos no prescritos anteriores al de la verificación, que comprenda operaciones que por su naturaleza guarden relación con las obligaciones tributarias del período bajo examen, ni tampoco impide que se requiera información propia o de terceros con la finalidad de realizar verificaciones o fiscalizaciones vinculadas con las solicitudes de devolución y que en el caso de tributos de liquidación anual, la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél en el que corresponda presentar la declaración.

RTF N° 420-2-2000

Debe desestimarse lo alegado por la recurrente en el sentido de que en ejercicio de su función, el auditor debió limitarse a verificar la documentación y no requerirle por escrito el cumplimiento de sus obligaciones; ya que conforme con lo dispuesto por el Art. 62° del Código Tributario, la Administración en el ejercicio de su función fiscalizadora, controla el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para lo cual puede exigir a los deudores tributarios, la exhibición de sus libros y registros contable y documentación sustentatoria e informes que estime pertinentes, control que puede estar encaminado a verificar las operaciones propias o de terceros para el cruce de información respectivo.

R.T.F. N° 5774- 5-02 (04/10/2002)

La Administración puede efectuar la verificación del cumplimiento del pago de los tributos que afectan las remuneraciones y los honorarios abonados por un contribuyente con los libros de retenciones y planillas, los recibos por honorarios y los formularios 509. No es necesario hacerlo con los libros diario y mayor

R.T.F. N° 6207-3-02 (25/10/2002)

El hecho que se haya realizado una fiscalización no impide a la Administración que verifique las rectificatorias presentadas con anterioridad a la notificación de la Resolución de Determinación

Artículo 63o.- DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOBRE BASE CIERTA Y PRESUNTA

Durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

1. Base cierta: tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
2. Base presunta: en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 3 2) 59, 60

Jurisprudencia:

EXP. N° 2548-97

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación, debido a que la Administración ha determinado la obligación tributaria sobre base cierta, tomando en cuenta los libros, registros contables y documentación proporcionada que permite conocer en forma directa el hecho generador y la cuantía del tributo, tal como lo establece el artículo 89° del Código Tributario aprobado por D.S. N° 218-90-EF, de forma tal que no es atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que se le determine la obligación sobre base presunta por no conocerse el monto de los gastos a deducir de la renta bruta.

Artículo 64o.- SUPUESTOS PARA APLICAR LA DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

La Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando:

1. El deudor tributario no haya presentado las declaraciones, dentro del plazo en que la Administración se lo hubiere requerido.
2. La declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario.
3. El deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir , sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, y/o que se encuentren relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del plazo señalado por la Administración en el requerimiento en el cual se hubieran solicitado por primera vez. Asimismo, cuando el deudor tributario no obligado a llevar contabilidad sea requerido en forma expresa a presentar y/o exhibir documentos relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, no lo haga dentro del referido plazo.
4. El deudor tributario oculte activos, rentas, ingresos, bienes, pasivos, gastos o egresos o consigne pasivos, gastos o egresos falsos.
5. Se verifiquen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los libros y registros de contabilidad, del deudor tributario o de terceros.
6. Se detecte el no otorgamiento de los comprobantes de pago que correspondan por las ventas o ingresos realizados o cuando éstos sean otorgados sin los requisitos de Ley.
7. Se verifique la falta de inscripción del deudor tributario ante la Administración Tributaria.
8. El deudor tributario omita llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, o llevando los mismos, no se encuentren legalizados o se lleven con un atraso mayor al permitido por las normas legales. Dicha omisión o atraso incluye a los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que sustituyan a los referidos libros o registros.
9. No se exhiba libros y/o registros contables u otros libros o registros exigidos por las Leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT aduciendo la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros.
10. Se detecte la remisión o transporte de bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto en las normas para sustentar la remisión o transporte, o con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago o guías de remisión, u otro documento que carezca de validez. **(Numeral modificado por el Art. 28 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**
11. El deudor tributario haya tenido la condición de no habido, en los períodos que se establezcan mediante decreto supremo.
12. Se detecte el transporte terrestre público nacional de pasajeros sin el correspondiente manifiesto de pasajeros señalado en las normas sobre la materia.
13. Las normas tributarias lo establezcan de manera expresa.

Las presunciones a que se refiere el artículo 65° sólo admiten prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos contenidos en el presente artículo. **(Artículo modificado por Art. 1 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 87 1)2)5), 88, 174, 175 2)

Ley N° 26501.- Legalización de apertura de libros contables. (13/07/95)

Jurisprudencia:

RTF N° 365-3-2000

Antes de analizar el procedimiento de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, es necesario que se acredite, en la apelada, las causales que facultaron a la Administración Tributaria a utilizar directamente dicho procedimiento. Mediante la resolución apelada, la Administración Tributaria no demuestra que haya acaecido el supuesto establecido en el segundo párrafo del Art. 42° de la Ley del IGV, es decir, la comprobación de "la no facturación de ventas o ingresos o la omisión de registrarlas", así como los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley. Si bien, al rectificar los valores girados, utiliza el procedimiento de presunción de ingresos omitidos determinado por la relación insumo-producto, contenido en el Art. 72° del Código Tributario - D.Leg. N° 773, no precisa qué causal de las descritas en el Art. 64° del mencionado Código, faculta a la Administración Tributaria a utilizar dicho procedimiento sobre base presunta. Por tanto, procede que la Administración Tributaria, haciendo uso de la facultad de reexamen contenida en el artículo 127° Código Tributario - D.Leg. N° 816, emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

Artículo 65o.- PRESUNCIONES

La Administración Tributaria podrá practicar la determinación en base, entre otras, a las siguientes presunciones:

1. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de ventas o libro de ingresos, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro y/o libro.
2. Presunción de ventas o ingresos por omisiones en el registro de compras, o en su defecto, en las declaraciones juradas, cuando no se presente y/o no se exhiba dicho registro.
3. Presunción de ingresos omitidos por ventas, servicios u operaciones gravadas, por diferencia entre los montos registrados o declarados por el contribuyente y los estimados por la Administración Tributaria por control directo.
4. Presunción de ventas o compras omitidas por diferencia entre los bienes registrados y los inventarios.
5. Presunción de ventas o ingresos omitidos por patrimonio no declarado o no registrado.
6. Presunción de ventas o ingresos omitidos por diferencias en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero.
7. Presunción de ventas o ingresos omitidos cuando no exista relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios, ventas y prestaciones de servicios.
8. Presunción de ventas o ingresos en caso de omisos.
9. Presunción de ventas o ingresos omitidos por la existencia de saldos negativos en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.
10. Presunción de Renta Neta y/o ventas omitidas mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.
11. Otras previstas por leyes especiales.

La aplicación de las presunciones será considerada para efecto de los tributos que constituyen el Sistema Tributario Nacional y será susceptible de la aplicación de las multas establecidas en la Tabla de Infracciones Tributarias y Sanciones. **(Artículo modificado por Art. 2 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)(*)**

(*)Aclarado 1era Disposición Final del D.Leg. N° 941(20/12/2003).- Valor de Mercado. Precísase que el ajuste de operaciones a su valor de mercado no constituye un procedimiento de determinación de la obligación tributaria sobre base presunta.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 64

Jurisprudencia:

RTF N° 8744-3-2001 (30/10/2001)

Al estar comprobada la existencia de compras no registradas, debe procederse a determinar el IGV, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 65° al 73° del Código Tributario, es decir, procede la determinación sobre base presunta.

ARTÍCULO 65-A°.- EFECTOS EN LA APLICACIÓN DE PRESUNCIONES

La determinación sobre base presunta que se efectúe al amparo de la legislación tributaria tendrá los siguientes efectos, salvo en aquellos casos en los que el procedimiento de presunción contenga una forma de imputación de ventas o ingresos presuntos que sea distinta:

a) Para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, las ventas o ingresos determinados incrementarán las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados o registrados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento. En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

b) Tratándose de deudores tributarios que perciban exclusivamente rentas de tercera categoría del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de tercera categoría del ejercicio a que corresponda.

No procederá la deducción del costo computable para efecto del Impuesto a la Renta.

Excepcionalmente, en el caso de la presunción a que se refieren los incisos 2) y 8) del artículo 65° se deducirá el costo de las compras no registradas o no declaradas, de ser el caso.

La determinación de las ventas o ingresos considerados como rentas presuntas de la tercera categoría del Impuesto a la Renta a la que se refiere este inciso, se considerarán ventas o ingresos omitidos para efectos del Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, de

acuerdo a lo siguiente:

(i) Cuando el contribuyente realizara exclusivamente operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, no se computarán efectos en dichos Impuestos.

(ii) Cuando el contribuyente realizara junto con operaciones gravadas operaciones exoneradas y/o inafectas con el Impuesto General a las Ventas o Impuesto Selectivo al Consumo, se presumirá que se han realizado operaciones gravadas.

(iii) Cuando el contribuyente realizara operaciones de exportación, se presumirá que se han realizado operaciones internas gravadas.

Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y a su vez perciban rentas netas de fuente extranjera, los ingresos determinados formaran parte de la renta neta global. Tratándose de deudores tributarios que perciban rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría, y/o rentas de fuente extranjera, y a su vez, obtengan rentas de tercera categoría, las ventas o ingresos determinados se considerarán como renta neta de la tercera categoría. Es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) de este artículo, cuando corresponda.

c) La aplicación de las presunciones no tiene efectos para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.

d) Para efectos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta, las ventas o ingresos determinados incrementarán, para la determinación del Impuesto a la Renta, del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando corresponda, las ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados o registrados.

En caso que el deudor tributario no tenga ventas o ingresos declarados, registrados o comprobados, la atribución será en forma proporcional a los meses comprendidos en el requerimiento. Para efectos de la determinación señalada en el presente inciso será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del presente artículo.

e) Para efectos del Nuevo Régimen Único Simplificado, se aplicarán las normas que regulan dicho régimen.

En el caso de contribuyentes que, producto de la aplicación de las presunciones, deban incluirse en el Régimen General de conformidad a lo normado en el Impuesto a la Renta, se procederá de acuerdo a lo señalado en los incisos a) al e) del presente artículo. **(Artículo incorporado por Art. 3 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

ARTÍCULO 66°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE VENTAS O LIBRO DE INGRESOS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO Y/O LIBRO

Cuando en el registro de ventas o libro de ingresos, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento, se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos en esos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses restantes, en el porcentaje de omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas. En aquellos casos que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el registro de ventas o libro de

ingresos, el monto de las ventas o ingresos omitidos se determinará comparando el total de ventas o ingresos mensuales comprobados por la Administración a través de la información obtenida de terceros y el monto de las ventas o ingresos declarados por el deudor tributario en dichos meses. De la comparación antes descrita, deberá comprobarse omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores a diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos declarados en esos meses, incrementándose las ventas e ingresos declarados en los meses restantes en el porcentaje de las omisiones constatadas, sin perjuicio de acotar las omisiones halladas.

También se podrá aplicar el procedimiento señalado en los párrafos anteriores a:

1) Los contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constate omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos que en total sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos de dichos meses.

2) Los contribuyentes que perciban rentas de la cuarta categoría del Impuesto a la Renta.

El porcentaje de omisiones comprobadas que se atribuye a los meses restantes de acuerdo a los párrafos anteriores, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que no se encontraron omisiones.

En ningún caso, en los meses en que se hallaron omisiones, podrán éstas ser inferiores al importe

que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a las ventas o ingresos registrados o declarados, según corresponda. **(Artículo modificado por Art. 4 del D.Leg. Nº 941, publicado el 20/12/2003)**

Concordancia:
TUO-Cód.Trib.: Art. 65

Artículo 67º.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS POR OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS, O EN SU DEFECTO, EN LAS DECLARACIONES JURADAS, CUANDO NO SE PRESENTE Y/O NO SE EXHIBA DICHO REGISTRO.

Cuando en el registro de compras o proveedores, dentro de los doce (12) meses comprendidos en el requerimiento se compruebe omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos, se incrementarán las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento, de acuerdo a lo siguiente:

Cuando el total de las omisiones comprobadas sean iguales o mayores al diez por ciento (10%) de las compras de dichos meses, se incrementará las ventas o ingresos registrados o declarados en los meses comprendidos en el requerimiento en el porcentaje de las omisiones constatadas. El monto del incremento de las ventas en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor. (*)

(*) Texto conforme al Art. 29 se sustituye el encabezado y el primer párrafo del literal a) del primer párrafo del Artículo 67 del C.T.

El porcentaje de omisiones constatadas que se atribuye en los meses restantes de acuerdo al primer párrafo del presente inciso, será calculado considerando solamente los cuatro (4) meses en los que se comprobaron las omisiones de mayor monto. Dicho porcentaje se aplicará al resto de meses en los que se encontraron omisiones.

b) Cuando el total de las omisiones comprobadas sean menores al diez por ciento (10%) de las compras, el monto del incremento de las ventas o ingresos en los meses en que se hallaron omisiones no podrá ser inferior al que resulte de aplicar a las compras omitidas el índice calculado en base al margen de utilidad bruta. Dicho margen será obtenido de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiere sido materia de presentación, o en base a los obtenidos de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar, debiéndose tomar en todos los casos, el índice que resulte mayor.

Si el contribuyente no hubiera presentado ninguna Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el índice será obtenido en base a las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otras empresas o negocios de giro y/o actividad similar.

En aquellos casos en que el deudor tributario no cumpla con presentar y/o exhibir el Registro de Compras, el monto de compras omitidas se determinará comparando el monto de las compras mensuales declaradas por el deudor tributario y el total de compras mensuales comprobadas por la Administración a través de la información obtenida por terceros en dichos meses. El porcentaje de omisiones mencionado en los incisos a) y b) del presente artículo se obtendrá, en este caso, de la relación de las compras omitidas determinadas por la Administración tributaria por comprobación mediante el procedimiento antes citado, entre el monto de las compras declaradas en dichos meses. También se podrá aplicar cualesquiera de los procedimientos descritos en los incisos anteriores, en el caso de contribuyentes con menos de un año de haber iniciado sus operaciones, siempre que en los meses comprendidos en el requerimiento se constatare omisiones en no menos de cuatro (4) meses consecutivos o no consecutivos. **(Artículo modificado por Art. 5 del D.Leg. Nº 941, publicado el 20/12/2003)**

Concordancia:
TUO-Cód.Trib.: Art. 65

Artículo 67-Aº.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS EN CASO DE OMISOS

Cuando la Administración Tributaria compruebe, a través de la información obtenida de terceros o del propio deudor tributario, que habiendo realizado operaciones gravadas, el deudor tributario es omiso a

la presentación de las declaraciones juradas por los periodos tributarios en que se realizaron dichas operaciones, o presenta dichas declaraciones pero consigna como base imponible de ventas, ingresos o compras afectos el monto de "cero", o no consigna cifra alguna, se presumirá la existencia de ventas o ingresos gravados, cuando adicionalmente se constate que:

- (i) El deudor tributario no se encuentra inscrito en los Registros de la Administración Tributaria; o,
- (ii) El deudor tributario está inscrito en los Registros de la Administración Tributaria, pero no exhibe y/o no presenta su registro de ventas y/o compras.

Tratándose de ventas o ingresos omitidos, se imputarán como ventas o ingresos omitidos al resto de meses del ejercicio en que no se encontraron las omisiones, un importe equivalente al promedio que resulte de relacionar las ventas o ingresos que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4) sin perjuicio de acotar las omisiones halladas. En ningún caso las omisiones halladas podrán ser inferiores al importe del promedio obtenido a que se refiere este párrafo.

Tratándose de compras omitidas, se imputarán como ventas o ingresos en los meses en los cuales se hallaron las omisiones, el monto que resulte de adicionar a las compras halladas el margen de utilidad bruta. Dicho margen se obtendrá de la comparación de la información que arroja la última declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable que hubiera sido materia de presentación del contribuyente o la obtenida de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar del último ejercicio gravable vencido. Si el contribuyente fuera omiso a la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, el monto que se adicionará será el porcentaje de utilidad bruta promedio obtenido de las declaraciones juradas anuales que corresponda a empresas o negocios de giro y/o actividad similar. En ningún caso las ventas omitidas podrán ser inferiores al importe del promedio que resulte de relacionar las ventas determinadas que correspondan a los cuatro (4) meses de mayor omisión hallada entre cuatro (4). (**Artículo modificado por Art. 6 del D.Leg. Nº 941, publicado el 20/12/2003**)

ARTÍCULO 68°.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS OMITIDOS POR VENTAS, SERVICIOS U OPERACIONES GRAVADAS, POR DIFERENCIA ENTRE LOS MONTOS REGISTRADOS O DECLARADOS POR EL CONTRIBUYENTE Y LOS ESTIMADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR CONTROL DIRECTO

El resultado de promediar el total de ingresos por ventas, prestación de servicios u operaciones de cualquier naturaleza controlados por la Administración Tributaria, en no menos de cinco (5) días comerciales continuos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días comerciales del mismo, representará el ingreso total por ventas, servicios u operaciones presuntas de ese mes. Entiéndase por día comercial a aquel horario de actividades que mantiene la persona o empresa para realizar las actividades propias de su negocio o giro aún cuando la misma comprenda uno o más días naturales.

La Administración no podrá señalar como días alternados, el mismo día en cada semana durante un mes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en el caso de contribuyentes que desarrollen sus actividades en menos de cinco (5) días a la semana, quedando facultada la Administración Tributaria a señalar los días a controlar entre los días que el contribuyente desarrolle sus actividades. Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses alternados de un mismo año gravable, el promedio mensual de ingresos por ventas, servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse a los demás meses no controlados del mismo año. Tratándose de un deudor tributario respecto del cual se detecte su no inscripción ante la Administración Tributaria, el procedimiento señalado en el párrafo anterior podrá aplicarse mediante el control en no menos de dos (2) meses alternados de un mismo año gravable.

Cuando se verifique que el contribuyente tiene ingresos por operaciones gravadas y/o exoneradas y/o inafectas se deberá discriminar los ingresos determinados por tales conceptos a fin de establecer la proporcionalidad que servirá de base para estimar los ingresos gravados.

Al proyectar los ingresos anuales deberá considerarse la estacionalidad de los mismos. (**Artículo modificado por Art. 7 del D.Leg. Nº 941, publicado el 20/12/2003**)

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 65

Artículo 69°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O COMPRAS OMITIDAS POR DIFERENCIA ENTRE LOS BIENES REGISTRADOS Y LOS INVENTARIOS

Las presunciones por diferencias de inventarios se determinarán utilizando cualquiera de los siguientes procedimientos:

69.1. Inventario Físico

La diferencia entre la existencia de bienes que aparezcan en los libros y registros y la que resulte de

los inventarios comprobados y valuados por la Administración, representa, en el caso de faltantes de inventario, bienes transferidos cuyas ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario; y en el de sobrantes de inventario, bienes cuyas compras y ventas han sido omitidas de registrar en el año inmediato anterior a la toma de inventario. La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario. El monto de las ventas omitidas, en el caso de faltantes, se determinará multiplicando el número de unidades faltantes por el valor de venta promedio del año inmediato anterior. Para determinar el valor de venta promedio del año inmediato anterior, se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuales son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

El monto de ventas omitidas, en el caso de sobrantes, se determinará aplicando un coeficiente al costo del sobrante determinado. El monto de las ventas omitidas no podrá ser inferior al costo del sobrante determinado conforme a lo dispuesto en la presente presunción. Para determinar el costo del sobrante se multiplicará las unidades sobrantes por el valor de compra promedio del año inmediato anterior. Para determinar el valor de compra promedio del año inmediato anterior se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago de compra que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación. Cuando se trate de bienes que no cuenten con comprobantes de compras del ejercicio en mención, se tomará el último comprobante de pago por la adquisición de dicho bien, o en su defecto, se aplicará el valor de mercado del referido bien. El coeficiente se calculará conforme a lo siguiente:

- a) En los casos en que el contribuyente se encuentre obligado a llevar un sistema de contabilidad de costos, conforme a lo señalado en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas correspondientes al año inmediato anterior a la toma de inventario entre el promedio de los inventarios valorizados mensuales del citado año.
- b) En los demás casos, inclusive en aquéllos en que encontrándose obligado el contribuyente a llevar contabilidad de costos no cumple con dicha obligación o llevándola se encuentra atrasada a la fecha de toma de inventario, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias finales del año, obtenidas de los libros y registros contables del año inmediato anterior a la toma de inventario o, en su defecto, las obtenidas de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido.

En el caso de diferencias de inventarios de líneas de comercialización nuevas, iniciadas en el año en que se efectúa la comprobación, se considerarán las diferencias como ventas omitidas en el período comprendido entre la fecha del ingreso de la primera existencia y el mes anterior al de la comprobación por la Administración. Para determinar las ventas omitidas se seguirá el procedimiento de los faltantes o sobrantes, según corresponda, empleando en estos casos valores de venta que correspondan a los meses del período en que se efectúa la comprobación. En el caso de sobrantes, el coeficiente resultará de dividir las ventas declaradas o registradas de dicho período entre el valor de las existencias determinadas por el contribuyente, o en su defecto, por la Administración Tributaria, a la fecha de la toma de inventario, mientras que para determinar el costo del sobrante se tomará en cuenta el valor de compra unitario del último comprobante de pago de compra obtenido por el contribuyente a la fecha de la toma de inventario.

69.2. Inventario por Valorización

En el caso que por causa imputable al deudor tributario, no se pueda determinar la diferencia de inventarios, de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior, la Administración Tributaria estará facultada a determinar dicha diferencia en forma valorizada tomando para ello los valores del propio contribuyente, según el siguiente procedimiento:

- a) Al valor del inventario comprobado y valuado por la Administración, se le adicionará el costo de los bienes vendidos y se le deducirá el valor de las compras efectuadas en el período comprendido entre la fecha de toma del inventario físico realizado por la Administración y el primero de enero del ejercicio en que se realiza la toma de inventario.

Para efectuar la valuación de los bienes se tomará en cuenta el valor de adquisición del último comprobante de pago de compra del ejercicio anterior a la toma de inventario o, en su defecto, el que haya sido materia de exhibición y/o presentación de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario.

Tratándose de bienes de nuevas líneas de comercialización implementadas en el ejercicio de la toma de inventario se tomará el primer comprobante de pago de compra de dichos bienes, o en su defecto, el que haya sido materia de presentación y/o exhibición de dicho ejercicio. Sólo se tomará el valor de compra promedio en el caso que existiera más de un comprobante de pago de la misma fecha por sus últimas compras correspondiente al ejercicio anterior a la toma del inventario. Para determinar el costo de los bienes vendidos, se deducirá del valor de venta el margen de utilidad bruta que figure en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior a aquél en el cual se realice la toma de inventario por parte de la Administración, o en su defecto, de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del último ejercicio gravable vencido. De no contar con esta información se tomará el margen de utilidad bruta de empresas similares.

b) El valor determinado en el inciso anterior representa el inventario determinado por la Administración, el cual comparado con el valor del inventario que se encuentre registrado en los libros y registros del deudor tributario, determinará la existencia de diferencias de inventario por valorización.

La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en relación al saldo inicial al primero de enero del ejercicio en el que se realiza la toma de inventario.

c) A efectos de determinar el monto de ventas o ingresos omitidos se adicionará al valor de la diferencia de inventario, el margen de utilidad bruta a que se refiere el cuarto párrafo del inciso a) del presente numeral.

d) Cuando la Administración determine diferencias de inventarios por valorización presumirá la existencia de ventas que han sido omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al año inmediato anterior a la toma de inventario.

69.3. Inventario Documentario

Cuando la Administración determine diferencias de inventario que resulten de las verificaciones efectuadas con sus libros y registros contables y documentación respectiva, se presumirán ventas omitidas, en cuyo caso serán atribuidas al período requerido en que se encuentran tales diferencias. La diferencia de inventario a que se refiere el párrafo anterior se establecerá al 31 de diciembre del período en el que se encuentren las diferencias. Las ventas omitidas se determinarán multiplicando el número de unidades que constituyen la diferencia hallada por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o, en su defecto, el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.

ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.

iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

Resultan aplicables para los tres tipos de inventarios antes descritos las siguientes disposiciones:

a) En caso de diferencias de inventario, faltantes o sobrantes de bienes cuya venta esté exonerada del Impuesto General a las Ventas, el procedimiento será aplicable para efecto del Impuesto a la Renta.

b) La Administración Tributaria asumirá una cantidad o un valor de cero, cuando no presente el libro de inventarios y balances o cuando en dicho libro, que contenga los inventarios iniciales al primero de enero o finales al 31 de diciembre, que sirven para hallar las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, no se encuentre registrada cifra alguna.

c) Los valores de venta y/o compra de los comprobantes de pago que se utilicen para la valorización de las diferencias de inventarios a que se refieren los incisos anteriores, estarán ajustados en todos los casos a las reglas de valor de mercado previstas en la Ley del Impuesto a la Renta. **(Artículo modificado por Art. 8 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 65

Jurisprudencia:

RTF N° 3484-5-02

Para la determinar ventas omitidas por diferencias de inventario físico, debe retrotraerse dicho inventario al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se realizó el referido inventario. Para determinar monto de ventas omitidas la Administración sólo debe proceder en función a uno de los métodos establecidos por el Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria; no procediendo la determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea a un mismo tipo de operaciones, pues implica gravar con IGV dos veces un mismo

ingreso.

RTF N° 3604-4-02 (05/07/2002)

Al haber detectado la Administración diferencias de inventario conforme a lo señalado en el sétimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario, determínese sobre base presunta la diferencia de inventarios, pues el contribuyente no explica con claridad en qué consistía el error y al no haberse efectuado la anotación al margen del asiento equivocado.

RTF N° 3855-4-02 (16/07/2002)

Habiendo el recurrente exhibido un Libro de Inventarios y Ganancias el mismo que presenta faltantes de inventario del ejercicio anterior, la Administración está facultada ha determinar ventas omitidas sobre base presunta aplicando el procedimiento de diferencia de inventarios establecido en el artículo 69° del Código Tributario.

Artículo 70° .- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR PATRIMONIO NO DECLARADO O NO REGISTRADO

Cuando el patrimonio real del deudor tributario generador de rentas de tercera categoría fuera superior al declarado o registrado, se presumirá que la diferencia patrimonial hallada proviene de ventas o ingresos gravados del ejercicio, derivados de ventas o ingresos omitidos no declarados.

El monto de las ventas o ingresos omitidos resultará de aplicar sobre la diferencia patrimonial hallada, el coeficiente que resultará de dividir el monto de las ventas declaradas o registradas entre el valor de las existencias declaradas o registradas al final del ejercicio en que se detecte la omisión. Las ventas o ingresos omitidos determinados se imputarán al ejercicio gravable en el que se encuentre la diferencia patrimonial. El monto de las ventas o ingresos

omitidos no podrán ser inferiores al monto del patrimonio no declarado o registrado determinado conforme lo señalado en la presente presunción.

De tratarse de deudores tributarios que, por la naturaleza de sus operaciones, no contaran con existencias, el coeficiente a que se refiere el párrafo anterior se determinará considerando el valor del patrimonio neto de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta que corresponda al ejercicio fiscal materia de revisión, o en su defecto, el obtenido de las Declaraciones Juradas Anuales del Impuesto a la Renta de otros negocios de giro y/o actividad similar. **(Modificado por Art. 9 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 65

ARTÍCULO 71° .- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR DIFERENCIAS EN CUENTAS ABIERTAS EN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas abiertas en Empresas del Sistema Financiero operadas por el deudor tributario y/o terceros vinculados y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podrá presumir ventas o ingresos omitidos por el monto de la diferencia.

También será de aplicación la presunción, cuando estando el deudor tributario obligado o requerido por la Administración, a declarar o registrar las referidas cuentas no lo hubiera hecho.

Para efectos del presente artículo se entiende por Empresas del Sistema Financiero a las Empresas de Operaciones Múltiples a que se refiere el literal a) del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y normas modificatorias. **(Artículo modificado por Art. 10 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 65

Artículo 72°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS CUANDO NO EXISTA RELACIÓN ENTRE LOS INSUMOS UTILIZADOS, PRODUCCIÓN OBTENIDA, INVENTARIOS, VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, la Administración Tributaria considerará las adquisiciones de materias primas y auxiliares, envases y embalajes, suministros diversos, entre otros, utilizados en la elaboración de los productos terminados o en la prestación de los servicios que realice el deudor tributario.

Cuando la Administración Tributaria determine diferencias como resultado de la comparación de las unidades producidas o prestaciones registradas por el deudor tributario con las unidades producidas o prestaciones determinadas por la Administración, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos del período requerido en que se encuentran tales diferencias.

Las ventas o ingresos omitidos se determinarán multiplicando el número de unidades o prestaciones que constituyen la diferencia por el valor de venta promedio del período requerido. Para determinar el valor de venta promedio del período requerido se tomará en cuenta el valor de venta unitario del último comprobante de pago emitido en cada mes o en su defecto el último comprobante de pago que corresponda a dicho mes que haya sido materia de exhibición y/o presentación.

En caso exista más de una serie autorizada de comprobantes de pago se tomará en cuenta lo siguiente:

- i) Determinar la fecha en que se emitió el último comprobante de pago en el mes.
- ii) Determinar cuáles son las series autorizadas por las que se emitieron comprobantes de pago en dicha fecha.
- iii) Se tomará en cuenta el último comprobante de pago que corresponda a la última serie autorizada en la fecha establecida en el inciso i).

A fin de determinar las unidades producidas o servicios que se prestan, la Administración Tributaria podrá solicitar informes técnicos, fichas técnicas y análisis detallados sobre los insumos utilizados y sobre el procedimiento de transformación del propio deudor tributario los que servirán para hallar los coeficientes de producción.

En los casos que por causas imputables al deudor tributario no se pueda determinar los coeficientes de producción, o la información proporcionada no fuere suficiente, la Administración Tributaria podrá elaborar sus propios índices, porcentajes o coeficientes necesarios para determinar la producción de bienes o prestación de servicios, pudiendo recurrir a informes técnicos de entidades competentes o de peritos profesionales.

Asimismo, la Administración Tributaria para la aplicación de esta presunción podrá utilizar una de las materias primas o envases o embalajes o suministros diversos u otro insumo utilizado en la elaboración de los productos terminados o de los servicios prestados, en la medida que dicho insumo permita identificar el producto producido o el servicio prestado por el deudor tributario o que dicho insumo sea necesario para concluir el producto terminado o para prestar el servicio.

Para efectos de este procedimiento resultará aplicable la metodología y reglas de valorización previstas en el artículo 69°, cuando corresponda. **(Artículo modificado por Art. 11 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 65

Artículo 72-A°.- PRESUNCIÓN DE VENTAS O INGRESOS OMITIDOS POR LA EXISTENCIA DE SALDOS NEGATIVOS EN EL FLUJO DE INGRESOS Y EGRESOS DE EFECTIVO Y/O CUENTAS BANCARIAS

Cuando la Administración Tributaria constate o determine la existencia de saldos negativos, diarios o mensuales, en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias, se presumirá la existencia de ventas o ingresos omitidos por el importe de dichos saldos.

Para tal efecto, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el saldo negativo sea diario:

i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados diariamente, excedan el saldo inicial del día más los ingresos de dicho día, estén o no declarados o registrados.

ii) El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados, debiendo encontrarse diferencias en no menos de dos (2) días que correspondan a estos meses.

b) Cuando el saldo negativo sea mensual:

i) Éste se determinará cuando se compruebe que los egresos constatados o determinados mensualmente excedan al saldo inicial más los ingresos de dicho mes, estén o no declarados o registrados. El saldo inicial será el determinado al primer día calendario de cada mes y el saldo negativo al último día calendario de cada mes.

ii) El procedimiento señalado en el literal (i) de este inciso deberá aplicarse en no menos de dos (2) meses consecutivos o alternados.

Las ventas o ingresos omitidos se imputarán al período requerido al que corresponda el día o el mes en que se determinó la existencia del saldo negativo en el flujo de ingresos y egresos de efectivo y/o cuentas bancarias.

La presente presunción es de aplicación a los deudores tributarios que perciban rentas de tercera categoría. **(Artículo incorporado por Art. 12 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

Artículo 72-B°.- PRESUNCIÓN DE RENTA NETA Y/O VENTAS OMITIDAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DE COEFICIENTES ECONÓMICOS TRIBUTARIOS

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT podrá determinar la renta neta y/o ventas omitidas según sea el caso, mediante la aplicación de coeficientes económicos tributarios.

Esta presunción será de aplicación a las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría, así como a las sociedades y entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta. En este último caso, la renta que se determine por aplicación de los citados coeficientes será atribuida a los socios, contratantes o partes integrantes.

Los coeficientes serán aprobados por Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas para cada ejercicio gravable, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

El monto de la Renta Neta omitida será la diferencia del monto de la Renta Neta presunta calculada conforme lo dispuesto en el párrafo siguiente menos la Renta Neta declarada por el deudor tributario en el ejercicio materia del requerimiento.

Para el cálculo del monto de la Renta Neta presunta del ejercicio materia del requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo, a la suma de los montos consignados por el deudor tributario en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por los conceptos que son deducibles de acuerdo a las normas legales que regulan el Impuesto a la Renta. Para el caso de las adiciones y deducciones, sólo se considerará el importe negativo que pudiera resultar de la diferencia de ambos conceptos.

Para la determinación de las ventas o ingresos omitidos, al valor agregado obtenido en los párrafos siguientes, se le deducirá el valor agregado que se calcule de las Declaraciones Juradas mensuales presentadas por el deudor tributario en los períodos materia del requerimiento, el mismo que resulta de sumar el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados, constituyendo dicha diferencia ventas o ingresos omitidos de todos los períodos comprendidos en el requerimiento. Se considerará que el valor agregado calculado es igual a cero cuando el total de las ventas o ingresos gravados más el total de las exportaciones menos el total de las adquisiciones con derecho a crédito fiscal declarados por el deudor tributario sea menor a cero.

Para la obtención del valor agregado de los períodos comprendidos en el requerimiento, se aplicará el coeficiente económico tributario respectivo a la sumatoria del total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal que hubiere consignado el deudor tributario en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas de los períodos antes indicados.

De existir adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas, para efectos de determinar el total de adquisiciones con derecho a crédito fiscal, se dividirá el total del crédito fiscal de las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas declarado en los períodos materia de requerimiento entre el resultado de dividir la sumatoria de la tasa del Impuesto General a las Ventas más el Impuesto de Promoción Municipal, entre 100. El monto obtenido de esta manera se adicionará a las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas exclusivamente. **(Párrafo sustituido por el Art. 30 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

En caso de existir más de una tasa del Impuesto General a las Ventas, se tomará la tasa mayor.

Las ventas o ingresos omitidos determinados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para efectos del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incrementarán las ventas o ingresos declarados en cada uno de los meses comprendidos en el requerimiento en forma proporcional a las ventas o ingresos declarados.

En estos casos la omisión de ventas o ingresos no dará derecho a cómputo de crédito fiscal alguno. **(Artículo incorporado por Art. 12 del D.Leg. N° 941, publicado el 20/12/2003)**

Artículo 73o.- IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DE PRESUNCIONES

Cuando se comprueben omisiones de diferente naturaleza respecto de un deudor tributario y resulte de aplicación más de una de las presunciones a que se refieren los artículos anteriores, éstas no se acumularán debiendo la Administración aplicar la que arroje el mayor monto de base imponible o de tributo.

Artículo 74o.- VALORIZACION DE LOS ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA BASE IMPONIBLE

Para determinar y comprobar el valor de los bienes, mercaderías, rentas, ingresos y demás elementos determinantes de la base imponible, la Administración podrá utilizar cualquier medio de valuación, salvo normas específicas.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 59

Artículo 75o.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACION O VERIFICACION

Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación. **(Párrafo sustituido por Art. 31 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 76, 77

Jurisprudencia:

RTF N° 4684-3-2002 (16/08/2002)

Los requerimientos así como sus resultados no constituyen actos reclamables; toda vez que el proceso de fiscalización o verificación culmina con la correspondiente emisión de la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, y son estos valores los que pueden ser objeto de impugnación.

Artículo 76o.- RESOLUCION DE DETERMINACION

La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 75, 77, 128

Artículo 77o.- REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACION Y DE MULTA

La Resolución de Determinación será formulada por escrito y expresará:

1. El deudor tributario.
 2. El tributo y el período al que corresponda.
 3. La base imponible.
 4. La tasa
 5. La cuantía del tributo y sus intereses.
 6. Los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.
 7. Los fundamentos y disposiciones que la amparen.
- Tratándose de Resoluciones de Multa contendrán necesariamente los requisitos establecidos en los numerales 1 y 7, así como referencia a la infracción, el monto de la multa y los intereses.
- La Administración Tributaria podrá emitir en un sólo documento las Resoluciones de Determinación y de Multa, las cuales podrán impugnarse conjuntamente, siempre que la infracción esté referida a un mismo deudor tributario, tributo y período.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 28, 59, 128

Jurisprudencia:

RTF N° 3616-1-02 (05/07/2002)

Es anulable la resolución emitida sin indicar correctamente la base legal de los valores arancelarios en los que se sustenta la valuación efectuada por la Administración Tributaria ni la forma en que se determinó la base imponible, resultando el referido valor anulable de conformidad con el numeral 7 del artículo 77° del texto único ordenado del Código Tributario aprobado pro Decreto Supremo N° 135-99-EF, al no señalar los fundamentos y disposiciones que la amparan.

RTF N° 4376-2-02 (02/08/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial que se pronuncia sobre el fondo del asunto, porque no tuvo en cuenta el vicio procesal incurrido por la Municipalidad Distrital, que, pese a haber requerido a la recurrente que subsane un requisito de admisibilidad de la apelación (firma de letrado), sin que ella lo haya subsanado, no declaró inadmisibile la apelación, sino la elevó a la Municipalidad Provincial.

RTF N° 3750-3-02 (12/07/2002)

Resulta subsanable la omisión de los requisitos previstos en el artículo 77 del Código Tributario, disponiendo el Tribunal se remiten los actuados a la Administración, para que subsane los vicios de anulabilidad de la orden de pago impugnada, porque en la misma no se menciona el predio o los predios respecto de los cuales el recurrente se encuentra obligado a efectuar el pago por concepto del Impuesto Predial; de lo contrario, se estaría restringiendo al contribuyente su derecho de defensa.

RTF N° 6920-2-02 (28/11/02)

La atribución de responsabilidad solidaria debe ser efectuada mediante la emisión de una resolución de determinación que contenga los requisitos previstos en el artículo 77 del Código Tributario, que entre otros prevé la base legal y los fundamentos que sustentan la calidad de responsable solidario atribuida al contribuyente o acto similar que establezca con precisión dicho requisito.

RTF N° 7128-2-2002 (11/12/2002)

Al haberse anulado el Acta Probatoria que sustenta la resolución de multa, sustituyéndola por otra levantada en fecha posterior a la comisión de la infracción, el acta y la multa impugnadas deviene en nulas.

RTF N° 7069-1-02 (06/12/02)

Verificándose del acta probatoria que sustenta la resolución impugnada, se aprecia que ésta aparece con borrones, asimismo consigna dos fechas distintas con respecto a la realización de la intervención de la fedataria, por lo que ha perdido su mérito probatorio, no acreditando en consecuencia la comisión de la infracción sancionada.

Artículo 78o.- ORDEN DE PAGO

La Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación, en los casos siguientes:

1. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.

Jurisprudencia:

RTF N° 7349-4-02 (30/12/2002)

El hecho que la recurrente haya sido declarada insolvente con anterioridad al origen de la deuda tributaria no evidencia la improcedencia de la cobranza.

RTF N° 642-1-2002 (05/02/2002)

Resulta irrelevante que el no pago de tributos sea atribuido al incumplimiento de obligaciones contractuales de terceros, pues las órdenes de pago se emitieron sobre la base de las declaraciones tributarias presentadas por la recurrente.

2. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 34

3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la Orden de Pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Para efectos de este numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente. **(Numeral sustituido por Art. 32 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

4. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.

5. Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.

Las Ordenes de Pago que emita la Administración, en lo pertinente, tendrán los mismos requisitos formales que la Resolución de Determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 28, 115 d), 128

Jurisprudencia:

RTF N° 221-2-97 (19/02/97)

La orden de pago solo se debe emitir cuando se detecte una omisión sustancia, esto es dejar de

pagar tributos.

RTF N° 1106-1-97

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago, debido a que no aceptó la deducción de la pérdida del ejercicio anterior, al no considerarse la transmisión de pérdidas con ocasión de la fusión, toda vez que la referida fusión se produjo con anterioridad a la emisión de la Orden de Pago, hecho que merece ser meritudo por la Administración.

Artículo 79o.- ORDEN DE PAGO PRESUNTIVA

Si los deudores tributarios no declararan ni determinaran, o habiendo declarado no efectuaran la determinación de los tributos de periodicidad anual ni realizaran los pagos respectivos dentro del término de tres (3) días hábiles otorgado por la Administración, ésta podrá emitir la Orden de Pago, a cuenta del tributo omitido, por una suma equivalente al mayor importe del tributo pagado o determinado en uno de los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada período por el cual no se declaró ni determinó o habiéndose declarado no se efectuó la Determinación de la obligación.

Tratándose de tributos que se determinen en forma mensual, así como de pagos a cuenta, se tomará como referencia la suma equivalente al mayor importe de los últimos doce (12) meses en los que se pagó o determinó el tributo o el pago a cuenta. Lo dispuesto es de aplicación respecto a cada mes o período por el cual no se realizó la determinación o el pago.

Para efecto de establecer el mayor importe del tributo pagado o determinado a que se refieren los párrafos anteriores, se actualizará dichos montos de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana.

De no existir pago o determinación anterior, se fijará como tributo una suma equivalente al mayor pago realizado por un contribuyente de nivel y giro de negocio similar, en los cuatro (4) últimos períodos tributarios anuales o en los doce (12) últimos meses, según se trate de tributos de periodicidad anual o que se determinen en forma mensual, así como de los pagos a cuenta.

El tributo que se tome como referencia para determinar la Orden de Pago, será actualizado de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana por el período comprendido entre la fecha de pago o la de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del tributo que se toma como referencia, lo que ocurra primero, y la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración del tributo al que corresponde la Orden de Pago.

Sobre el monto actualizado se aplicarán los intereses correspondientes.

En caso de tributos de monto fijo, la Administración tomará aquél como base para determinar el monto de la Orden de Pago.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, será de aplicación aun cuando la alícuota del tributo por el cual se emite la Orden de Pago, haya variado respecto del período que se tome como referencia.

La Orden de Pago que se emita no podrá ser enervada por la determinación de la obligación tributaria que posteriormente efectúe el deudor tributario.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 34

Artículo 80o.- FACULTAD DE ACUMULAR Y SUSPENDER LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES Y ÓRDENES DE PAGO

La Administración Tributaria tiene la facultad de suspender la emisión de la Resolución u Orden de Pago, cuyo monto no exceda del porcentaje de la UIT que para tal efecto debe fijar la Administración Tributaria; y, acumular en un solo documento de cobranza las deudas tributarias incluyendo costas y gastos, sin perjuicio de declarar la deuda de recuperación onerosa al amparo del inciso b) del Artículo 27°. *(Artículo modificado por Art. 33 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Artículo 81o.- SUSPENSIÓN DE LA VERIFICACIÓN O FISCALIZACIÓN

La Administración Tributaria suspenderá su facultad de verificación o fiscalización, respecto de cada tributo, por los ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la verificación o fiscalización del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o de los últimos doce (12) meses tratándose de tributos de liquidación mensual, no se detectan:

- a) Omisiones a la presentación de la declaración de determinación de la obligación tributaria o presentaciones posteriores a la notificación para la verificación o fiscalización.
- b) Irregularidades referidas a la determinación de la obligación tributaria en las declaraciones presentadas.
- c) Omisiones en el pago de los tributos o pagos posteriores a la notificación mencionada.

Dicha suspensión no impide que la Administración pueda requerir información propia o de terceros respecto de los ejercicios o períodos no prescritos anteriores al de la verificación que comprenda operaciones que por su naturaleza guarden relación con las obligaciones tributarias del período bajo

examen; ni tampoco impide que se requiera información propia o de terceros con la finalidad de realizar verificaciones o fiscalizaciones vinculadas con las solicitudes de devolución.

En el caso de tributos de liquidación anual, la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél en el que corresponda presentar la declaración.

Si las declaraciones presentadas por los ejercicios o períodos posteriores fueran objetos de reparos, la Administración podrá fiscalizar y determinar la deuda por los ejercicios o períodos no prescritos.

La suspensión señalada en el primer párrafo de este artículo no será de aplicación si la verificación o fiscalización no pudiera realizarse por causas imputables al deudor tributario, las mismas que deberán ser acreditadas por la Administración.

No se suspenderá la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o períodos no prescritos, cuando la Administración encuentre en los referidos ejercicios o períodos indicios de delito tributario o compruebe la existencia de nuevos hechos que demuestren omisiones, errores o falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria. **(Artículo derogado por Art. Único de la Ley N° 27788, publicado el 25/07/2002 vigente a partir del 26/07/2002)**

(*Nota.- Ley N° 27788: Disposición Final única, La fiscalización de la Administración Tributaria se regula por lo dispuesto en el Artículo 43º, referido a la prescripción, y en el Artículo 62º, referido a las facultades de la Administración Tributaria, del Texto Unico Ordenado del Código Tributario.

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 05847-5-2002 (23/10/2002)

“Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o, los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario.

Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a periodos distintos de los señalados en el artículo 81º del Código Tributario.

Se entiende que dentro de las causales de nulidad no están incluidas las excepciones que el propio artículo 81º prevé.

De acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 81º del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como “último ejercicio” únicamente el año precedente al anterior.”

RTF N° 4555-2-02 (09/08/2002)

Siendo la fiscalización un procedimiento tributario, la norma que deroga el artículo 81º del Código Tributario, referida a la excepción de fiscalización a favor del contribuyente, es de aplicación inmediata, inclusive a los procedimientos de fiscalización en trámite, sin perjuicio del derecho de la recurrente a deducir la prescripción, de ser el caso, o de alegar la violación del artículo 62º del Código Tributario, según lo establecido en la Ley N° 27788.

RTF N° 6896-4-2002(27/11/2002)

Habiéndose iniciado la fiscalización en abril de 1998, la Administración no se encontraba facultada a verificar las obligaciones tributarias referidas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del año 1997; criterio recogido por la RTF 5847-5-2002 de observancia obligatoria.

RTF N° 6767-3-2002 (22/11/2002)

Se declara la nulidad parcial del Requerimiento y los actos vinculados a éste, en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998 y en consecuencia nulos los valores emitidos por dicho período, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, la Administración Tributaria se encontraba facultada a verificar en la fecha de notificado el citado Requerimiento (25 de enero de 2000), el referido Impuesto por el período de enero de 1999 a diciembre de 1999, no así el de diciembre de 1998. (RTF N° 05847-5-2002, JOO).

CAPITULO III FACULTAD SANCIONADORA

Artículo 82o.- FACULTAD SANCIONADORA

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias. **(Artículo modificado por Art. 34 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 86, 164 a 188

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 5755-3-2002 (02/10/2002)

No procede atribuir los resultados de la inspección ocular de un predio a períodos anteriores a su realización .

RTF N° 4903-5-2002 (23/08/2002)

La Administración Tributaria está facultada para investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no existiendo norma en el Código que la obligue a publicar las estrategias acciones a tomar para realizar la función fiscalizadora Se declara improcedente en el extremo referido a la invalidez de la Resolución de Superintendencia N° 093-2001/SUNAT, en vista que la queja no es la vía para cuestionar la validez de una norma legal.

R.T.F. N° 5487-4-02 (20/09/2002)

Procedimiento de presunción de ventas por omisión en el registro de compras.

R.T.F. N° 5214-4-02 (06/09/2002)

No constituyen actos reclamables los requerimientos cursados durante la fiscalización.

R.T.F. N° 6207-3-02 (25/10/2002)

El hecho que se haya realizado una fiscalización no impide a la Administración que verifique las rectificatorias presentadas con anterioridad a la notificación de la Resolución de Determinación.

R.T.F. N° 5774- 5-02 (04/10/2002)

La Administración puede efectuar la verificación del cumplimiento del pago de los tributos que afectan las remuneraciones y los honorarios abonados por un contribuyente con los libros de retenciones y planillas, los recibos por honorarios y los formularios 509. No es necesario hacerlo con los libros diario y mayor.

R.T.F. N° 5961-5-02 (16/10/2002)

No es legalmente posible adicionar a la base imponible consignada en las declaraciones rectificatorias presentadas por el contribuyente, reparos ya aceptados e incluidos en dicha base imponible.

RTF N° 7135-4-02 (11/12/02)

la Administración en su labor de fiscalización puede efectuar más de un requerimiento de información sin que deba cerrar un requerimiento anterior para poder emitir otro.

RTF N° 957-4-99

No se puede imputar al adquirente una responsabilidad que no se encuentra establecida en la norma aplicable, más aún si se tiene en cuenta que no tenía forma de comprobar si el crédito fiscal transferido era verdadero o procedente al no tener acceso a los libros y registros contables del cedente.

RTF No 2000-4-96

Las infracciones cometidas durante un determinado régimen jurídico serán sancionadas conforme lo establecía dicho régimen, aun cuando la sanción no hubiere sido aplicada, así, se encuentren en trámite o en ejecución; si la norma legal cambia el régimen jurídico, entonces ya no es posible que alguien transfiera un saldo a favor con efectos jurídicos, en aplicación al principio de legalidad.

TITULO III

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Artículo 83o.- ELABORACION DE PROYECTOS

Los órganos de la Administración Tributaria tendrán a su cargo la función de preparar los proyectos de reglamentos de las leyes tributarias de su competencia.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 50, 95

Artículo 84o.- ORIENTACION AL CONTRIBUYENTE

La Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 92, 93

D. No 001-95/SUNAT .- Requisitos para la absolución por escrito de consultas externas a la SUNAT. (13/10/95)

Artículo 85º.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192º.

Constituyen excepciones a la reserva tributaria:

a) Las solicitudes de información, exhibiciones de documentos y declaraciones tributarias que ordene el Poder Judicial, el Fiscal de la Nación en los casos de presunción de delito, o las Comisiones investigadoras del Congreso, con acuerdo de la comisión respectiva y siempre que se refiera al caso investigado.

Se tendrá por cumplida la exhibición si la Administración Tributaria remite copias completas de los documentos ordenados debidamente autenticadas por Fedatario.

b) Los expedientes de procedimientos tributarios respecto de los cuales hubiera recaído resolución que ha quedado consentida, siempre que sea con fines de investigación o estudio académico y sea autorizado por la Administración Tributaria.

c) La publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

d) La información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria en actos administrativos que sean el resultado de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta información solamente podrá ser revelada en el supuesto previsto en el numeral 18º del Artículo 62º y ante las autoridades administrativas y el Poder Judicial, cuando los actos de la Administración Tributaria sean objeto de impugnación.

e) Las publicaciones sobre Comercio Exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por dicha entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones. Por decreto supremo se regulará los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

f) La información que solicite el Gobierno Central respecto de sus propias acreencias, pendientes o canceladas, por tributos cuya recaudación se encuentre a cargo de la SUNAT, siempre que su necesidad se justifique por norma con rango de Ley o por Decreto Supremo.

Se encuentra comprendida en el presente inciso entre otras:

1. La información que sobre las referidas acreencias requiera el Gobierno Central, con la finalidad de distribuir el canon correspondiente. Dicha información será entregada al Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Gobierno Central, previa autorización del Superintendente Nacional de Administración Tributaria.

2. La información requerida por las dependencias competentes del Gobierno Central para la defensa de los intereses del Estado Peruano en procesos judiciales o arbitrales en los cuales este último sea parte. La solicitud de información será presentada por el titular de la dependencia competente del Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas para la expedición del Decreto Supremo habilitante. Asimismo la entrega de dicha información se realizará a través del referido Ministerio.

g) La información reservada que intercambien los órganos de la Administración Tributaria, y que requieran para el cumplimiento de sus fines propios, previa solicitud del jefe del órgano solicitante y bajo su responsabilidad.

h) La información reservada que se intercambie con las Administraciones Tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales.

La obligación de mantener la reserva tributaria se extiende a quienes accedan a la información calificada como reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, inclusive a las entidades del sistema bancario y financiero que celebren convenios con la Administración Tributaria de acuerdo al Artículo 55º, quienes no podrán utilizarla para sus fines propios.

Adicionalmente, a juicio del jefe del órgano administrador de tributos, la Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, podrá incluir dentro de la reserva tributaria determinados datos que el sujeto obligado a inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) proporcione a la Administración Tributaria a efecto que se le otorgue dicho número, y en general, cualquier otra información que obtenga de dicho sujeto o de terceros. En virtud a dicha facultad no podrá incluirse dentro de la reserva tributaria:

1. La publicación que realice la Administración Tributaria de los contribuyentes y/o responsables, sus

representantes legales, así como los tributos determinados por los citados contribuyentes y/o responsables, los montos pagados, las deudas tributarias materia de fraccionamiento y/o aplazamiento, y su deuda exigible, entendiéndose por esta última, aquélla a la que se refiere el Artículo 115º. La publicación podrá incluir el nombre comercial del contribuyente y/o responsable, si lo tuviera.

2. La publicación de los datos estadísticos que realice la Administración Tributaria tanto en lo referido a tributos internos como a operaciones de comercio exterior, siempre que por su carácter general no permitan la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

Sin embargo, la Administración Tributaria no se encuentra obligada a proporcionar a los contribuyentes, responsables o terceros la información que pueda ser materia de publicación al amparo de los numerales 1 y 2 del presente artículo.

No incurrir en responsabilidad los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria que divulguen información no reservada en virtud a lo establecido en el presente artículo, ni aquéllos que se abstengan de proporcionar información por estar comprendida en la reserva tributaria. **(Artículo sustituido por Art. 35 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 55, 62, 92, 93

Jurisprudencia:

Expediente N° 2089-2000-AA-LIMA (Precedente de Observancia Obligatoria)

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria, que la Constitución es ante todo una norma, porque su contenido vincula o pretende vincular jurídicamente a los detentadores del poder estatal como a los destinatarios del mismo, en el presente caso siendo la SUNAT una entidad estatal, el límite de sus atribuciones lo establece la Carta Magna, pudiendo levantarse dicha reserva de acuerdo al mandato de ley; en los procesos judiciales, cuando el Juez ordene que se entregue la información relacionada al caso investigado. Que, adicionalmente encontrándose en trámite procesos judiciales en los cuales se evaluaba el cumplimiento de las obligaciones tributarias del accionante durante los períodos de 1991 a 1994, la emplazada no ha acreditado la existencia de investigaciones administrativas sobre dicho período, por lo que no existe justificación alguna para que ésta solicite directamente a las instituciones bancarias la información sobre las cuencas bancarias y/o financieras, debiendo en todo caso realizarse a través del proceso judicial y cumpliendo lo previsto en la norma constitucional.

Artículo 86o.- PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y procedimientos que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia. **(Párrafo sustituido por Art. 36 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Asimismo, están impedidos de ejercer por su cuenta o por intermedio de terceros, así sea gratuitamente, funciones o labores permanentes o eventuales de asesoría vinculadas a la aplicación de normas tributarias.

TITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 87º.- OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADOS

Los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial deberán:

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 7, 59 b)

1. Inscribirse en los registros de la Administración Tributaria aportando todos los datos necesarios y actualizando los mismos en la forma y dentro de los plazos establecidos por las normas pertinentes. Asimismo deberán cambiar el domicilio fiscal en los casos previstos en el Artículo 11º.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 11

R. N° 79-2001/SUNAT.- Disposiciones referidas a los requisitos y formalidades para la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes. (14/07/2001)

2. Acreditar la inscripción cuando la Administración Tributaria lo requiera y consignar el número de identificación o inscripción en los documentos respectivos, siempre que las normas tributarias lo exijan.

3. Emitir y/u otorgar, con los requisitos formales legalmente establecidos y en los casos previstos por las normas legales, los comprobantes de pago o los documentos complementarios a éstos. Asimismo deberá portarlos cuando las normas legales así lo establezcan.

Concordancia:

R. N° 07-99/SUNAT.- Reglamento de Comprobantes de Pago. (24/01/99)

4. Llevar los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT o los sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos y demás antecedentes computarizados de contabilidad que los sustituyan, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes. Los libros y registros deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, considerando lo siguiente:

Concordancia:

Ley N° 26501(13/07/95): Art. 1.- La legalización de apertura de libros contables y otros que la ley señale, es competencia tanto de los jueces de paz letrados como de los notarios, a elección del usuario.

a. La presentación de la declaración y el pago de los tributos, así como el de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, se realizarán en moneda nacional. Para tal efecto, mediante Decreto Supremo se establecerá el procedimiento aplicable.

b. Para la aplicación de saldos a favor generados en períodos anteriores se tomarán en cuenta los saldos declarados en moneda nacional.

Asimismo, en todos los casos las Resoluciones de Determinación, Órdenes de Pago y Resoluciones de Multa u otro documento que notifique la Administración Tributaria, serán emitidos en moneda nacional.

Igualmente el deudor tributario deberá indicar a la SUNAT el lugar donde se llevan los mencionados libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas grabadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad; en la forma, plazos y condiciones que ésta establezca.

5. Permitir el control por la Administración Tributaria, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según señale la Administración, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Esta obligación incluye la de proporcionar los datos necesarios para conocer los programas y los archivos en medios magnéticos o de cualquier otra naturaleza; así como la de proporcionar o facilitar la obtención de copias de las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, las mismas que deberán ser refrendadas por el sujeto fiscalizado o, de ser el caso, su representante legal.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 32 b)

6. Proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

7. Conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito.

El deudor tributario deberá comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados en el párrafo anterior. El plazo para rehacer los libros y registros será

fijado por SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el Artículo 64º.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 64

R. N° 106-99/SUNAT: Establecido procedimiento por la R. N° 106-99/SUNAT, respecto de pérdida o destrucción de libros y otros antecedentes de operaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias.

Ley N° 28186.- Establece los alcances del Decreto Legislativo N° 681 mediante el cual se regula el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivo de documentos e información. (05/03/2004):

Artículo 1º.- Conservación de documentos con contenido tributario

No podrán destruirse, aun cuando se hubieren conservado mediante microformas, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 681, ormas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, los originales de los documentos, información y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias así como toda otra documentación relacionada con hechos que determinen tributación, mientras el tributo no esté prescrito.

Jurisprudencia:

EXP. REG. N° 3115-97

Se confirma la apelada que sanciona con cierre de establecimiento por no haber cumplido con exhibir los libros y registros contables, debido a que la recurrente aún cuando alega haber sido víctima de robo, no ha cumplido con comunicar a la Administración tal como lo prevé el artículo 87.7 del Código Tributario.

8. Mantener en condiciones de operación los sistemas o programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el plazo de prescripción del tributo, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación a efectos de que la misma evalúe dicha situación.

La comunicación a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse en el plazo de quince (15) días hábiles de ocurrido el hecho.

9. Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida por ésta para el esclarecimiento de hechos vinculados a obligaciones tributarias.

10. En caso de tener la calidad de remitente, entregar el comprobante de pago o guía de remisión correspondiente de acuerdo a las normas sobre la materia para que el traslado de los bienes se realice.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 11, 62, 64 8), 173 a 177

R. N° 007-99/SUNAT.- Reglamento de Comprobantes de Pago. (24/01/99)

Jurisprudencia:

RTF N° 43-3-2000

La Administración Tributaria sólo puede exigir a los deudores tributarios la exhibición de los Libros y Registros contables que se encuentren obligados a llevar de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan el régimen tributario que les resulte aplicable. Que en los resultados del requerimiento y en el informe que sustenta la apelada la Administración indica como uno de los fundamentos para la imposición de la sanción, que la contribuyente no cumplió con exhibir uno de los Registros exigidos por las normas del Régimen Especial de Renta; no obstante, el reconocimiento efectuado por la Administración respecto al régimen tributario aplicable a la recurrente, se aprecia que en los requerimientos, le exige la presentación de Libros y Registros aplicables a contribuyentes que llevan contabilidad completa y que están en el Régimen General del Impuesto a la Renta. Que en la medida que la Administración no precisa los períodos por los cuales exige la exhibición de los registros contables y la documentación sustentatoria, el requerimiento efectuado no es exacto ni permite establecer si la recurrente se encontraba obligada a llevar los registros y libros que la Administración le exigía exhibir durante los períodos sometidos a fiscalización.

11. Sustentar la posesión de los bienes mediante los comprobantes de pago que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la posesión, cuando la Administración Tributaria lo requiera.

12. Guardar absoluta reserva de la información a la que hayan tenido acceso, relacionada a terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria, como consecuencia de

la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Esta obligación conlleva la prohibición de divulgar, bajo cualquier forma, o usar, sea en provecho propio o de terceros, la Información a que se refiere el párrafo anterior y es extensible a los representantes que se designen al amparo del numeral 18° del Artículo 62°.

13. Permitir la instalación de los sistemas informáticos, equipos u otros medios utilizados para el control tributario proporcionados por SUNAT con las condiciones o características técnicas establecidas por ésta. **(Artículo sustituido por el Art. 38 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 88°.- DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA

La declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por Ley, Reglamento, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria.

La Administración Tributaria, a solicitud del deudor tributario, podrá autorizar la presentación de la declaración tributaria por medios magnéticos, fax, transferencia electrónica, o por cualquier otro medio que señale, previo cumplimiento de las condiciones que se establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Adicionalmente, podrá establecer para determinados deudores la obligación de presentar la declaración en las formas antes mencionadas y en las condiciones que se señale para ello.

Los deudores tributarios deberán consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria.

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario surtirá efectos si dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio del derecho de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus facultades.

No surtirá efectos aquella declaración rectificatoria presentada con posterioridad al plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el Artículo 75° o una vez culminado el proceso de verificación o fiscalización por tributos y períodos que hayan sido motivo de verificación o fiscalización, salvo que ésta determine una mayor obligación.

La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada. **(Artículo modificado por Art. 38 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 29

R. N° 102-97-SUNAT.- Disposiciones aplicables a las declaraciones sustitutorias o rectificatorias referidos a la determinación tributaria. (08/11/1997)

Jurisprudencia:

RTF N° 206-4-2001

El cuarto párrafo del artículo 88 del TUO del C.T. aprobado por D.S. N° 135-99-EF, modificado por la Ley N° 27335, en lo relativo a los efectos de las declaraciones rectificatorias que determinen una menor obligación, se aplica inclusive a aquéllas que se presentaron con anterioridad a dicha modificación, caso en el cual el plazo de sesenta días se debió computar desde la fecha de su entrada en vigencia, es decir el 1 de agosto del 2000, por lo que venció el 24 de octubre del mismo año.

RTF N° 69-3-2000

Tratándose de las declaraciones juradas cuyo vencimiento del plazo para su presentación operó a partir de la entrada en vigencia de la R N°100-97/SUNAT (08/11/97), resulta aplicable el artículo 6° del aludido dispositivo legal, el cual indica que en caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas detalladas en el anexo 2 que forma parte de la aludida resolución, siendo considerada declaración incompleta cuando no exista información en las casillas detalladas en el referido anexo 2, que correspondan a los tributos a los que el deudor tributario estuviera afecto.

RTF N° 206-4-2001-JOOC

La declaración rectificatoria que determina igual o mayor obligación tributaria, surte efectos desde su

presentación; sin embargo, cuando determina menor obligación tributaria esta surtirá efectos si en el plazo de 60 días hábiles siguiente a su presentación la administración tributaria no se ha pronunciado sobre la veracidad y exactitud del contenido de dicha declaración, de conformidad con la Ley N° 27335 que modificó, el cuarto párrafo del Artículo 88° del TUO del Código Tributario - D.S. N° 135-99-EF, en lo relativo a los efectos de las declaraciones rectificatorias una menor obligación, se aplica inclusive a aquellas que se presentaron con anterioridad a dicha modificación, es decir al 01 de agosto del 2000.

RTF N° 3719-3-02 (12/07/2002)

El que se hubiese realizado una fiscalización no impide la verificación de declaración rectificatoria, más aún si hasta la fecha de su presentación no se había notificado al recurrente resoluciones de determinación; que, en definitiva, establecería su obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización.

R.T.F. N° 6237-2-2002 (25/10/2002)

Las declaraciones PDT se rectifican por el mismo medio, ingresándose nuevamente todos los conceptos incluyendo aquellos que no serán rectificadas.

R.T.F. N° 5779-5-02 (04/10/2002)

Cuando las declaraciones rectificatorias presentadas por el contribuyente surten efecto, no cabe que la Administración Tributaria las desconozca, sin perjuicio de su facultad de fiscalización.

R.T.F. N° 5985-5-02 (16/10/2002)

No surten efecto las declaraciones rectificatorias respecto de períodos que fueron objeto de verificación o fiscalización por parte de la Administración Tributaria.

R.T.F. N° 6392-5-02 (30/10/2002)

Una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88° del Código Tributario sin que la Administración Tributaria se pronuncie sobre una declaración rectificatoria, surte ésta plenos efectos.

Artículo 89o.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS PERSONAS JURIDICAS

En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones tributarias deberán ser cumplidas por sus representantes legales. *(Artículo sustituido por el Artículo 23o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)*

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 145 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Arts. Norma XI, 16 2), 21

Artículo 90o.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONERIA JURIDICA

En el caso de las entidades que carezcan de personería jurídica, las obligaciones tributarias se cumplirán por quien administre los bienes o en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, sean personas naturales o jurídicas. *(Artículo sustituido por el Artículo 23 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998.)*

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 16 3), 22

Artículo 91o.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LAS SOCIEDADES CONYUGALES Y SUCESIONES INDIVISAS

En las sociedades conyugales o sucesiones indivisas, las obligaciones tributarias se cumplirán por los representantes legales, administradores, albaceas o, en su defecto, por cualquiera de los interesados. *(Artículo sustituido por el Artículo 23o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998.)*

Concordancias:

Cód.Civ.: Arts. 292, 787 5)

TUO-Cód.Trib.: Arts. Norma XI, 16 4), 21

TITULO V

DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Artículo 92o.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS

Los deudores tributarios tienen derecho, entre otros, a:

a) Ser tratados con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria;

b) Exigir la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso, de acuerdo con las normas vigentes. El derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso, en el caso de personas naturales, incluye a los herederos y causahabientes del deudor tributario quienes podrán solicitarlo en los términos establecidos por el Artículo 39º. **(Literal modificado por Art. 39 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 6227-5-02 (25/10/2002)

Procede efectuar la devolución de tributos pagados indebidamente en relación con un período respecto del cual no se podía determinar la cuantía del mismo y exigir su pago, dado que no había alícuota.

c) Sustituir o rectificar sus declaraciones juradas, conforme a las disposiciones sobre la materia;-
d) Interponer reclamo, apelación, demanda contencioso-administrativa y cualquier otro medio impugnatorio establecido en el presente Código;

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: 12a Disp.Final

e) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sea parte así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten aquéllos.

Asimismo, el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el Artículo 131º. **(Literal modificado por Art. 39 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

f) Solicitar la ampliación de lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

g) Solicitar la no aplicación de intereses y sanciones en los casos de duda razonable o dualidad de criterio de acuerdo a lo previsto en el Artículo 170o;

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 170

h) Interponer queja por omisión o demora en resolver los procedimientos tributarios o por cualquier otro incumplimiento a las normas establecidas en el presente Código;

i) Formular consulta a través de las entidades representativas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93o, y obtener la debida orientación respecto de sus obligaciones tributarias;

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 93

j) La confidencialidad de la información proporcionada a la Administración Tributaria en los términos señalados en el Artículo 85o;

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 85

k) Solicitar copia de las declaraciones o comunicaciones por él presentadas a la Administración Tributaria;

l) No proporcionar los documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria;

m) Contar con el asesoramiento particular que consideren necesario, cuando se le requiera su comparecencia, así como a que se le haga entrega de la copia del acta respectiva, luego de finalizado el acto y a su sola solicitud verbal o escrita. **(Literal modificado por Art. 39 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

n) Solicitar aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 36o;

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 36

o) Solicitar a la Administración la prescripción de la deuda tributaria;

p) Tener un servicio eficiente de la Administración y facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de conformidad con las normas vigentes.

Asimismo, además de los derechos antes señalados, podrán ejercer los conferidos por la Constitución, por este Código o por leyes específicas.

(Artículo sustituido por el Artículo 24° de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)

q) Designar hasta dos (2) representantes durante el procedimiento de fiscalización, con el fin de tener acceso a la información de los terceros independientes utilizados como comparables por la Administración Tributaria como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia. **(Literal incorporado por el Art. 39 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Norma III, Arts. 7, 84, 85, 94

Artículo 93o.- CONSULTAS INSTITUCIONALES

Las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y profesionales, así como las entidades del Sector Público Nacional, podrán formular consultas motivadas sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

Las Consultas que no se ajusten a lo establecido en el párrafo precedente serán devueltas no pudiendo originar respuesta del órgano administrador ni a título informativo.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 84, 85

D. N° 001-95/SUNAT .- Requisitos para la absolución por escrito de consultas externas a la SUNAT. (13/10/95)

Artículo 94o.- PROCEDIMIENTO DE CONSULTAS

La consulta se presentará ante el órgano de la Administración Tributaria competente, el mismo que deberá dar respuesta al consultante.

Tratándose de consultas que por su importancia lo amerite, el órgano de la Administración Tributaria emitirá Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, respecto del asunto consultado, la misma que será publicada en el Diario Oficial.

Concordancia:

D. No 001-95/SUNAT .- Requisitos para la absolución por escrito de consultas externas a la SUNAT. (13/10/95)

Artículo 95o.- DEFICIENCIA O FALTA DE PRECISION NORMATIVA

En los casos en que existiera deficiencia o falta de precisión en la norma tributaria, no será aplicable la regla que contiene el artículo anterior, debiendo la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT proceder a la elaboración del proyecto de ley o disposición reglamentaria correspondiente. Cuando se trate de otros órganos de la Administración Tributaria, deberán solicitar la elaboración del proyecto de norma legal o reglamentaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

Concordancia:

Const.Pol.: Art. 107

TUO-Cód.Trib.: Art. 83

TITULO VI

OBLIGACIONES DE TERCEROS

Artículo 96º.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y OTROS

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios y servidores públicos, notarios, fedatarios y martilleros públicos, comunicarán y proporcionarán a la Administración Tributaria las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Tributaria.

De igual forma se encuentran obligados a cumplir con lo solicitado expresamente por la Administración Tributaria, así como a permitir y facilitar el ejercicio de sus funciones. **(Artículo sustituido por Art. 40 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 186 a 188

R. N°138-99/SUNAT: Reglamento para la presentación de la Declaración Anual de Notarios.

Artículo 97o.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR, USUARIO Y TRANSPORTISTA.

Las personas que compren bienes o reciban servicios están obligadas a exigir que se les entregue los comprobantes de pago por las compras efectuadas o por los servicios recibidos.

Las personas que presten el servicio de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago, guías de remisión y/o documentos que correspondan a los bienes, así como a llevarlos consigo durante el traslado.

En cualquier caso, el comprador, el usuario y el transportista están obligados a exhibir los referidos comprobantes, guías de remisión y/o documentos a los funcionarios de la Administración Tributaria, cuando fueran requeridos. **(Párrafos sustituidos por Art. 41 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 174

TITULO VII TRIBUNAL FISCAL

Artículo 98o.- COMPOSICION DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal está conformado por:

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.

2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimente.

(Numeral sustituido por el Artículo 25 de la Ley 27038, publicada el 31/12/1998)

3. La Vocalía Administrativa, integrada por un Vocal Administrativo encargado de la función administrativa.

4. Las Salas especializadas en materia tributaria o aduanera, que según las necesidades operativas del Tribunal Fiscal se establezcan por Decreto Supremo.

Cada Sala está conformada por tres (3) vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco (5) años de ejercicio profesional o diez (10) años de experiencia, en materia tributaria o aduanera, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.

El nombramiento del Vocal Presidente, del Vocal Administrativo y de los demás Vocales del Tribunal Fiscal será efectuado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Corresponde al Presidente del Tribunal Fiscal designar al Presidente de las Salas Especializadas en materia tributaria o aduanera, disponer la conformación de las Salas y proponer a los Secretarios Relatores, cuyo nombramiento se efectuará mediante Resolución Ministerial.

Los miembros del Tribunal Fiscal señalados en el presente artículo desempeñarán el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, estando prohibidos de ejercer su profesión, actividades mercantiles e intervenir en entidades vinculadas con dichas actividades, salvo el ejercicio de la docencia universitaria.

(* Nota: Se integra al Tribunal Fiscal y de Aduanas en un sólo órgano resolutivo denominado Tribunal Fiscal, debido a que existen múltiples elementos comunes en ambos. Por lo mismo, se establece una estructura diferente al Tribunal Fiscal, conformado por la Presidencia y Sala Plena del Tribunal Fiscal, Vocalía Administrativa y Salas especializadas en materia tributaria propiamente y aduanera. Teniendo en cuenta que el Código Tributario es una norma destinada a permanecer en el tiempo, se establece como regla general que el número de Salas se defina por Decreto Supremo según las necesidades operativas del Tribunal.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 53 1), 143, 152 últ.pár.

D.Leg. N° 501 -Ley General SUNAT: Art. 5: i)

Artículo 99o.- RATIFICACION DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL FISCAL

Los miembros del Tribunal serán ratificados cada cuatro (4) años. Sin embargo, serán removidos de sus cargos si incurren en negligencia, incompetencia o inmoralidad.

Artículo 100o.- DEBER DE ABSTENCION DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL FISCAL

Los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el Artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **(Artículo modificado por Art. 42 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Proc.Civ.: Arts. 305, 307 a 314

Artículo 101o.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

Las Salas del Tribunal Fiscal se reunirán con la periodicidad que se establezca por Acuerdo de Sala Plena. Para su funcionamiento se requiere la concurrencia de los tres (3) vocales y para adoptar resoluciones, dos (2) votos conformes. **(Modificado por Art. 43 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las Resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP. **(Numeral sustituido por el Art. 43 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 143 1), 145

2. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las Resoluciones que expida la SUNAT, sobre los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, su reglamento y normas conexas y los pertinentes al Código Tributario. **(Numeral sustituido por el Art. 43 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

3. Conocer y resolver en última instancia administrativa, las apelaciones respecto de la sanción de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las sanciones que sustituyan a esta última de acuerdo a lo establecido en el Artículo 183o, según lo dispuesto en las normas sobre la materia.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 152, 183, 184, 185

4. Resolver las cuestiones de competencia que se susciten en materia tributaria.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 133, 134

5. Resolver los recursos de queja que presenten los deudores tributarios, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, así como los que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 144, 155

6. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. Norma III f), 154

7. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzgue necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria y aduanera.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 95, 128

8. Resolver en vía de apelación las tercerías que se interpongan con motivo del Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 120

Jurisprudencia:

RTF N° 0270-2-98

Se declara infundada la tercería de propiedad formulado por el recurrente debido a que la Escritura Pública con que acredita su calidad de propietario, es de fecha posterior al asiento de embargo, señalándose adicionalmente que el inmueble independizado de propiedad del tercerista no ha sido objeto de embargo.

9. Celebrar convenios con otras entidades del Sector Público, a fin de realizar la notificación de sus resoluciones, así como otros que permitan el mejor desarrollo de los procedimientos tributarios.
(Numeral incorporado por el Artículo 26o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)

Jurisprudencia:**RTF N° 401-5-2000**

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre asuntos estrictamente administrativos no vinculados con la determinación del tributo.

RTF N° 6472-5-02 (06/11/02)

Resulta pertinente que el Tribunal se inhíba de conocer la apelación interpuesta contra la resolución de la municipalidad que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda por concepto de merced conductiva por la ocupación de un puesto en el Mercado Municipal, el mismo que es de dominio privado y para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto.

RTF N° 7360-2-2002 (30/12/2002)

Al haberse interpuesto recurso de apelación de puro derecho, la Administración Tributaria que emitió el acto recurrido, pierde competencia respecto del mismo, salvo para efectos de verificar los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 146° del Código Tributario así como la existencia de reclamación en trámite sobre la misma materia, de modo que corresponde exclusivamente al Tribunal Fiscal tanto calificar si la impugnación califica como de puro derecho.

Artículo 102o.- JERARQUIA DE LAS NORMAS

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 154o. **(Artículo sustituido por el Artículo 27 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)**

Concordancia:

Const.Pol.: Art. 51

TUO-Cód.Trib.: Art. 154o

Jurisprudencia:**RTF N° 536-3-99-JOO**

El tribunal fiscal carece de competencia para aplicar el control difuso de la constitucionalidad. El procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley como el de la presente Ordenanza, por lo que, según el Sistema Jurídico Nacional vigente, en dicho procedimiento se ha de ventilar solamente el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación, es decir, el Tribunal Fiscal se pronuncia sobre actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, aplicando la norma de mayor jerarquía.

R.T.F. N° 957-1-99-JOO

No se puede imputar al adquirente una responsabilidad que no se encuentra establecida en la norma aplicable, más aún si se tiene en cuenta que no tenía forma de comprobar si el crédito fiscal transferido era verdadero o procedente al no tener acceso a los libros y registros contables del cedente.

La norma reglamentaria no puede establecer una obligación adicional a la establecida en la Ley, debiendo aplicar el Tribunal Fiscal la norma de mayor jerarquía.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103º.- ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos. *(Artículo sustituido por el Art. 44 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 11, 104

Jurisprudencia:

RTF N° 438-4-2002 (29/01/2002)

Advirtiéndose de la constancia de notificación del valor, en el mismo que se omite de quien recepciona, la referencia sobre la vinculación con la empresa y que no tiene calidad de representante legal de la empresa, la notificación no resulta válida.

RTF N° 637-4-2002 (05/02/2002)

Prevalece la fecha de notificación que obra en la respectiva constancia de la notificación, antes que la anotada con lapicero en la copia de la apelada adjunta por el recurrente.

Artículo 104º.- FORMAS DE NOTIFICACION

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

a) Por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia.

El acuse de recibo deberá contener, como mínimo:

(i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.

(ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.

(iii) Número de documento que se notifica.

(iv) Nombre de quien recibe la notificación, así como la firma o la constancia de la negativa.

(v) Fecha en que se realiza la notificación.

La notificación efectuada por medio de este inciso, así como la contemplada en el inciso f), efectuada en el domicilio fiscal, se considera válida mientras el deudor tributario no haya comunicado el cambio del mencionado domicilio.

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se confirme la entrega por la misma vía.

Tratándose de correo electrónico, la notificación se considerará efectuada con el depósito de aquél.

La SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia, podrá establecer qué deudores tributarios deberán fijar un correo electrónico para efecto de la notificación por este medio.

Concordancia:

D.Leg. N° 932, publicada el 10/10/2003

Artículo 2º.- Obligación de las Empresas del Sistema Financiero Nacional de Implementar un sistema para la notificación de actos tributarios

Las Empresas del Sistema Financiero deberán implementar y mantener en funcionamiento el "Sistema de embargo por medios telemáticos" mediante el cual la SUNAT notificará, al amparo del inciso b) del artículo 104º del Código Tributario, las resoluciones que dispongan embargos en forma de retención a terceros o las vinculadas a dicho embargo, en la forma, condiciones y oportunidad que ésta indique.

El "Sistema de embargo por medios telemáticos" también será usado para que dichas empresas cumplan, según el artículo 118º del Código Tributario, con informarle a la SUNAT las retenciones efectuadas o la imposibilidad de realizarlas, entre otras comunicaciones que disponga la SUNAT.

c) Por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria.

Cuando el deudor tributario tenga la condición de no hallado o de no habido, la notificación por constancia administrativa de los requerimientos de subsanación regulados en los Artículos 23º, 140º y 146º podrá efectuarse con la persona que se constituya ante la SUNAT para realizar el referido trámite.

El acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) y señalar que se utilizó esta forma de notificación.

Concordancia:

D.Leg. N° 953:

Quinta Disposición Final.- Notificaciones no sujetas a plazo

El plazo a que se refiere el Artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no es de aplicación para el caso del inciso c) y el numeral 1) del inciso e) del Artículo 104° del Código Tributario.

Ley N° 27444:

Artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 0336-1-2000

Si bien el inciso c) del artículo 104° del mencionado Código Tributario faculta a realizar la notificación mediante constancia administrativa, en las oficinas de la Administración, la misma debe efectuarse al deudor tributario, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, ya que la notificación fue hecha a persona que no aparece acreditada como representante legal en el Testimonio de Poderes presentado por el apelante, habiéndose incurrido en consecuencia en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del citado Código al no haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

RTF N° 861-2-2001

Los actos administrativos a que se refiere al artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (resoluciones de determinación o multa, órdenes de pago, resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, resolución del Tribunal Fiscal, resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a los establecidos en el artículo 104 del TUO del Código Tributario.

La notificación personal a que se refiere el inciso a) de la Sexta Disposición Complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, podrá entenderse realizada no sólo con el obligado sino también con la persona capaz que se encuentre en el domicilio del obligado, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado, en observancia del artículo 83 del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos- D.S. N° 002-94-JUS, de aplicación supletoria.

d) Mediante la publicación en la página web de la Administración Tributaria, en los casos de extinción de la deuda tributaria por ser considerada de cobranza dudosa o recuperación onerosa. En defecto de dicha publicación, la Administración Tributaria podrá optar por publicar dicha deuda en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o el documento de identidad que corresponda y la numeración del documento en el que consta el acto administrativo.

e) Cuando se tenga la condición de no hallado o no habido o cuando el domicilio del representante de un no domiciliado fuera desconocido, la SUNAT podrá realizar la notificación por cualquiera de las formas siguientes:

1) Mediante acuse de recibo, entregado de manera personal al deudor tributario, al representante legal o apoderado, o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, según corresponda, en el lugar en que se los ubique. Tratándose de personas jurídicas o empresas sin personería jurídica, la notificación podrá ser efectuada con el representante legal en el lugar en que se le ubique, con el encargado o con algún dependiente de cualquier establecimiento del deudor tributario o con certificación de la negativa a la recepción, efectuada por el encargado de la diligencia.

2) Mediante la publicación en la página web de la SUNAT o, en el Diario Oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha

localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

Cuando la notificación no pueda ser realizada en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste distinto a las situaciones descritas en el primer párrafo de este inciso, podrá emplearse la forma de notificación a que se refiere el numeral 1. Sin embargo, en el caso de la publicación a que se refiere el numeral 2, ésta deberá realizarse en la página web de la Administración y además en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad.

Concordancia:

D.Leg. N° 953:

Quinta Disposición Final.- Notificaciones no sujetas a plazo

El plazo a que se refiere el Artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General no es de aplicación para el caso del inciso c) y el numeral 1) del inciso e) del Artículo 104° del Código Tributario.

Ley N° 27444: Art. 24°

f) Cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un Cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal.

El acuse de la notificación por Cedulón deberá contener, como mínimo:

- (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario.
- (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda.
- (iii) Número de documento que se notifica.
- (iv) Fecha en que se realiza la notificación.
- (v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación.
- (vi) Número de Cedulón.
- (vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación.

En caso que en el domicilio no se pudiera fijar el Cedulón ni dejar los documentos materia de la notificación, la SUNAT notificará conforme a lo previsto en el inciso e).

Cuando el deudor tributario hubiera fijado un domicilio procesal y la forma de notificación a que se refiere el inciso a) no pueda ser realizada por encontrarse cerrado, hubiera negativa a la recepción, o no existiera persona capaz para la recepción de los documentos, se fijará en el domicilio procesal una constancia de la visita efectuada y se procederá a notificar en el domicilio fiscal.

Existe notificación tácita cuando no habiéndose verificado notificación alguna o ésta se hubiere realizado sin cumplir con los requisitos legales, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúa cualquier acto o gestión que demuestre o suponga su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquélla en que se practique el respectivo acto o gestión.

Tratándose de las formas de notificación referidas en los incisos a), b), d), f) y la publicación señalada en el numeral 2) del primer párrafo y en el segundo párrafo del inciso e) del presente artículo, la Administración Tributaria deberá efectuar la notificación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que emitió el documento materia de la notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, excepto cuando se trate de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva en el supuesto previsto en el numeral 2 del Artículo 57°, en el que se aplicará el plazo previsto en el citado numeral. **(Artículo modificado por Art. 45 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 11 a 15

Jurisprudencia:

RTF N° 861-2-2001

Los actos administrativos a que se refiere el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva respecto a la deuda tributaria exigible (resoluciones de determinación o multa, órdenes de pago, resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, resolución del tribunal fiscal, resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento), deben ser notificados conforme a lo establecido en el artículo 104° del texto único ordenado del código tributario.

La "notificación personal" a que se refiere el inciso a) de la sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley N° 26979, podrá entenderse realizada no sólo con el obligado sino también con la

persona capaz que se encuentre en el domicilio del obligado, dejándose constancia de su nombre y de su relación con el notificado.

RTF N° 239-1-2000

Que si bien el inciso c) del artículo 104° del mencionado Código Tributario faculta a realizar la notificación mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, la misma debe efectuarse al deudor tributario, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, pues se notificó quien de acuerdo con la copia del registro mercantil y con el comprobante de información registrada no era representante de la recurrente, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del citado Código al no haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

RTF N° 162-2-2000

No procede que la Administración efectúe notificación de cobranza coactiva dentro del procedimiento seguido contra otro deudor tributario, vulnerándose su derecho de defensa, debiendo suspender la cobranza coactiva y notificarle con el acta de Liquidación Inspectiva y el Informe Inspectivo, directamente, a fin que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

R.T.F. N° 0336-1-2000

Si bien el inciso c) del artículo 104° del mencionado Código Tributario faculta a realizar la notificación mediante constancia administrativa, en las oficinas de la Administración, la misma debe efectuarse al deudor tributario, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, ya que la notificación fue hecha a persona que no aparece acreditada como representante legal en el Testimonio de Poderes presentado por el apelante, habiéndose incurrido en consecuencia en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109° del citado Código al no haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

R.T.F. N° 6210-3-02 (25/10/2002)

La notificación personal a que se refiere el inciso d) del Artículo 104° del Código Tributario carece de validez si en el acuse de recibo sólo aparece la firma del funcionario público.

R.T.F. N° 6209-3-02 (25/10/2002)

Las cédulas de notificación no son actos reclamables.

R.T.F. N° 5234-3-2002 (10/09/2002)

Con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal a una de las partes, el fallo contenido en ella es inalterable, aún cuando la Resolución no ha surtido efectos para la otra parte.

RTF N° 109-4-2000

El Requerimiento no constituye un acto administrativo que deba ser notificado conforme al artículo 104° del Código Tributario, sino un elemento probatorio en el cual se deja constancia de los hechos ocurridos en cumplimiento de lo requerido, en el cual resulta suficiente la participación del administrado, una vez que ha sido notificado válidamente en su domicilio fiscal con el mismo.

RTF N° 6485-3-02 (08/11/02)

No surte efecto la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, debido a que ésta no cumplió con presentar la documentación solicitada mediante Requerimiento.

RTF N° 666-5-2002(06.02.2002)

Los actos derivados del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, y los demás actos de acuerdo al artículo 104° del Código Tributario, en el caso al no apreciarse en la constancia de notificación el acuse del recibo, resultando fundada la queja por no haberse notificado debidamente.

RTF N° 0540-2-97

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones contra la Orden de Pago a efecto que la Administración le curse un nuevo requerimiento para que subsane la omisión de presentar recursos independientes contra la Orden de Pago y la Resolución de Multa. Ello, debido a que el requerimiento fue notificado mediante fax cuando el local se hallaba clausurado al haber sido sancionado con cierre de establecimiento.

R.T.F. N° 6124-1-02 (22/10/02)

Para que proceda la notificación de los actos mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, dicha notificación debe efectuarse al deudor tributario o a su representante.

Artículo 105°.- NOTIFICACIÓN MEDIANTE LA PÁGINA WEB Y PUBLICACIÓN.

Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá hacerse mediante la página web de la Administración Tributaria y en el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad.

La publicación a que se refiere el presente numeral, en lo pertinente, deberá contener lo siguiente:

a) En la página web: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

b) En el Diario Oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de los diarios de mayor circulación en dicha localidad: el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda y la remisión a la página web de la Administración Tributaria. **(Artículo sustituido por Art. 46 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 106o.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

En el caso de las notificaciones a que se refiere el numeral 2) del primer párrafo del inciso e) del Artículo 104° éstas surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en uno de mayor circulación de dicha localidad, aun cuando la entrega del documento en el que conste el acto administrativo notificado que hubiera sido materia de publicación, se produzca con posterioridad.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 105° del presente Código así como la publicación señalada en el segundo párrafo del inciso e) del artículo 104° surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación, aun cuando la entrega del documento en que conste el acto administrativo notificado se produzca con posterioridad.

Las notificaciones por publicación en la página web surtirán efectos a partir del día hábil siguiente a su incorporación en dicha página.

Por excepción, la notificación surtirá efectos al momento de su recepción cuando se notifiquen resoluciones que ordenan trabar medidas cautelares, requerimientos de exhibición de libros, registros y documentación sustentatoria de operaciones de adquisiciones y ventas que se deban llevar conforme a las disposiciones pertinentes y en los demás actos que se realicen en forma inmediata de acuerdo a lo establecido en este Código. **(Artículo sustituido por Art. 47 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 45, 107 a 110, 118

Jurisprudencia:

RTF N° 926-4-2001-JOO(18/09/01)

De conformidad con lo previsto en el Artículo 106° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el Artículo 104° surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en día inhábil.

R.T.F. N° 6124-1-02 (22/10/02)

Para que proceda la notificación de los actos mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, dicha notificación debe efectuarse al deudor tributario o a su representante

RTF N° 926-4-2001

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Código Tributario, aprobado por el D.Leg. N° 816, las notificaciones que hayan sido efectuadas de conformidad con el artículo 104 surten efecto el primer día hábil siguiente al de su recepción, siendo irrelevante que las mismas se hayan realizado en el día inhábil.

Artículo 107°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN

Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

Tratándose de la SUNAT, las propias áreas emisoras podrán revocar, modificar o sustituir sus actos, antes de su notificación. **(Sustituido por Art. 48 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 110

Artículo 108°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ACTOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN

Después de la notificación, la Administración Tributaria sólo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos:

1. Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del Artículo 178°, así como en los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; y,

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 178

2. Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

La Administración Tributaria señalará los casos en que existan circunstancias posteriores a la emisión de sus actos, así como errores materiales, y dictará el procedimiento para revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, según corresponda.

Tratándose de la SUNAT, la revocación, modificación, sustitución o complementación será declarada por la misma área que emitió el acto que se modifica, con excepción del caso de connivencia a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, supuesto en el cual la declaración será expedida por el superior jerárquico del área emisora del acto. **(Artículo sustituido por el Art. 49 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 109º.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

1. Los dictados por órgano incompetente en razón de la materia.

Para estos efectos, se entiende por órganos competentes a los señalados en el Título I del Libro II del presente Código;

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 53

2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido; y,

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. Norma I, 112

3. Cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.

Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando:

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 74

Cód.Civ.: Arts. 219 y ss.

TUO-Cód.Trib.: Art. 77

a) Son dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77º; y,

b) Tratándose de dependencias o funcionarios de la Administración Tributaria sometidos a jerarquía, cuando el acto hubiere sido emitido sin respetar la referida jerarquía.

Los actos anulables serán válidos siempre que sean convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto. **(Artículo modificado por el Art. 50 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Jurisprudencia:

RTF N° 4452-1-02 (06/08/02)

Para que una resolución sea convalidada de conformidad con el artículo 109º del Código Tributario y a efectos de que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente los requisitos omitidos en la resolución de determinación materia de impugnación, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

R.T.F. N° 6239-1-02 (25/10/02)

Resulta nulo el reexamen mediante el cual se establecen reparos que corresponden a períodos distintos a los valores impugnados, sin que se haya emitido valores por los nuevos períodos, máxime si los reparos afectan la liquidación de los meses acotados.

R.T.F. N° 3990-3-02 (23/07/2002)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1998 y 1999, porque mediante R.T.F. N° 3200-5-2002, este Tribunal había declarado nulas las resoluciones que establecían la responsabilidad solidaria de la recurrente.

R.T.F. N° 5849-5-02 (11/10/2002)

Son nulas las resoluciones que no se pronuncian sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y los demás que suscite el expediente, así como las resoluciones que resuelven un recurso de reconsideración que debía ser tramitado como uno de apelación.

R.T.F. N° 6267-4-02 (25/10/2002)

Es nula la notificación cursada por constancia administrativa a quien no es representante legal del contribuyente.

R.T.F. Nº 5784-5-02 (04/10/2002)

La obligación de resolver sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y cuantos suscite el expediente, también son de aplicación a las resoluciones de cumplimiento.

R.T.F. Nº 5908-1-02 (11/10/02)

Carece de sustento el valor girado por Impuesto al Patrimonio Vehicular que no menciona el número de placa del vehículo.

R.T.F. Nº 5589-5-02 (25/09/2002)

Toda resolución administrativa debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base.

R.T.F. Nº 5667-5-02 (27/09/2002)

Aunque el contribuyente haya interpuesto reclamación en forma extemporánea y no haya acreditado el pago previo de la deuda tributaria, debe admitirse a trámite la misma sin dicha exigencia, si se evidencia que la cobranza podría ser improcedente.

R.T.F. Nº 5215-4-02 (06/09/2002)

Se declara nula la apelada a efecto de que la Administración emita las Resoluciones de Determinación indicando el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria.

R.T.F. Nº 5236-3-2002 (10/09/2002)

La tarifa "tributo por concepto del uso de aguas subterráneas" es una tasa (derecho), dado que el hecho gravado es el uso o aprovechamiento de un bien público.

RTF Nº 3893-3-02 (19/07/2002)

Resulta nula e insubsistente la resolución en donde la Administración no se pronuncie respecto de los extremos alegados por la recurrente.

RTF Nº 6677-3-02 (19/11/02)

Es nula la resolución emitida por la Administración Tributaria mediante la cual ésta, sin observar el procedimiento legal establecido, declara la nulidad de sus propios actos.

RTF Nº 8367-4-2001

Al no haber la Administración observado el procedimiento legal establecido para declarar la nulidad de sus propios actos ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

Artículo 110º.- DECLARACIÓN DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS

La Administración Tributaria, en cualquier estado del procedimiento administrativo, podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya dictado o de su notificación, en los casos que corresponda, con arreglo a este Código, siempre que sobre ellos no hubiere recaído resolución definitiva del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

Los deudores tributarios plantearán la nulidad de los actos mediante el Procedimiento Contencioso Tributario a que se refiere el Título III del presente Libro o mediante la reclamación prevista en el Artículo 163º del presente Código, según corresponda, con excepción de la nulidad del remate de bienes embargados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, que será planteada en dicho procedimiento.

En este último caso, la nulidad debe ser deducida dentro del plazo de tres (3) días de realizado el remate de los bienes embargados. *(Artículo sustituido por el Art. 51 del D.Leg. Nº 953, publicado el 05/02/2004)*

Jurisprudencia:

RTF Nº 7225-3-2002 (17/12/2002)

Se declara nula la resolución apelada al haber sido emitida sin observar el procedimiento legal establecido, toda vez que dio trámite de apelación al recurso impugnatorio cuando debió ser tramitado como recurso de reclamación.

Artículo 111o.- ACTOS EMITIDOS POR SISTEMAS DE COMPUTACION Y SIMILARES

Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la Administración Tributaria realizados mediante la emisión de documentos por sistemas de computación, electrónicos, mecánicos y similares, siempre que esos documentos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

Artículo 112o.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Norma I

1. Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 114, 2a Disp.Transit.

2. Procedimiento Contencioso-Tributario.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 124, 12a Disp.Final

3. Procedimiento No Contencioso.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 162, 163

Artículo 113o.- APLICACION SUPLETORIA

Las disposiciones generales establecidas en el presente Título son aplicables a los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Libro anterior.

TITULO II

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Artículo 114º.- COBRANZA COACTIVA COMO FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La cobranza coactiva de las deudas tributarias es facultad de la Administración Tributaria, se ejerce a través del Ejecutor Coactivo, quien actuará en el procedimiento de cobranza coactiva con la colaboración de los Auxiliares Coactivos.

El Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT se regirá por las normas contenidas en el presente Título.

La SUNAT aprobará mediante Resolución de Superintendencia la norma que reglamente el Procedimiento de Cobranza Coactiva respecto de los tributos que administra o recauda.

Para acceder al cargo de Ejecutor Coactivo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) Ser funcionario de la Administración Tributaria; y,
- g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

Para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Acreditar como mínimo el grado de Bachiller en las especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración;
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
- f) No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad;
- g) Ser funcionario de la Administración Tributaria; y
- h) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.

En el caso de los Auxiliares Coactivos, no será requisito indispensable la exclusividad en el ejercicio de las funciones a que se refiere este Título. *(Artículo sustituido por el Art. 52 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 112 1), 2a.Disp.Final

D.Leg. No 501 - Ley General SUNAT: Art. 5 e)

Ley No 26979: Art. 4

Artículo 115º.- DEUDA EXIGIBLE EN COBRANZA COACTIVA

La deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley.
- b) La establecida por Resolución no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal.
- c) La constituida por la amortización e intereses de la deuda materia de aplazamiento o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplen las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio.
- d) La que conste en Orden de Pago notificada conforme a ley.
- e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido en el Procedimiento de Cobranza Coactiva y en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

También es deuda exigible coactivamente, los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los Artículos 56º al 58º siempre que se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 117º, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria. *(Artículo sustituido por Art. 53 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Jurisprudencia:

RTF N° 0053-4-2003 (08/01/2003)

Procede la cobranza coactiva de la deudas tributarias devengadas con posterioridad a la publicación de la declaración de insolvencia.

Se declara infundada la queja mediante la cual la recurrente alega que resulta ilegal la cobranza de deuda por encontrarse en proceso de Reestructuración Patrimonial, toda vez que la liquidación y pago de los tributos materia de cobranza debía realizarse con posterioridad a la publicación de la declaración de insolvencia, no encontrándose pendientes de pago a dicha fecha, por lo que debían ser pagadas en forma regular a su vencimiento, siendo que el procedimiento de cobranza coactiva iniciado se encuentra arreglado a ley. Similar criterio ha sido recogido por la Resolución N° 8170-4-2001.

Artículo 116º.- FACULTADES DEL EJECUTOR COACTIVO

La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 115

2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción, las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118º. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 118

Ley N° 26979: Art. 25.3, 28

3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 172 4), 176

4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.

Concordancias:

Cód.Proc.Civ.: Arts. 720 a 724

5. Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119º.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 119

6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 118

7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.

8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101º, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 101 num. 8)

9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Artículo 117º, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.

10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.

11. Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.

12. Ordenar, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el remate de los bienes embargados.

13. Ordenar las medidas cautelares previas al Procedimiento de Cobranza Coactiva previstas en los Artículos 56º al 58º y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes perecederos.

14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Las facultades señaladas en los numerales 6) y 7) del presente artículo también podrán ser ejercidas por los Auxiliares Coactivos (*Artículo sustituido por el Art. 54 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004*)

Artículo 117o.- PROCEDIMIENTO

El Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación al deudor tributario de la Resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Ordenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad:

1. El nombre del deudor tributario.
2. El número de la Orden de Pago o Resolución objeto de la cobranza.
3. La cuantía del tributo o multa, según corresponda, así como de los intereses y el monto total de la deuda.
4. El tributo o multa y período a que corresponde.

La nulidad únicamente estará referida a la Orden de Pago o Resolución objeto de cobranza respecto de la cual se omitió alguno de los requisitos antes señalados.

En el procedimiento, el Ejecutor Coactivo no admitirá escritos que entorpezcan o dilaten su trámite, bajo responsabilidad.

El ejecutado está obligado a pagar a la Administración las costas y gastos originados en el Procedimiento de Cobranza Coactiva desde el momento de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, salvo que la cobranza se hubiese iniciado indebidamente. Los pagos que se realicen durante el citado procedimiento deberán imputarse en primer lugar a las costas y gastos antes mencionados, de acuerdo a lo establecido en el Arancel aprobado y siempre que los gastos hayan sido liquidados por la Administración Tributaria, la que podrá ser representada por un

funcionario designado para dicha finalidad.

(Párrafo sustituido por el Artículo 32 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)

Teniendo como base el costo del proceso de cobranza que establezca la Administración y por economía procesal, no se iniciarán acciones coactivas respecto de aquellas deudas que por su monto así lo considere, quedando expedito el derecho de la Administración a iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, por acumulación de dichas deudas, cuando lo estime pertinente.

Concordancias:

Ley N° 26979: Art. 29

Jurisprudencia:

RTF N° 4403-1-2002

Procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que se interpuso reclamación impugnando la validez de la notificación de valores y alegado la prescripción de la deuda, aún cuando la indicada reclamación se hubiese presentado extemporáneamente.

Exp. N° 774-99-A/TC (17/07/2001)

El procedimiento de ejecución coactiva es la facultad que tienen algunas entidades de la administración pública para hacer cumplir actos administrativos emitidos por la misma administración, es decir, las obligaciones exigibles deben provenir de materias propias de las funciones que cada entidad tiene, basadas en el reconocimiento que cada ley especial ha considerado para cada Administración, o sea, siempre dentro de un marco normativo. Por ello, extender el principio de autotutela en el que se fundamenta la ejecución coactiva, a obligaciones no originadas en la función de cada administración, ocasionaría posibles violaciones a los derechos fundamentales y otorgaría poderes a los ejecutores coactivos que no son propios de su función, quedando el cumplimiento de otras obligaciones a ser exigidas en la vía judicial.

Artículo 118°.- MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA

a) Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer de las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza. Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción y señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

Concordancias:

Ley N° 26979: Art. 28, 32

El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes:

1. En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio.

2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, el que se ejecutará sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria. Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción, así como cualesquiera de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo. Respecto de los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio, se trabará inicialmente embargo en forma de depósito sin extracción de bienes. En este supuesto, sólo vencidos treinta (30) días de trabada la medida, el Ejecutor Coactivo podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción de bienes, salvo que el deudor tributario ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda tributaria. Si no se hubiera trabado el embargo en forma de depósito sin extracción de bienes por haberse frustrado la diligencia, el Ejecutor Coactivo, sólo después de transcurrido quince (15) días desde la fecha en que se frustró la diligencia, procederá a adoptar el embargo con extracción de bienes. Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor Coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario.

3. En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la

Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.

4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 177º.

El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.

Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 18º; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6) del Artículo 177º y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 177º 7)

Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 18º. La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria.

El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 18º, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del Artículo 178º.

En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 56, 177

Ley N° 26702.- Ley de Sistema Financiero: Art. 117

Ley N° 26790.- Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud: Art. 8

b) Los Ejecutores Coactivos de la SUNAT, podrán hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial. Para tal efecto, deberán cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.

c) Sin perjuicio de lo señalado en los Artículos 56º al 58º, las medidas cautelares trabadas al amparo del presente artículo no están sujetas a plazo de caducidad. *(Artículo modificado por el Art. 55 del D.Leg. N° 953, publicada el 05/02/2004)*

Artículo 119º.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme a lo siguiente:

a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los siguientes supuestos:

1. Cuando en un proceso de acción de amparo, exista una medida cautelar firme que ordene al Ejecutor Coactivo la suspensión de la cobranza.

2. Cuando una Ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de Pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el Artículo 115º. Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal procederá sustituir la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.
b) El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la Resolución de Determinación o Resolución de Multa que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza.
2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el Artículo 27°.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 27, 34, 43, 44

Ley N° 26979: Art. 31.1 a)

3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 43, 44

Jurisprudencia:

RTF N° 3459-2-2003

De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 119 del Código Tributario y al inciso c) del artículo 31 de la Ley N° 26979, procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva siempre que el recurso impugnativo se haya presentado oportunamente.

4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 7, 8, 9

5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 36

6. Las Órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva.

7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.

8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

c) Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, el Ejecutor Coactivo suspenderá o concluirá el Procedimiento de Cobranza Coactiva, de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia. **(Artículo sustituido por el Art. 56 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Jurisprudencia:

RTF N° 693-4-99-JOO-CT

Las notificaciones surten efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción o de la última publicación y esta regla es aplicable tanto a las Ordenes de Pago como a las Resoluciones del Ejecutor que dan inicio a la cobranza coactiva;

Las órdenes de pago son exigibles a partir del día siguiente de su notificación; en consecuencia, para iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva no tiene que esperarse el plazo de 20 días establecido en el artículo 119° del Código Tributario.

RTF N° N° 467-3-2002 (31/01/2002)

Al suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración se encuentra en la obligación de oficiar a bancos e instituciones financieras respecto a la suspensión de dicho procedimiento a fin de que no se lleven a cabo las medidas cautelares que se hubieren dictado. Asimismo, antes que se suspenda el referido procedimiento, la Administración no se encuentra obligada a dejar sin efecto las medidas trabadas a no ser que dictada la suspensión temporal de dicho procedimiento de conformidad con el artículo 119° del Código Tributario, el deudor sustituya la medida ofreciendo garantía suficiente a criterio de la Administración Tributaria.

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a oficiar a las entidades del sistema financiero nacional a efectos de comunicar la suspensión del procedimiento coactivo y no se ejecute ni se traben nuevas medidas durante dicha suspensión aun cuando éstas hayan sido dictadas con anterioridad. Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto se refiere al levantamiento de las medidas cautelares trabadas hasta la fecha de la suspensión del procedimiento coactivo, en la medida que en autos no obra documentación en donde la quejosa haya solicitado la sustitución de las medidas cautelares adoptadas, ni que haya ofrecido bienes en garantía del pago de la deuda.

Artículo 120º.- INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

El tercero que sea propietario de bienes embargados, podrá interponer Intervención Excluyente de Propiedad ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien.

La intervención excluyente de propiedad deberá tramitarse de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.
- b) Admitida la Intervención Excluyente de Propiedad, el Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y remitirá el escrito presentado por el tercero para que el ejecutado emita su pronunciamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Excepcionalmente, cuando los bienes embargados corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate inmediato de dichos bienes consignando el monto obtenido en el Banco de la Nación hasta el resultado final de la Intervención Excluyente de Propiedad.
- c) Con la respuesta del deudor tributario o sin ella, el Ejecutor Coactivo emitirá su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.
- d) La resolución dictada por el Ejecutor Coactivo es apelable ante el Tribunal Fiscal en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la citada resolución. La apelación será presentada ante la Administración Tributaria y será elevada al Tribunal Fiscal en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, siempre que ésta haya sido presentada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.
- e) Si el tercero no hubiera interpuesto la apelación en el mencionado plazo, la resolución del Ejecutor Coactivo, quedará firme.
- f) El Tribunal Fiscal está facultado para pronunciarse respecto a la fehaciencia del documento a que se refiere el literal a) del presente artículo.
- g) La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial. **(Artículo sustituido por el Art. 57 del D.Leg. N° 953, publicada el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Proc.Civ.: Arts. 533 a 539

TUO-Cód.Trib.: Art. 101 7)

Ley No 26979: Art. 36

Jurisprudencia:

RTF N° 3901-3-2002

Habiendo el recurrente acreditado fehacientemente que adquirió válidamente la propiedad del inmueble correspondiente a una persona diferente al obligado a cancelar la orden pago que diera origen a la ejecución coactiva, antes de la fecha en que se trabó embargo sobre el bien materia del proceso.

RTF N° 4506-5-2002

El Tribunal Fiscal establece que las deudas tributarias que hayan sido contraídas por uno de los cónyuges pero que redunden en beneficio de la familia, con ocasión del desarrollo de actividades a través de una empresa unipersonal, se considerarán deudas de la sociedad conyugal, por consiguiente el embargo trabado sobre el predio de propiedad de la sociedad conyugal ha sido efectuado conforme a ley, pues constituye una garantía para el pago de la deuda tributaria.

RTF N° 3560-1-2002

Todas las solicitudes de intervención excluyente presentada por personas distintas al recurrente, deben ser tramitadas.

Resulta improcedente la intervención excluyente de propiedad formulada, debido a que la recurrente adquiere la propiedad del bien materia de embargo con posterioridad a la fecha de su afectación.

RTF N° 68-3-2000

No procede que la recurrente interponga la acción de intervención excluyente de propiedad contra bienes que son de propiedad de la Sociedad Conyugal, la cual se rige bajo el régimen de Sociedad de Gananciales; en consecuencia, los inmuebles sobre los que recae el embargo trabado son de propiedad tanto de ella como del cónyuge, en su totalidad, es decir, no existe bajo este régimen partes alícuotas o porcentajes que por separado pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual.

RTF N° 81-5-2000

La intervención excluyente de propiedad sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la Administración, acredite la propiedad de los bienes antes de haberse trabado medida cautelar, pues el

recurrente acredita la transferencia del vehículo embargado a favor del recurrente con motivo de un contrato de dación, en pago de CTS y remuneraciones no pagadas, celebrado entre la ejecutada y el recurrente - ex trabajador de esta última, siendo dicha factura anterior a la fecha en que el embargo fue trabado por la Administración Tributaria.

RTF N° 6858-1-2002(26/11/2002)

Habiendo transferido la propiedad con anterioridad a la inscripción del inmueble trabado, como se acredita del testimonio de escritura pública de compra venta, la misma que acredita la propiedad de la recurrente, siendo irrelevante en el presente caso la inscripción del mismo en los Registros Públicos.

RTF N° 6918-2-02 (28/11/02)

Constituyendo la inscripción requisito facultativo mas no constitutivo de, derecho de propiedad, ha quedado demostrado que su adquisición fue de fecha anterior al embargo en la fecha de celebración, además que el título consta en documento público como es la sentencia y es de fecha anterior al embargo, empero sin perjuicio de ello, debería verificar la Administración si esta ha quedado consentida.

RTF N° 7356-2-02 (30/12/02)

No resulta fundada la intervención excluyente de propiedad que se sustente en un contrato de compraventa con pacto de reserva de propiedad cuya cláusula por la cual se adquiere la propiedad del bien se cumple cuando el precio fuera íntegramente pagado, hecho que ocurrió con fecha posterior al embargo.

Artículo 121º.- TASACIÓN Y REMATE

La tasación de los bienes embargados se efectuará por un (1) perito perteneciente a la Administración Tributaria o designado por ella. Dicha tasación no se llevará a cabo cuando el obligado y la Administración Tributaria hayan convenido en el valor del bien o éste tenga cotización en el mercado de valores o similares.

Aprobada la tasación o siendo innecesaria ésta, el Ejecutor Coactivo convocará a remate de los bienes embargados, sobre la base de las dos terceras partes del valor de tasación. Si en la primera convocatoria no se presentan postores, se realizará una segunda en la que la base de la postura será reducida en un quince por ciento (15%). Si en la segunda convocatoria tampoco se presentan postores, se convocará nuevamente a remate sin señalar precio base.

El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados será entregado al ejecutado.

El Ejecutor Coactivo, dentro del procedimiento de cobranza coactiva, ordenará el remate inmediato de los bienes embargados cuando éstos corran el riesgo de deterioro o pérdida por caso fortuito o fuerza mayor o por otra causa no imputable al depositario.

Excepcionalmente, cuando se produzcan los supuestos previstos en los Artículos 56º ó 58º, el Ejecutor Coactivo podrá ordenar el remate de los bienes percederos.

El Ejecutor Coactivo suspenderá el remate de bienes cuando se produzca algún supuesto para la suspensión o conclusión del procedimiento de cobranza coactiva previstos en este Código o cuando se hubiera interpuesto Intervención Excluyente de Propiedad, salvo que el Ejecutor Coactivo hubiera ordenado el remate, respecto de los bienes comprendidos en el segundo párrafo del inciso b) del artículo anterior; o cuando el deudor otorgue garantía que, a criterio del Ejecutor, sea suficiente para el pago de la totalidad de la deuda en cobranza. **(Artículo sustituido por el Art. 58 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Proc.Civ.: Arts. 728 a 743

Ley No 26979: Art. 37

Artículo 121-Aº.- ABANDONO DE BIENES MUEBLES EMBARGADOS

Se produce el abandono de los bienes muebles que hubieran sido embargados y no retirados de los almacenes de la Administración Tributaria en un plazo de treinta (30) días hábiles, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido adjudicados los bienes en remate y el adjudicatario hubiera cancelado el valor de los bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.
- b) Cuando el Ejecutor Coactivo hubiera levantado las medidas cautelares trabadas sobre los bienes materia de la medida cautelar y el ejecutado, o el tercero que tenga derecho sobre dichos bienes, no los retire del lugar en que se encuentren.

El abandono se configurará por el solo mandato de la ley, sin el requisito previo de expedición de resolución administrativa correspondiente, ni de notificación o aviso por la Administración Tributaria. El plazo, a que se refiere el primer párrafo, se computará a partir del día siguiente de la fecha de remate o de la fecha de notificación de la resolución emitida por el Ejecutor Coactivo en la que ponga el bien a disposición del ejecutado o del tercero.

Para proceder al retiro de los bienes, el adjudicatario, el ejecutado o el tercero, de ser el caso, deberán cancelar los gastos de almacenaje generados hasta la fecha de entrega así como las costas, según corresponda.

De haber transcurrido el plazo señalado para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, éstos se consideraran abandonados, debiendo ser rematados. Si habiéndose procedido al acto de remate, no se realizara la venta, los bienes serán destinados a entidades públicas o donados por la Administración Tributaria a Instituciones oficialmente reconocidas sin fines de lucro dedicadas a actividades asistenciales, educacionales o religiosas, quienes deberán destinarlos a sus fines propios no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso los ingresos de la transferencia, también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

El producto del remate se imputará en primer lugar a los gastos incurridos por la Administración Tributaria por concepto de almacenaje.

Tratándose de deudores tributarios sujetos a un Procedimiento Concursal, la devolución de los bienes se realizará de acuerdo a lo dispuesto en las normas de la materia. En este caso, cuando hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo para el retiro de los bienes, sin que éste se produzca, se seguirá el procedimiento señalado en el quinto párrafo del presente artículo. **(Artículo adicionado por el Art. 59 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 122o.- RECURSO DE APELACION

Sólo después de terminado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el ejecutado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte Superior dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento de cobranza coactiva.

Al resolver la Corte Superior examinará únicamente si se ha cumplido el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a ley, sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza. Ninguna acción ni recurso podrá contrariar estas disposiciones ni aplicarse tampoco contra el Procedimiento de Cobranza Coactiva el Artículo 13o de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Jurisprudencia:

RTF N° 7324-2-2002 (24/12/2002)

Habiéndose declarado infundada la solicitud de suspensión del procedimiento, procediendo a ejecutar la medida de embargo, finalizando así el procedimiento coactivo, de modo que la vía administrativa ya no es la competente para conocer de las irregularidades cometidas en el procedimiento de cobranza coactiva, debiendo en aplicación del artículo 122° del Código Tributario, acudir a la vía judicial.

Artículo 123o.- APOYO DE AUTORIDADES POLICIALES O ADMINISTRATIVAS

Para facilitar la cobranza coactiva, las autoridades policiales o administrativas prestarán su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución, sin costo alguno.

Concordancias:

Ley No 26979: Art. 4a.Disp.Compl.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124o.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario (*):

(*) Nota: Se excluye del Procedimiento Contencioso-Tributario a la denominada revisión ante el Poder Judicial (Demanda Contencioso-Administrativa), por no tener naturaleza administrativa.

a) La reclamación ante la Administración Tributaria.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 132, 139

b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 144 2), 145 a 147

D.Leg. No 501 - Ley General SUNAT: Art. 5 i)

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 144 1)

Jurisprudencia:

RTF N° 4944-4-2002(23/08/2002)

Resulta improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, toda vez que el Código Tributario no prevé tal recurso. Se señala que el recurso presentado tampoco puede ser considerado una ampliación, debido a que la Administración no alega punto omitido ni error material o numérico, sino que pretende que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya analizadas, modificando el fallo emitido.

RTF N° 01759-5-2003

Las manifestaciones tomadas en fiscalizaciones anteriores a la vigencia de la Ley N° 27335, deben ser valoradas en los procedimientos contenciosos tributarios que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

Artículo 125°.- MEDIOS PROBATORIOS

Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

El plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

Para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (2) días hábiles. **(Artículo modificado por el Art. 60 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Ley N° 27335: 3ra D.F.y T.

Jurisprudencia

RTF N° 129-4-2000

En el Procedimiento Contencioso Tributario, no es admisible solicitar confrontación, toda vez que los únicos medios probatorios que pueden actuarse en este procedimiento son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver.

RTF N° 6732-4-02 (20/11/02)

Resulta nula la Resolución de Oficina Zonal, debido a que fue emitida antes que venza el término probatorio previsto en el Código Tributario, contado a partir de fecha de interposición de la reclamación, inobservándose el procedimiento establecido en el artículo 125° del Código Tributario.

RTF N° 2492-3-2002

No procede la presentación de medios probatorios extemporáneos, si la documentación requerida respecto a las cobranzas dudosas, no fue presentada en la etapa de fiscalización, y si además el recurrente no ha acreditado que la omisión no se generó por su causa, ni ha acreditado la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago.

RTF N° 524-4-2001

La Administración frente a documentos privados con firmas certificadas y un documento público, debe optar por otorgarle veracidad al contenido de éste último.

RTF N° 6821-2-02 (22/11/02)

Habiendo alegado la recurrente la prescripción como argumento de oposición al cobro de un valor, este aspecto no es una solicitud no contenciosa, sino un procedimiento contencioso.

RTF N° 6595-2-02 (15/11/2002)

Si la recurrente alegó la prescripción de la acción de la Administración para determinar y cobrar deuda tributaria como argumento de defensa contra el valor girado, entonces no presentó una solicitud no contenciosa de prescripción, como erradamente señala la Administración, sino un recurso de reclamación.

7149-4-2002 (12/12/2002)

Es nula la resolución apelada que es emitida antes de transcurrido el plazo probatorio de 30 días previsto en el artículo 125° del Código Tributario.

Artículo 126o.- PRUEBAS DE OFICIO

Para mejor resolver el órgano encargado podrá, en cualquier estado del procedimiento, ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver.

Artículo 127o.- FACULTAD DE REEXAMEN

El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Artículo 128o.- DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.

Concordancias:

Cód.Civ.: Art. VIII Tit.Prel.

TUO-Cód.Trib.: Arts. 95, 101 6)

Artículo 129o.- CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES

Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Artículo 130o.- DESISTIMIENTO

El deudor tributario podrá desistirse de sus recursos en cualquier etapa del procedimiento.

El desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.

El desistimiento de una reclamación interpuesta contra una resolución ficta denegatoria de devolución o de una apelación interpuesta contra dicha resolución ficta, tiene como efecto que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la devolución o la reclamación que el deudor tributario consideró denegada.

El escrito de desistimiento deberá presentarse con firma legalizada del contribuyente o representante legal. La legalización podrá efectuarse ante notario o fedatario de la Administración Tributaria.

Es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento.

En lo no contemplado expresamente en el presente artículo, se aplicará la Ley del Procedimiento Administrativo General. **(Artículo sustituido por el Art. 61 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 6401-5-02 (30/10/2002)

Una vez notificada una RTF que se pronuncia sobre una apelación, el Tribunal Fiscal ya no puede pronunciarse sobre el desistimiento de dicha apelación

Artículo 131º.- PUBLICIDAD DE LOS EXPEDIENTES

Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

Tratándose de procedimientos de verificación o fiscalización, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso únicamente a los expedientes en los que son parte y se encuentren culminados, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria.

Los terceros que no sean parte podrán acceder únicamente a aquellos expedientes de procedimientos tributarios que hayan agotado la vía contencioso administrativamente el Poder Judicial, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el literal b) del Artículo 85º. **(Artículo sustituido por el Art. 62 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

CAPITULO II RECLAMACION

Artículo 132o.- FACULTAD PARA INTERPONER RECLAMACIONES

Los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán

interponer reclamación.

Jurisprudencia:

RTF N° 6769-3-02 (22/11/2002)

Se declara nula la resolución que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación, por cuanto ha resuelto sobre un extremo no impugnado por la recurrente en su reclamación, al haber sido notificados con posterioridad a la fecha de presentación de la reclamación. Se dá trámite de reclamación al escrito de apelación formulado por la recurrente en el extremo referido a las citadas resoluciones de determinación, al no existir pronunciamiento en primera instancia respecto de las mismas.

RTF N° 0197-3-98

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra la resolución de Multa emitida en sustitución de la de cierre de establecimiento por haber sido presentada fuera del plazo de 3 días y sin efectuar el pago previo, debido a que se le releva de dicho requisito en aplicación del principio de economía procesal por existir causal de nulidad o anulabilidad toda vez que el cálculo de los intereses moratorios empiezan a computarse a partir del día siguiente de notificada la resolución de multa que sustituye a la de cierre.

Artículo 133o.- ORGANOS COMPETENTES

Conocerán de la reclamación en primera instancia:

1. La SUNAT respecto a los tributos que administre.
2. Los Gobiernos Locales.
3. Otros que la ley señale. *(Artículo sustituido por el Art. 63 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 50 a 52

Artículo 134o.- IMPROCEDENCIA DE LA DELEGACION DE COMPETENCIA

La competencia de los órganos de resolución de reclamaciones a que se refiere el artículo anterior no puede ser extendida ni delegada a otras entidades.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 54, 101 3)

Artículo 135o.- ACTOS RECLAMABLES

Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular. *(Párrafo sustituido por el Art. 64 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 3, 59, 76 a 78

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 6628-1-02 (15/11/02)

La Administración no debe emitir pronunciamiento en la reclamación interpuesta cuando el tema de controversia se encuentre sometido en la vía arbitral.

RTF N° 3989-3-2002 (23/07/2002)

Es nula la apelada, por cuanto el Estado de Cuenta no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135° del Código Tributario, por lo que al tratarse de un documento meramente informativo, mediante el cual la Administración Tributaria no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, no constituye un acto reclamable.

RTF N° 7225-3-02 (17/12/02)

En la medida que en la instancia de reclamación se efectuó una nueva determinación de la obligación tributaria, esta nueva resolución debe ser impugnada vía recurso de reclamación.

RTF No 207-A-2000

Que efectuada la incautación de una mercancía, se presenta la llamada "reclamación" con el objeto de obtener la devolución de la misma por haberse acreditado el derecho de propiedad o posesión, así como subsanar las observaciones de la Autoridad Aduanera; en el presente caso el recurrente solicitó la devolución de la mercancía materia de la Papeleta de Incautación, la misma que fue denegada por

ADUANAS entidad que impone la sanción de comiso y multa, contra esta sanción corresponde interponer recurso de reclamación y no de apelación, resultando nulo el concesorio.

R.T.F. N° 5214-4-02 (06/09/2002)

Los requerimientos cursados durante la fiscalización no constituyen actos reclamables.

Artículo 136o.- REQUISITO DEL PAGO PREVIO PARA INTERPONER RECLAMACIONES

Tratándose de Resoluciones de Determinación y de Multa, para interponer reclamación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación; pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Para interponer reclamación contra la Orden de Pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que realice el pago, excepto en el caso establecido en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 119°. (*Párrafo sustituido por el Art. 64 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004*)

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 119 2do.pár.

Jurisprudencia:

RTF 167-2-2000

Para interponer reclamación contra la orden de pago es requisito acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria, salvo supuesto de cobranza improcedente. La recurrente ha presentando rectificatoria, en la que consta la modificación de la base imponible de ventas y del monto del crédito fiscal, determinándose un monto mayor al inicialmente declarado. Que si bien en dicha rectificatoria no figura modificación de la base imponible de compras, para efectos de la determinación de la deuda debió considerarse el crédito fiscal liquidado; en ese sentido, la orden de pago impugnada no se encuadra dentro del supuesto del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario, por lo que la exigencia del pago previo establecida en el artículo 136° del mismo cuerpo legal es improcedente.

RTF N° 0050-4-98

Se declara infundada la queja interpuesta debido a que no se ha violado el procedimiento al haberle requerido el previo pago, toda vez que la Administración ha actuado de acuerdo a lo previsto en el artículo 136° del Código Tributario. Por otro lado, se declara sin objeto el pronunciamiento respecto de la cobranza coactiva toda vez que ésta fue suspendida.

Artículo 137o.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el que, además, deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. A dicho escrito se deberá adjuntar la Hoja de Información Sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia.

2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución y resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida. De no interponerse las reclamaciones contra las resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular dentro del plazo antes citado, éstas resoluciones quedarán firmes.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la reclamación se presentará en el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida. La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 163°.

3. Pago o carta fianza: Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el señalado término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración.

En caso la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la

apelación por el monto de la deuda actualizada, y por los plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. Los plazos señalados en seis (6) meses variarán a nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar. *(Artículo sustituido por el Art. 65 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Jurisprudencia:

RTF N° 07009-2-2002-JOO(14/01/2003)

Presentada extemporáneamente una reclamación, sin acreditar de la deuda impugnada, la Administración tributaria, previamente a declarar la inadmisibilidad de la reclamación, deberá requerir a la recurrente la subsanación de dicha omisión a través de la cancelación de la deuda o la presentación de la carta fianza bancaria o financiera respectiva, la no notificación, acarrea nulidad procesal.

Resulta admisible el recurso de apelación presentando con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva.

R.T.F N° 07009-2-2002 (14/01/2003)

Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que se efectúe la subsanación contemplada en el segundo y tercer párrafos del mismo artículo.

Resulta admisible el recurso de apelación presentando con posterioridad al vencimiento del plazo de 15 días hábiles, siempre que se acredite el pago de la deuda o se presente la carta fianza respectiva.

RTF N° 892-3-2002 (02/02/2002)

No constituye un acto reclamable la notificación del recordatorio de pago mediante los cuales la Administración Tributaria, comunica a los contribuyentes las deudas pendientes de cancelación, pues tales comunicaciones cumplen una función informativa.

Artículo 138o.- RECLAMACION CONTRA RESOLUCION FICTA DENEGATORIA DE DEVOLUCION

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 163°. (Sustituido por el Art. 14 de la Ley N° 27335, publicada el 31/07/2000.)(Derogado por Art. 100 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 38, 144, 163, 11a Disp.Final

Artículo 139o.- RECLAMACION CONTRA RESOLUCIONES DE DIVERSA NATURALEZA

Para reclamar resoluciones de diversa naturaleza, el deudor tributario deberá interponer recursos independientes. *(Párrafo modificado por el Art. 66 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Ordenes de Pago, siempre que éstas tengan vinculación directa entre sí. *(Párrafo sustituido por el Artículo 37 de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998.)*

Artículo 140°.- SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La Administración Tributaria notificará al reclamante para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de reclamación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las que las sustituyan, el término para subsanar dichas omisiones será de cinco (5) días hábiles. *(Párrafo modificado por el Art. 139 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

Cuando se haya reclamado mediante un solo recurso dos o más resoluciones de la misma naturaleza y alguna de éstas no cumpla con los requisitos previstos en la ley, el recurso será admitido a trámite sólo respecto de las resoluciones que cumplan con dichos requisitos, declarándose la inadmisibilidad

respecto de las demás. *(Artículo sustituido por el Artículo 38o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)*

Jurisprudencia:

RTF N° 454-3-2000

Requerimiento de subsanación para admisibilidad de reclamación. Debe confirmarse la resolución, ya que mediante Requerimiento N° 087-97/M, la administración tributaria solicita a la recurrente el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria reclamada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140° del Código Tributario aprobado por el D. Leg. N° 816, otorgándole para ello el plazo de 15 días hábiles y que, transcurrido dicho plazo, el contribuyente no cumplió con acreditar tal cancelación, resultando inadmisibles sus trámites.

Artículo 141°.- MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizada hasta por seis (6) meses o nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación.

En caso de que la Administración declare infundada o fundada en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 137°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio. *(Primer y Segundo párrafos sustituidos por el Art. 67 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación, serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar. *(Tercer Párrafo adicionado por el Art. 15 de la Ley N° 27335, publicado el 31/07/2000)*

Artículo 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de seis (6) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.

La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Tratándose de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho, la Administración Tributaria podrá resolver las mismas antes del vencimiento del plazo probatorio.

Cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento. *(Artículo sustituido por el Art. 67 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 38, 11a Disp.Final

CAPITULO III

APELACION Y QUEJA

Artículo 143o.- ORGANOS COMPETENTE

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera. **(Artículo sustituido por el Art. 69 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 53 1), 98, 101 1)

Artículo 143º.- ÓRGANO COMPETENTE

El Tribunal Fiscal es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria, general y local, inclusive la relativa a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP, así como las apelaciones sobre materia de tributación aduanera. **(Artículo sustituido por el Art. 69 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 53 1), 98, 101 1)

Jurisprudencia:

RTF N° 677-3-2000-JOO

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre impugnaciones contra las resoluciones de inscripción en el Registro de Entidades Perceptoras de Donaciones con Beneficio Tributario.

Artículo 144º.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA QUE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN

Cuando se formule una reclamación ante la Administración Tributaria y ésta no notifique su decisión en el plazo de seis (6) meses, de nueve (9) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, de dos (2) meses respecto de la denegatoria tácita de las solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso, o de veinte (20) días hábiles respecto a las resoluciones que establecen sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre; el interesado puede considerar desestimada la reclamación, pudiendo hacer uso de los recursos siguientes:

1. Interponer apelación ante el superior jerárquico, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano sometido a jerarquía.

2. Interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, si se trata de una reclamación y la decisión debía ser adoptada por un órgano respecto del cual puede recurrirse directamente al Tribunal Fiscal.

También procede el recurso de queja a que se refiere el Artículo 155º cuando el Tribunal Fiscal, sin causa justificada, no resuelva dentro del plazo de seis (06) o de nueve (9) meses a que se refiere el primer párrafo del Artículo 150º. **(Artículo sustituido por el Art. 70 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 38, 101 4), 124, 138, 150, 155, 11a Disp.Final

Jurisprudencia:

RTF N° 0176-4-98

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de La Victoria por que ésta no resuelve su recurso de reclamación, debido a que, ante dicho supuesto, lo que corresponde es recurrir en apelación de la denegatoria ficta tal como lo establece el artículo 144º del Código Tributario, no obstante que la recurrente había interpuesto este recurso antes de que venza el plazo de 6 meses.

Artículo 145º.- PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. **(Artículo sustituido por el Art. 71 del D.Leg. N° 953, publicada el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 101 1), 124 b)

Jurisprudencia:**RTF N° 4522-1-02 (09/08/02)**

La verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es competencia del órgano de la instancia anterior, aun cuando dicho recurso haya sido interpuesto contra una resolución denegatoria ficta

RTF N° 7224-3-02 (17/12/02)

No procede emitir pronunciamiento en los casos planteados por un grupo de personas que colectivamente reclaman o se quejan.

R.T.F. N° 6460-3-02 (06/11/2002)

La Administración antes de conceder la alzada debe verificar que no exista reclamación en trámite.

Artículo 146º.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada. La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de seis (6) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en seis (6) meses variarán a nueve (9) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. **(Artículo sustituido por el Art. 71 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 115 b), 124 b)

Jurisprudencia:**R.T.F. N° 6401-5-02 (30/10/2002)**

Una vez notificada una RTF que se pronuncia sobre una apelación, el Tribunal Fiscal ya no puede pronunciarse sobre el desistimiento de dicha apelación

R.T.F. N° 6223-3-02 (25/10/2002)

La apelación de la inadmisibilidad por falta de poder declarada en la reclamación tiene por materia de grado dicha inadmisibilidad y no puede asumirse que tal omisión ha sido subsanada porque en la vía de apelación se presente poder suficiente.

R.T.F. N° 6057-5-02 (18/10/2002)

Cuando un expediente respecto del cual se declara inadmisibile la reclamación por no haber adjuntado el poder de quien suscribe el recurso, se acumula a otro que sí cumple con dicho requisito, no

procede declarar inadmisibles las reclamaciones contenidas en el primero, máxime si obra en autos el instrumento que acredita dicho poder y, por ende, la representación.

Artículo 147o.- ASPECTOS INIMPUGNABLES

Al interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, el recurrente no podrá discutir aspectos que no impugnó al reclamar, a no ser que, no figurando en la Orden de Pago o Resolución de la Administración Tributaria, hubieran sido incorporados por ésta al resolver la reclamación.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 124 b)

Artículo 148º.- MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago.

Tampoco podrá actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, salvo el caso contemplado en el Artículo 147º. (**Artículo sustituido por el Art. 72 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004**)

Artículo 149o.- ADMINISTRACION TRIBUTARIA COMO PARTE

La Administración Tributaria será considerada parte en el procedimiento de apelación, pudiendo contestar la apelación, presentar medios probatorios y demás actuaciones que correspondan.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 125

Artículo 150º.- PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. (**Párrafo modificado por el Art. 73 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004**)

La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cuarenticinco (45) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

El Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso declarará la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 146

Artículo 151o.- APELACION DE PURO DERECHO

Podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de los actos de la Administración, cuando la impugnación sea de puro derecho, no siendo necesario interponer reclamación ante instancias previas.

Tratándose de una apelación de puro derecho contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para interponer ésta ante el Tribunal Fiscal será de diez (10) días hábiles. (**Párrafo modificado por el Art. 73 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004**)

El Tribunal para conocer de la apelación, previamente deberá calificar la impugnación como de puro derecho. En caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.

El recurso de apelación a que se contrae este artículo deberá ser presentado ante el órgano recurrido, quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 146o y que no haya reclamación en trámite sobre la misma materia.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 130

Jurisprudencia:**RTF N° 0166-5-03 (17/01/03)**

Debe darse al recurso presentado como apelación de puro derecho el trámite de reclamación, al advertirse que existen hechos que probar, referidos a la determinación de los predios objeto de acotación y de sus características, a la verificación de que haya transcurrido el plazo prescriptorio alegado por la recurrente y que no se haya producido ninguna de las causales de suspensión o interrupción del mismo, entre otros.

RTF N° 4505-3-2002 (09/08/2002)

El Tribunal Fiscal ordena se remitan los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al recurso de apelación de puro derecho el trámite de reclamación, por cuanto los argumentos expuestos por la recurrente no versan exclusivamente sobre aspectos de puro derecho, sino sobre hechos que deberían meritarse, como es el caso del ingreso de los bienes a la Región Selva.

R.T.F. N° 6460-3-02 (06/11/2002)

La Administración antes de conceder la alzada debe verificar que no exista reclamación en trámite.

Artículo 152º.- APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS RECLAMACIONES DE CIERRE, COMISO O INTERNAMIENTO

Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación. **(Párrafo modificado por el Art. 73 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano recurrido quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con el plazo establecido en el párrafo anterior.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente remitido por la Administración Tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial. **(Artículo sustituido por el Artículo 45 de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 101 3), 157, 182, 183, 185

Artículo 153º.- SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulada por la Administración Tributaria o por el deudor tributario, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resolverá sin más trámite, dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud.

Por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución. **(Artículo sustituido por el Art. 74 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

Cód.Proc.Civ.: Art. 406, 407

Jurisprudencia:**RTF N° 4680-3-02 (16/08/2002)**

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la ampliación de fallo en el caso de puntos omitidos o corrección de errores materiales o numéricos, los que no existen en la Resolución del presente caso, que con anterioridad se ha declarado improcedente la solicitud de ampliación.

Artículo 154o.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, así como las emitidas en virtud del Artículo 102o, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del

Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyen éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa. **(Artículo sustituido por el Artículo 47o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. Norma III f), 101 6)

Artículo 155o.- RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; debiendo ser resuelto por:

a) El Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentado el recurso, tratándose de recursos contra la Administración Tributaria.

b) El Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días, tratándose de recursos contra el Tribunal Fiscal.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 101 5), 144 últ.pár.

Jurisprudencia:

RTF N° 4903-5-2002 (23/08/2002)

Siendo el Tribunal no competente para conocer de las quejas en la que se cuestiona los actos supuestamente arbitrarios e ilegales de los auditores durante la fiscalización, los mismos que deben ventilarse en la vía judicial, resuelve inhibirse del conocimiento.

RTF N° 4563-2-02 (09/08/2002)

El Tribunal Fiscal carece de competencia respecto de actos no tributarios, como es el caso relacionado con una multa de carácter administrativo, impuesta por abrir un establecimiento sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

RTF N° 351-1-2000

La interposición del recurso de queja corresponde exclusivamente al contribuyente que se ve afectado por un acto de la Administración Tributaria que infrinja lo establecido en el Código Tributario, resulta improcedente que el recurrente se queje por el procedimiento de cobranza coactiva que afecta a un tercero.

RTF N° 4546-4-2002 (09/08/2002)

Resulta fundado el recurso de queja por no haber dado cumplimiento al fallo del Tribunal Fiscal, que ordenó la devolución de pagos indebidos, pues no existe sentencia del Poder Judicial que ampare la medida cautelar solicitada por la Administración con el fin que se suspenda el cumplimiento de la mencionada Resolución, por lo que no acreditándose causal que motive la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas, corresponde que la Administración de cumplimiento a la Resolución, al tener este fallo la calidad de ejecutorio.

RTF N° 668-5-2002 (06/02/2002)

No habiendo acreditado el recurrente en su recurso de queja, que la Administración Tributaria se negó a recibir el pago parcial de la deuda tributaria, no puede declararse fundada la queja.

Artículo 156o.- RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto. **(Párrafo modificado por el Art. 75 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

D.Leg. N° 953, vigente desde el 06/02/2004.

Quinta Disposición Transitoria.- Plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento ordenadas por el Tribunal Fiscal.

El plazo para resolver las resoluciones de cumplimiento a que se refiere el Artículo 156° se entenderá referido a las Resoluciones del Tribunal Fiscal que sean notificadas a la Administración Tributaria a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo.

TITULO IV(*)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ANTE EL PODER JUDICIAL

(Por disposición del D.Leg. N° 953, se incorporan los artículos 157, 158 del TUO del Código Tributario)

(*)Título derogado por Ley N° 27584. Ley de Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 07/12/2001. Sin embargo, por disposición del D.U. N° 136-2001, publicado el 21/12/2001, estuvo vigente el Título IV hasta el 05/06/2002.

Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el Proceso Contencioso Administrativo el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y supletoriamente por la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por la Administración Tributaria, previa autorización del Ministro de Economía y Finanzas tratándose de SUNAT, o por el deudor tributario ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, dentro del término de tres (3) meses computados, para cada uno de los sujetos antes mencionados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo tener peticiones concretas.

La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria. *(Artículo incorporado por el Art. 76 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancias:

Const.Pol.: Art. 148

TUO-Cód.Trib.: Arts. 46 b), 119 d), 12ª y 13ª Disp.Final

Cód.Proc.Civ.: Arts. 540 a 545

Artículo 158°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Para la admisión de la Demanda Contencioso - Administrativa, será indispensable que ésta sea presentada dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

El órgano jurisdiccional, al admitir a trámite la demanda, requerirá al Tribunal Fiscal o a la Administración Tributaria, de ser el caso, para que le remita el expediente administrativo en un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado. *(Artículo incorporado por el Art. 77 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Artículo 159o.- DEFENSA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

La Administración Tributaria a través de los representantes designados por la misma, defenderá los intereses relacionados con los tributos que administra. *(Por disposición del D.U. N° 136-2001, publicado el 21/12/2001, estuvo vigente el Título IV hasta el 05/06/2002)*

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 96

Artículo 160o.- INFORME ORAL Y ALEGATOS

Los interesados podrán solicitar el uso de la palabra y presentar su alegato escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que declara la administración de la demanda contencioso-administrativa, por la Sala competente de la Corte Suprema. *(Artículo sustituido por el Artículo 49o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998.) (Por disposición del D.U. N° 136-2001, publicado el 21/12/2001, estuvo vigente el Título IV hasta el 05/06/2002)*

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 23

Artículo 161o.- PLAZO PARA RESOLVER

La Sala competente de la Corte Suprema expedirá resolución en el término de sesenta (60) días hábiles, computados desde el vencimiento del término previsto en el artículo anterior. *(Por disposición del D.U. N° 136-2001, publicado el 21/12/2001, estuvo vigente el Título IV hasta el 05/06/2002)*

Concordancias:
TUO-Cód.Trib.: Art. 160o

TITULO V

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Artículo 162o.- TRAMITE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS A SOLICITUD DE PARTE

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas se tramitarán de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General. *(Párrafo modificado por el Art. 78 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancia:
TUO-Cód.Trib.: Art. 112 3)

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 6136-5-02 (23/10/2002)

No califica como procedimiento no contencioso, sino como uno contencioso la solicitud de prescripción presentada con posterioridad a la notificación y recepción de los valores que interrumpen el plazo correspondiente.

R.T.F. N° 6227-5-02 (25/10/2002)

Procede efectuar la devolución de tributos pagados indebidamente en relación con un período respecto del cual no se podía determinar la cuantía del mismo y exigir su pago, dado que no había alícuota.

Artículo 163o.- RECURSO DE RECLAMACION O APELACION

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. *(Párrafo sustituido por el Artículo 50 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)*

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud. (*)

(* Nota.- La D. N° 004-2000/SUNAT, precisa que el desestimiento de un recurso de reclamación interpuesto contra una resolución ficta denegatoria de devolución, tiene como efecto dejar pendiente la solicitud de devolución.

Concordancia:
TUO-Cód.Trib.: Art.132,135, 137,139, 11a Disp.Final

Jurisprudencia:

RTF N° 00539-4-2003-JOO (22/03/2003)

"Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, previsto en el primer párrafo del artículo 163° del Código Tributario, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución".

RTF N° 3891-3-02 (19/07/2002)

Corresponde a la municipalidad distrital como instancia encargada de resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, emitir pronunciamiento en primera instancia.

INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

TITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 164º.- CONCEPTO DE INFRACCIÓN TRIBUTARIA

Es infracción tributaria, toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el presente Título o en otras leyes o decretos legislativos. **(Artículo modificado por el Art. 79 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 62 11), 82

L.O.Municip.- L. N° 27972: Art. 46

Artículo 165o.- DETERMINACION DE LA INFRACCION, TIPOS DE SANCIONES Y AGENTES FISCALIZADORES

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

En el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo. (*)

(*) Nota: Los operativos de control caminero, por ejemplo, tienen por finalidad verificar si se cumple con remitir y transportar bienes con la guía de remisión o el comprobante de pago, según corresponda. Cuando se verifica la falta de los citados documentos se presume la existencia de dos infracciones; la del remitente, sancionada con el comiso, y la del transportista, sancionada con multa. Al levantarse el acta probatoria de la intervención se procede al comiso, situación que obliga al remitente a acercarse a la Administración para identificarse; sin embargo, tratándose de la sanción del transportista, al corresponder una multa, si éste no se identifica, no es posible aplicarla. Por ello, se incorpora como sanción el internamiento para efectos de privar temporalmente al infractor de su vehículo y obligarlo a identificarse ante la Administración.

Adicionalmente, se propone la sanción de suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones otorgadas por el Estado, que se encuentren vigentes, por cuanto no se justifica que existan contribuyentes que continúen gozando de las mismas, cuando tienen pendiente de pago una deuda tributaria con el Estado.

Concordancias:

Const.Pol.: Arts. 2 inc. 24 c)

TUO-Cód.Trib.: Art. 62 11)

L.O.Municip.- L. N° 27972: Art. 47-49

Jurisprudencia:

RTF N° 7344-4-02 (30/12/2002)

Se indica que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia como la Resolución N° 196-1-98, ha señalado que la aplicación de las sanciones se debe ajustar a lo dispuesto por el artículo 165º del Código Tributario, de acuerdo con el cual las infracciones deben ser sancionadas en forma objetiva, no considerándose las intenciones y/o circunstancias que pudiesen rodear la comisión de la infracción ni la situación del contribuyente en ese momento.

RTF N° 0618-3-97

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación y nula la resolución de multa emitida por remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, debido a que no se encuentra regulada la naturaleza, condiciones y características de los bienes respecto de los cuales se sustituirá la sanción de comiso por la de multa, ni las condiciones que determinan la aplicación de la sanción en el rango de hasta 100 UIT, razón por la cual la sanción deviene en nula y nula la Resolución de Intendencia que confirma su aplicación, por no señalar los fundamentos de la

sustitución de la sanción.

RTF N° 0502-3-97

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa emitida en sustitución de la de comiso por transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, debido a que el acta probatoria en la que se deja constancia de los hechos, no cuenta con el nombre del funcionario interventor ni su número de credencial ni la fecha de vigencia, razón por la cual el acta deviene en nula.

Artículo 166º.- FACULTAD SANCIONATORIA

La Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias.

En virtud de la citada facultad discrecional, la Administración Tributaria también puede aplicar gradualmente las sanciones, en la forma y condiciones que ella establezca, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas. **(Artículo modificado por el Art. 80 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Jurisprudencia:

RTF N° 201-3-99-JOCT

Sólo por Decreto Supremo se aprobarán las tablas por las cuales la Administración aplicará la sanción de multa, y no por norma de menor rango como lo es la Resolución de la Superintendencia N° 071-98/SUNAT, en cuyo caso, adicionalmente, por aplicación del Artículo 102º del Código Tributario analizado, el Tribunal Fiscal debe aplicar la norma de mayor jerarquía. Respecto a la gradualidad de la multa, su aplicación resulta un imposible jurídico, pues no existe una escala o base de valoración o medida, pues no se puede graduar sobre algo que sólo tiene un grado, en este caso, el máximo, contenido en la Nota 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por Decreto Supremo N° 120-95-EF, base legal que le permite a la Administración, al amparo del Artículo 166º del Código Tributario sustentar la facultad discrecional.

R.T.F. N° 301-3-2000

La Administración Tributaria, amparándose en el artículo 166º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo N° 816, ha excedido sus facultades discrecionales, al pretender "reglar", mediante Resolución de Superintendencia, la sanción que corresponde a la infracción de remitir bienes sin la correspondiente Guía de Remisión, Factura o Liquidación de Compra, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 180º, la Nota 3 de las Tablas I y II de Infracciones y Sanciones y el inciso d) de la Norma IV del Título Preliminar, normas que se encuentran contenidas en el mismo Código Tributario. Entiéndase que una vez fijado el criterio para imputar las multas previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones, la Administración Tributaria no podrá unilateralmente variarlo.

Expediente N° 129-2000-AA/TC-AREQUIPA

No procede revocar la sanción de multa, si en el procedimiento de fiscalización se ha acreditado, que el contribuyente no ha anotado en el Registro de Compras y Ventas, las operaciones objeto de verificación del cumplimiento de las operaciones tributarias.

RTF N° 7137-4-2002 (11/12/2002)

Un evidente error material, no invalida la cancelación de multa, pues consignó en un solo formulario el monto correspondiente a la multa por no pagar en los plazos establecidos los tributos retenidos por Impuesto a la Renta cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

Artículo 167º.- INTRANSMISIBILIDAD DE LAS SANCIONES

Por su naturaleza personal, no son transmisibles a los herederos y legatarios las sanciones por infracciones tributarias.

Concordancias:

C.C.: Arts. 308, 328

Artículo 168º.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Norma X

Artículo 169º.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES

Las sanciones por infracciones tributarias se extinguen conforme a lo establecido en el Artículo 27º.

Concordancia:
TUO-Cód.Trib.: Art. 27

Artículo 170º.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES

No procede la aplicación de intereses ni sanciones si:

1. Como producto de la interpretación equivocada de una norma, no se hubiese pagado monto alguno de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación hasta la aclaración de la misma, y siempre que la norma aclaratoria señale expresamente que es de aplicación el presente numeral.

A tal efecto, la aclaración podrá realizarse mediante Ley o norma de rango similar, Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, Resolución de Superintendencia o norma de rango similar o Resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el Artículo 154º.

Concordancias:
TUO-Cód.Trib.: Art. 154o

Jurisprudencia:
R.T.F. N° 81-3-2000

Procede admitir la reclamación de una Orden de Pago, emitida por concepto de intereses, sin pago previo, cuando se aplica el supuesto de duda razonable contenido en el artículo 170 numeral 1 del Código Tributario.

Los intereses que no procede aplicar son aquéllos devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación tributaria hasta los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la aclaración en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a las sanciones, no se aplicarán las correspondientes a infracciones originadas por la interpretación equivocada de la norma hasta el plazo antes indicado.

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y sólo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente. **(Artículo sustituido por el Art. 81 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:
TUO-Cód.Trib.: Art. 28

Artículo 171o.- CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, se aplicará la sanción más grave.

Jurisprudencia:
RTF N° 00928-4-2003-JOO (23/03/2003)

El hecho que el contribuyente no haya declarado ingresos o lo haya efectuado por montos inferiores a los verdaderos no implica, necesariamente, que no los haya registrado o que lo haya efectuado por montos inferiores a los verdaderos, pues es independiente la anotación de los ingresos contables y la declaración al constituir hechos sucesivos, y no existir una unidad de hecho, puesto que puede suceder que no obstante haya registrado sus ingresos gravados, no declare tales ingresos o viceversa, no siendo de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones, por cuanto derivan de hechos distintos.

RTF N° 01109-4-2003

Cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171 del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario aprobado por el D.Leg. N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que en un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones.

Artículo 172º.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción.
2. De emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago y/u otros documentos.
3. De llevar libros y/o registros o contar con informes u otros documentos.
4. De presentar declaraciones y comunicaciones.
5. De permitir el control de la Administración Tributaria, informar y comparecer ante la misma.
6. Otras obligaciones tributarias. **(Artículo por el Art. 82 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 173º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:

1. No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquéllos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.
2. Proporcionar o comunicar la información, incluyendo la requerida por la Administración Tributaria, relativa a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio, o actualización en los registros, no conforme con la realidad.
3. Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.
4. Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.
5. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
6. No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.
7. No proporcionar o comunicar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones cuando las normas tributarias así lo establezcan. **(Artículo modificado por el Art. 83 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 87 1) 2)

Artículo 174º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR, OTORGAR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO Y/U OTROS DOCUMENTOS

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago:

1. No emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

Concordancias:

R. N° 112-2001/SUNAT (21/09/2001): Reglamento del Régimen de Gradualidad para las Infracciones consistentes en no otorgar comprobante de pago u otorgar documentos sin los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago.

Jurisprudencia:

RTF N° 7088-3-02 (10/12/2002)

Los errores cometidos en la consignación de un dígito del Número de RUC de la recurrente y su respectiva enmendadura, no acarrea por sí solos la nulidad de las Actas Probatorias, al ser un simple error material considerando además, que hay suficientes datos en las mismas que permiten individualizar claramente los establecimientos intervenidos y determinar objetivamente la infracción cometida por la recurrente.

RTF N° 7014-2-2002 (05/12/2002)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditada la comisión de la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago (no se consigna el signo monetario ni su abreviatura en forma manuscrita o preimpresa) al momento en que se entregó el bien o se efectuó el pago, conforme se aprecia del Acta Probatoria levantada por el fedatario de la Administración, precisándose que la infracción se determina en forma objetiva, careciendo de relevancia lo señalado respecto a que se emitió el documento en forma apresurada.

RTF N° 7015-02-2002(05/12/2002)

Se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no otorgar el comprobante de pago en el momento, conforme se aprecia del Acta Probatoria levantada por el fedatario, en la que se aprecia que la recurrente no cumplió con entregar el comprobante de pago respectivo en ninguno de los dos momentos previstos por el artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago (cuando se entrega el bien o cuando se efectúa el pago).

RTF N° 7000-3-02 (04/12/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa, respecto de la infracción consistente en otorgar comprobante de pago, al haberse acreditado la

infracción señalada, toda vez que de la revisión del documento respectivo, se desprende que no se ha señalado la moneda en que está expresado el precio, consignando como importe únicamente la cantidad, no cumpliéndose con el requisito previsto en el numeral 3.8 del artículo 8º y numeral 7 del artículo 8º del Reglamento de Comprobantes de Pago.

RTF N° 7282-3-2002 (20/12/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Ordenado del Código Tributario aprobado Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que Acta Probatoria se deja constancia recurrente no entregó el comprobante de pago acredita la operación de compra. Se indica carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la fedataria se haya inmediatamente sin esperar tiempo alguno efecto de la entrega del respectivo comprobante pago, desde que no ofrece prueba alguna que desvirtuar tal situación; siendo que en todo caso, existe disposición legal que establezca un mínimo de espera cuya inobservancia acarree nulidad del Acta Probatoria. Se señala que según numeral 4.2 del artículo 4º de la Resolución Superintendencia N° 112-2001/SUNAT se pierde beneficio de gradualidad si habiendo impugnado resolución que establece la sanción, el resolutor la mantiene en su totalidad y ésta firme o consentida en la vía administrativa.

2. Emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

3. Emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

4. Transportar bienes y/o pasajeros sin el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado.

Concordancias:

R. N° 112-2001/SUNAT: Art. 2

R. No 007-99/SUNAT.- Reglamento de Comprobantes de Pago. (24/01/99)

5. Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez.

6. No obtener el comprador los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por las compras efectuadas, según las normas sobre la materia.

7. No obtener el usuario los comprobantes de pago u otros documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, por los servicios que le fueran prestados, según las normas sobre la materia.

8. Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.

Concordancias:

R. N° 112-2001/SUNAT: Art. 2

R. No 007-99/SUNAT.- Reglamento de Comprobantes de Pago. (24/01/99)

9. Remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.

10. Remitir bienes con comprobantes de pago, guía de remisión u otros documentos complementarios que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las normas sobre la materia.

11. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión no declarados o sin la autorización de la Administración Tributaria para emitir comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos.

12. Utilizar máquinas registradoras u otros sistemas de emisión, en establecimientos distintos del declarado ante la SUNAT para su utilización.

13. Usar máquinas automáticas para la transferencia de bienes o prestación de servicios que no cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, excepto las referidas a la obligación de emitir y/u otorgar dichos documentos.

14. Remitir o poseer bienes sin los precintos adheridos a los productos o signos de control visibles, según lo establecido en las normas tributarias.

15. No sustentar la posesión de bienes, mediante los comprobantes de pago u otro documento previsto por las normas sobre la materia que permitan sustentar costo o gasto, que acrediten su adquisición.

16. Sustentar la posesión de bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago según las normas sobre la materia y/u otro documento que carezca de validez. **(Artículo modificado por el Art. 84 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 175º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y/O REGISTROS O CONTAR CON INFORMES U OTROS DOCUMENTOS

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos:

1. Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.

Jurisprudencia:

RTF N° 6896-4-02 (27/11/2002)

Se señala que la recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario al verificarse de las copias de los libros mayor e inventarios que la información consignada en los mismos no resulta clara toda vez que no figuran los títulos de las columnas consignadas, ni las fechas, así como algunas filas aparecen superpuestas a otras, habiéndose adherido al libro fragmentos de hojas computarizadas, no cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 43º del Código de Comercio.

2. Llevar los libros de contabilidad, u otros libros y/o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, el registro almacenable de información básica u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

3. Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.

4. Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

Concordancias:

L. No 27131.- Ley que reduce Sanciones Tributarias y modifica Normas del Código Tributario (04/06/99)

5. Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes, los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, que se vinculen con la tributación.

6. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

7. No contar con la documentación e información que respalde el cálculo de precios de transferencia, traducida en idioma castellano, y que sea exigida por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

8. No contar con el Estudio Técnico de precios de transferencia exigido por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

9. No conservar la documentación e información que respalde el cálculo de precios de transferencia.

10. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, o que estén relacionadas con éstas, durante el plazo de prescripción de los tributos.

11. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible en el plazo de prescripción de los tributos.

12. No comunicar el lugar donde se lleven los libros, registros, sistemas, programas, soportes portadores de microformas gravadas, soportes magnéticos u otros medios de almacenamiento de información y demás antecedentes electrónicos que sustenten la contabilidad. **(Artículo sustituido por el Art. 85 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 62, 87 4) 7)

D.L. N° 25988: Arts. 5

Artículo 176°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones:
1. No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Concordancia:

D.Leg. N° 953, vigente desde el 06/02/2004:

Sexta Disposición Transitoria: Extinción de sanciones

Quedan extinguidas las sanciones de cierre por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176° y numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario que hayan sido cometidas hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente norma, se encuentren o no detectadas por la Administración Tributaria o tengan las sanciones pendientes de aplicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación inclusive a las multas que hubieran sustituido las sanciones de cierre vinculadas a las infracciones antes citadas.

Las costas y gastos originadas por la cobranza coactiva de las multas a las que hace referencia el presente artículo quedarán extinguidas.

No procederá la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de la aplicación de las multas que sustituyeron al cierre, por las infracciones referidas en el primer párrafo de la presente disposición realizados con anterioridad a la vigencia de la presente norma.

2. No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

3. Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.

4. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.

5. Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.

6. Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo concepto y período.

Concordancia:

R. No 102-97-SUNAT.- Aprueba disposiciones aplicables a las declaraciones sustitutorias o rectificatorias referidos a la determinación tributaria. (08/11/97)

7. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los jugares que establezca la Administración Tributaria.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 87 5)

R. N° 013-2000/SUNAT.- Régimen de Gradualidad de Sanciones y criterios para aplicar sanciones de internamiento temporal de vehículo y de comiso.

8. Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria. *(Artículo sustituido por el Art. 86 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Artículo 177°.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA

Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Administración, informar y comparecer ante la misma:

1. No exhibir los libros, registros, u otros documentos que ésta solicite.

Jurisprudencia:

RTF N° 6912-2-2002(28/11/2002)

Se acredita la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración, pues conforme consta del resultado del primer requerimiento, la recurrente no cumplió con exhibir el Registro de Compras ni Libro de Inventarios y Balances, habiéndose incurrido en dicha fecha con la infracción, con prescindencia que posteriormente haya subsanado la misma, presentando lo solicitado.

Respecto a la sanción aplicable, se señala que al haber procedido a subsanar la omisión ante el

segundo requerimiento, la Administración procedió a aplicarle una multa y no el cierre de su establecimiento.

RTF N° 6492-3-2002 (08/11/2002)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada que la recurrente omitió entregar el comprobante de pago en la oportunidad señalada en la ley, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, por cuanto los comerciantes responsables por los actos de comercio que se celebren al interior de sus Establecimientos, además que resulta imposible determinar que fue una menor de edad quien atendió al fedatario, debido que en el Acta Probatoria no se ha consignado el nombre de dicha persona por haberse negado a identificarse.

RTF N° 7288-3-2002 (20/12/2002)

Resulta infundada la sanción, debido a que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción ha perdido mérito probatorio al no existir certeza de la fecha en que se produjo la intervención de la fedataria, como tampoco si la referida Acta fue levantada y suscrita en un solo momento.

2. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar las obligaciones tributarias, antes del plazo de prescripción de los tributos.
3. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.
4. Reabrir indebidamente el local, establecimiento u oficina de profesionales independientes sobre los cuales se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el término señalado para la reapertura y/o sin la presencia de un funcionario de la Administración.
5. No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.
6. Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.
7. No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello.
8. Autorizar estados financieros, declaraciones, documentos u otras informaciones exhibidas o presentadas a la Administración Tributaria conteniendo información no conforme a la realidad, o autorizar balances anuales sin haber cerrado los libros de contabilidad.
9. Presentar los estados financieros o declaraciones sin haber cerrado los libros contables.
10. No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.
11. No permitir o no facilitar a la Administración Tributaria, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría tributaria, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.
12. Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.
13. No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por Ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir dentro de los plazos establecidos.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 10, 18

D.Leg. N° 933.- Establece sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la Declaración y Pago de las Retenciones y Contribuciones Sociales. (10/10/2003)-Parte Pertinente-
(...)

Artículo 2°.- De la obligación de declarar y pagar las retenciones y las contribuciones sociales

Las Entidades, bajo responsabilidad del Funcionario, deberán cumplir con la obligación de:

a) Declarar mensualmente,

a.1 A través del PDT Remuneraciones, el registro del total de trabajadores y la información correspondiente a las retenciones y las contribuciones sociales contenidas en la planilla del personal activo, cesante y/o pensionista, la misma que será obtenida de la Planilla Unica de Pagos - PUP de cada Entidad.

a.2 A través del PDT IGV - Renta Mensual, las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría y los sujetos que perciben dicha renta, los mismos que serán obtenidos de la partida denominada "Orden de Servicios".

b) Realizar el pago total de las retenciones y las contribuciones sociales, a que hace referencia el inciso a) del presente artículo, conforme lo establecen las normas que regulan la materia.

Artículo 3º.- De las sanciones administrativas a los Funcionarios

Serán sancionados, previo procedimiento administrativo, los Funcionarios que incumplan con:

a) La declaración del registro del total de trabajadores y las retenciones y contribuciones sociales del total del personal activo, cesante y/o pensionista de las Entidades, conforme lo previsto en el artículo 2º y/o declaren como tales a sujetos que no tienen dicha calidad, y/o que teniendo los fondos expeditos para cumplir con el pago total de las mismas, no lo efectuaran o demoraran injustificadamente su pago; y,

b) La declaración de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría de los sujetos perceptores de dicho impuesto, conforme a lo previsto en el artículo 2º y/o declaren como tales a sujetos que no tienen dicha calidad, y/o que teniendo los fondos expeditos para cumplir con el pago total de las mismas, no lo efectuaran o demoraran injustificadamente su pago.

Las sanciones se aplicarán, conforme a lo siguiente:

Número de veces en que incurre Sanción en la infracción

Primera Vez	Suspensión hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones
Segunda Vez	Destitución o despido del Funcionario

Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán al Funcionario, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

14. Autorizar los libros de actas, así como los registros y libros contables u otros registros vinculados a asuntos tributarios sin seguir el procedimiento establecido por la SUNAT.

15. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial o pública.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 62, 87 6)

16. Impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

17. Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Administración Tributaria al local o al establecimiento o a la oficina de profesionales independientes.

18. No facilitar el acceso a los contadores manuales, electrónicos y/o mecánicos de las máquinas tragamonedas, no permitir la instalación de soportes informáticos que faciliten el control de ingresos de máquinas tragamonedas; o no proporcionar la información necesaria para verificar el funcionamiento de los mismos.

19. No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.

20. No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la SUNAT para el control tributario.

21. No implementar, las empresas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, el Sistema Unificado en Tiempo Real o implementar un sistema que no reúne las características técnicas establecidas por SUNAT.

22. No cumplir con las disposiciones sobre actividades artísticas o vinculadas a espectáculos públicos.

23. No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del Artículo 118º del presente Código Tributario.

24. No exhibir en un lugar visible de la unidad de explotación donde los sujetos acogidos al Nuevo Régimen Único Simplificado desarrollen sus actividades, los emblemas y/o signos distintivos proporcionados por la SUNAT así como el comprobante de información registrada y las constancias de pago.

25. No presentar el estudio técnico de precios de transferencia.

26. No entregar los Certificados o Constancias de retención o percepción de tributos así como el certificado de rentas y retenciones, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en las normas tributarias. (**Artículo sustituido por el Art. 87 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004**)

Concordancia:

D.Leg. N° 953, vigente desde el 06/02/2004:

Sexta Disposición Transitoria: Extinción de sanciones

Artículo 178º.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias:

1. No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 108o 2)

Jurisprudencia:

RTF N° 9521-3-2001 (30/11/2001)

Que, la resolución de determinación constituye un acto administrativo que acredita la existencia de deuda tributaria, por lo que al no haberse emitido esta resulta nula la resolución de multa impuesta por declaración de cifras o datos falsos.

RTF N° 00928-4-2003

Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175 y en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, aprobado por D.Leg. N° 773, y cuyo texto ha sido recogido por el Código Tributario aprobado por el D.Leg. N° 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171 de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones, por cuanto derivan de hechos distintos.

2. Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponden.

3. Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.

4. No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 108 2)

Jurisprudencia:

RTF N° 6854-1-2002 (26/11/2002)

Que conforme se verifica de los libros de planillas el recurrente ha omitido retener la remuneración de su trabajador, no se incurre en comisión de infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos correspondientes al mes de diciembre de 2001, tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario.

RTF N° 7287-3-2002 (20/12/2002)

El hecho que la declaración haya sido rechazada por deficiencias del sistema informático de la Administración Tributaria, no impide que la recurrente efectuase el pago correspondiente, por cuanto según el artículo 37 del Código Tributario, el órgano competente para recibir el pago no podía negarse admitirlo, aún cuando no cubriera la totalidad de la deuda tributaria.

5. No pagar en la forma o condiciones establecidas por la Administración Tributaria o utilizar un medio de pago distinto de los señalados en las normas tributarias, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.

Concordancias:

Ley N° 27131: Art. 5

D.S. N° 108-99-EF.- Aprueba normas reglamentarias de la Ley No 27131 que reduce sanciones

tributarias y modifica normas del Código Tributario. (28/06/99)

6. No entregar a la Administración Tributaria el monto retenido por embargo en forma de retención.

7. Permitir que un tercero goce de las exoneraciones contenidas en el Apéndice del Decreto Legislativo N° 939, sin dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 10° del citado Decreto.

8. Presentar la declaración jurada a que hace referencia el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 939 con información no conforme con la realidad. *(Artículo sustituido por Art. 88 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 8, 1, 108 2)

D.S. N° 126-94-EF.- Reglamento de Notas de Crédito Negociables. (29/09/94): Art. 18

D.S. N° 032-97-EF.- Incrementa sanción aplicable a contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV). (13/04/97)

Jurisprudencia:

RTF N° 7340-4-2002(27/12/2002)

Entiéndase a la calificación de "falsedad" como inexacto o no coincidente con lo que efectivamente corresponde. Se precisa que mediante Resolución N° 196-1-98 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que la presentación de declaraciones rectificatorias no exime de la aplicación de la multa correspondiente por las infracciones tipificadas en el artículo 178° del referido Código.

RTF N° 7344-4-2002(30/12/2002)

Que incurrió en infracción al haberse determinado mediante las declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto General a las Ventas presentadas, que el recurrente aumentó el débito fiscal del citado Impuesto.

RTF N° 01109-4-2003

Cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171 del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178 del Código Tributario aprobado por el D.Leg. N° 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que en un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones.

Artículo 179°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS

La sanción de multa aplicable por las infracciones establecidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 178°, se sujetará, al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

Concordancias:

Ley N° 27131: Arts. 6, 7

a) Será rebajada en un noventa por ciento (90%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo o período a regularizar.

b) Si la declaración se realiza con posterioridad a la notificación de un requerimiento de la Administración, pero antes del cumplimiento del plazo otorgado por ésta según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, antes de que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda, o la Resolución de Multa, la sanción se reducirá en un setenta por ciento (70%).

c) Una vez culminado el plazo otorgado por la Administración Tributaria según lo dispuesto en el artículo 75° o en su defecto, de no haberse otorgado dicho plazo, una vez que surta efectos la notificación de la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o la Resolución de Multa, la sanción será rebajada en un cincuenta por ciento (50%) sólo si, con anterioridad al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 117° del presente Código Tributario, el deudor tributario cancela la Orden de Pago, Resolución de Determinación y Resolución de Multa notificadas, siempre que no interponga medio impugnatorio alguno.

Al vencimiento del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 117° del presente Código o interpuesto medio impugnatorio contra la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, o Resolución de Multa notificadas, no procede ninguna rebaja; salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos.

Tratándose de tributos retenidos o percibidos, el presente régimen será de aplicación siempre que se presente la declaración del tributo omitido y se cancelen éstos o la Orden de Pago o Resolución de Determinación, de ser el caso, y Resolución de Multa, según corresponda.

La subsanación parcial determinará que se aplique la rebaja en función a lo declarado con ocasión de la subsanación.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos. *(Artículo sustituido por el Art. 89 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 36

D.S. N° 032-97-EF.- Incrementa sanción aplicable a contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV). (13/04/97)

Ley N° 27131.- Ley que reduce Sanciones Tributarias y modifica Normas del Código Tributario. (04/06/99)

Jurisprudencia:

R.T.F. N° 6137-5-02 (23/10/2002)

Para acogerse al régimen de incentivos contemplado en el artículo 179° del Código Tributario, no es suficiente presentar la declaración de los tributos retenidos; debe, además, pagarlos y pagar también la multa aplicable con la rebaja correspondiente; antes de que la Administración Tributaria curse algún requerimiento en tal sentido.

Artículo 179-A°.- RÉGIMEN DE INCENTIVOS RELACIONADO CON PRECIOS DE TRANSFERENCIA

La sanción de multa aplicable por la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 178°, vinculada al Impuesto a la Renta, determinada como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, se sujetará al siguiente régimen de incentivos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar la misma con la rebaja correspondiente:

a) Será rebajada en un veinte por ciento (20%) siempre que el deudor tributario cumpla con declarar la deuda tributaria omitida con posterioridad al inicio de la fiscalización pero antes de que surte efectos la notificación de la Resolución de Determinación o la Resolución de Multa, cuando no se haya presentado la declaración jurada informativa de precios de transferencia o no se cuente con la documentación e información detallada por transacción que respalde el cálculo de los precios de transferencia y/o con el Estudio Técnico de precios de transferencia.

b) Será rebajada en treinta por ciento (30%) siempre que el deudor tributario hubiera presentado la declaración jurada informativa de precios de transferencia, cuando se encontrara obligado a ello.

c) Será rebajada en cincuenta por ciento (50%) siempre que el deudor tributario cuente con la documentación e información detallada por transacción que respalde el cálculo de los precios de transferencia y/o con el Estudio Técnico de precios de transferencia, cuando se encontrara obligado a ello.

El régimen de incentivos se perderá si el deudor tributario, luego de acogerse a él, interpone cualquier impugnación, salvo que el medio impugnatorio esté referido a la aplicación del régimen de incentivos. *(Artículo adicionado por el Art. 90 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Artículo 180°.- TIPOS DE SANCIONES

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

Las multas se podrán determinar en función:

a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

b) IC: Límite máximo de cada categoría de los Ingresos cuatrimestrales del Nuevo Régimen Único Simplificado por las actividades de ventas o servicios prestados por el sujeto del Nuevo RUS, según la categoría en que se encuentra o deba encontrarse ubicado el citado sujeto.

c) El tributo omitido, no retenido o no percibido, no pagado, el monto aumentado indebidamente y otros conceptos que se tomen como referencia, no podrá ser menor a 50% UIT para la Tabla I, 20% UIT para la Tabla II y 7% UIT para la Tabla III, respectivamente.

d) El monto no entregado. *(Artículo sustituido por el Art. 91 del D.Leg. N° 953, publicado el*

05/02/2004)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 82, 164-170,190, 3a.Disp.Transit.

Jurisprudencia:

RTF N° 0203-1-98

Se revoca la apelada que sanciona con cierre de establecimiento por no otorgar comprobante de pago, debido a que del Acta Probatoria consta que los fedatarios solicitaron el servicio de hospedaje, pagaron el valor del mismo, no se les hizo entrega del respectivo comprobante de pago, hicieron uso del servicio y recién al retirarse levantaron el acta probatoria, no obstante que la infracción se había cometido al inicio de la intervención, razón por la cual la referida acta ha perdido su mérito probatorio al no haberse realizado la intervención en un solo acto.

Artículo 181o.- ACTUALIZACION DE LAS MULTAS

1. Interés aplicable

Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés diario y el procedimiento a que se refiere el Artículo 33º, el mismo que incluye la capitalización.

2. Oportunidad

El interés diario se aplicará desde la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción. **(Artículo sustituido por el Art. 92 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 180

Ley N° 27335: 1ra D.F.y T., regula que en la actualización de multas, en el cálculo de intereses se incluye la capitalización .

Artículo 182º.- SANCIÓN DE INTERNAMIENTO TEMPORAL DE VEHÍCULOS

Por la sanción de internamiento temporal de vehículos, éstos son ingresados a los depósitos o establecimientos que designe la SUNAT. Dicha sanción se aplicará según lo previsto en las Tablas y de acuerdo al procedimiento que se establecerá mediante Resolución de Superintendencia.

Al ser detectada una infracción sancionada con internamiento temporal de vehículo, la SUNAT levantará el acta probatoria en la que conste la intervención realizada.

La SUNAT podrá permitir que el vehículo materia de la sanción termine su trayecto para que luego sea puesto a su disposición, en el plazo, lugar y condiciones que ésta señale.

Si el infractor no pusiera a disposición de SUNAT el vehículo intervenido y ésta lo ubicara, podrá inmovilizarlo con la finalidad de garantizar la aplicación de la sanción, o podrá solicitar la captura del citado vehículo a las autoridades policiales correspondientes.

La SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa equivalente a cuatro (4) UIT, cuando la referida Institución lo determine en base a criterios que ésta establezca.

El infractor debe identificarse ante la SUNAT, acreditando su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, durante el plazo de treinta (30) días calendario computados desde el levantamiento del acta probatoria.

Si el infractor acredita la propiedad o posesión sobre el vehículo intervenido con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta procederá a emitir la Resolución de Internamiento correspondiente, cuya impugnación no suspenderá la aplicación de la sanción, salvo que se presente el caso establecido en el inciso c) del noveno párrafo del presente artículo.

El infractor está obligado a pagar los gastos derivados de la intervención, así como los originados por el depósito del vehículo hasta el momento de su retiro.

El infractor podrá retirar su vehículo de encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Al vencimiento del plazo que corresponda a la sanción.
- b) Al solicitar la sustitución de la sanción de internamiento por una multa de acuerdo al monto establecido en las Tablas, la misma que previamente al retiro del bien debe ser cancelada en su totalidad.
- c) Al impugnar la Resolución de Internamiento y otorgar en garantía carta fianza bancaria o financiera que cubra el valor de cuatro (4) UIT más los gastos señalados en el párrafo octavo del presente numeral.

A tal efecto, el infractor además, deberá previamente cumplir con:

- a) Efectuar el pago de los gastos señalados en el párrafo anterior.
- b) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.
- c) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o darse de alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.

La carta fianza bancaria o financiera a que se refiere el inciso c) del noveno párrafo, debe tener una vigencia de tres (3) meses posteriores a la fecha de la interposición del medio impugnatorio, debiendo renovarse según lo señale la SUNAT.

La carta fianza será ejecutada cuando:

- a) Se confirme la Resolución de Internamiento Temporal.
- b) Cuando el infractor no cumpla con renovarla y actualizarla dentro del plazo señalado por SUNAT. En este caso, el dinero producto de la ejecución, se depositará en una Institución Bancaria, hasta que el medio impugnatorio se resuelva.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la SUNAT.

De haberse identificado el infractor y acreditado la propiedad o posesión sobre el vehículo, pero éste no realiza el pago de los gastos señalados en el párrafo octavo del presente artículo, el vehículo será retenido a efectos de garantizar dicho pago, pudiendo ser rematado por la SUNAT transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la Resolución de Internamiento, de acuerdo al procedimiento que ésta establezca.

En caso que el infractor no se identifique dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de levantada el acta probatoria, la SUNAT declarará el vehículo en abandono, procediendo a rematarlo, destinarlo a entidades públicas o donarlo.

De impugnarse la Resolución de Internamiento Temporal o la de abandono y ésta fuera revocada, se le devolverá al deudor tributario:

- a) El vehículo internado temporalmente, si éste se encuentra en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta hubiera designado.
- b) El monto de la multa y/o los gastos actualizados con la Tasa de Interés Moratorio - TIM desde el día siguiente de la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, si el infractor hubiera abonado dichos montos para recuperar su vehículo.
- c) En caso haya otorgado carta fianza, la misma quedará a su disposición no correspondiendo el pago de interés alguno.

Si la carta fianza fue ejecutada conforme lo dispuesto en el duodécimo párrafo, se devolverá el importe ejecutado que hubiera sido depositado en una entidad bancaria o financiera más los intereses que dicha cuenta genere.

d) En caso se hubiera rematado el vehículo, como consecuencia de la declaración de abandono, se devolverá el valor de remate.

e) En caso hubieran sido donados o destinados, se tomará el valor de la Resolución respectiva.

Sólo procederá el remate, donación o destino del vehículo internado luego que la SUNAT o el Tribunal Fiscal hayan resuelto el medio impugnatorio presentado, y éste haya quedado firme o consentido, de ser el caso.

La SUNAT no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los vehículos internados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Para efectos de los vehículos declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

- a) Se entienden adjudicados al Estado los vehículos que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la SUNAT actúa en representación del Estado.
- b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la aplicación de la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, acreditación, remate, donación o destino del vehículo en infracción y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Al aplicarse la sanción de internamiento temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución. **(Artículo sustituido por el Art. 93 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 166

Jurisprudencia:

RTF N° 7288-3-02 (20/12/2002)

El Acta Probatoria pierde mérito probatorio al no existir certeza de la fecha en que se produjo la intervención de la fedataria, como tampoco si la referida Acta fue levantada y suscrita en un solo momento.

Artículo 183º.- SANCIÓN DE CIERRE TEMPORAL

Cuando el deudor tributario tenga varios establecimientos, y hubiera incurrido en las infracciones de no emitir y/o no otorgar los comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, emitir y/u otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o como documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, o emitir y/u otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión, que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada de conformidad con las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia de la SUNAT, la sanción de cierre se aplicará en el establecimiento en el que se cometió, o en su defecto, se detectó la infracción. Tratándose de las demás infracciones, la sanción de cierre se aplicará en el domicilio fiscal del infractor.

Cuando exista imposibilidad de aplicar el cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la SUNAT adoptará las acciones necesarias para impedir el desarrollo de la actividad que dió lugar a la infracción, por el período que correspondería al cierre.

Al aplicarse la sanción de cierre temporal, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, que será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo responsabilidad.

La SUNAT podrá sustituir la sanción de cierre temporal por:

a) Una multa, si las consecuencias que pudieran seguir a un cierre temporal lo ameritan, cuando por acción del deudor tributario sea imposible aplicar la sanción de cierre o cuando la SUNAT lo determine en base a los criterios que ésta establezca mediante Resolución de Superintendencia. La multa será equivalente al cinco por ciento (5%) del importe de los ingresos netos, de la última declaración jurada mensual presentada en el ejercicio en que se cometió la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las ocho (8) UIT. Cuando no exista presentación de declaraciones o cuando en la última presentada no se hubiera declarado ingresos, se aplicará el monto establecido en las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código.

b) La suspensión temporal de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes, otorgadas por entidades del Estado, para el desempeño de cualquier actividad o servicio público, se aplicará según lo previsto en la Tabla. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de la sanción.

Para la aplicación de la sanción, la Administración Tributaria notificará a la entidad del Estado correspondiente para que realice la suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización. Dicha entidad se encuentra obligada, bajo responsabilidad, a cumplir con la solicitud de la Administración Tributaria.

Para tal efecto, es suficiente la comunicación o requerimiento de ésta.

La sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, y la de suspensión a que se refiere el presente artículo, no liberan al infractor del pago de las remuneraciones que corresponde a sus trabajadores durante los días de aplicación de la sanción, ni de computar esos días como laborados para efecto del jornal dominical, vacaciones, régimen de participación de utilidades, compensación por tiempo de servicios y, en general, para todo derecho que generen los días efectivamente laborados; salvo para el trabajador o trabajadores que hubieran resultado responsables, por acción u omisión, de la infracción por la cual se aplicó la sanción de cierre temporal. El contribuyente sancionado deberá comunicar tal hecho a la Autoridad de Trabajo.

Durante el período de cierre o suspensión, no se podrá otorgar vacaciones a los trabajadores, salvo las programadas con anticipación.

La SUNAT podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación del procedimiento de cierre, mediante Resolución de Superintendencia. **(Artículo sustituido por el Art. 94 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 101 inc. 3, 135, 165, 177 inc. 5, 180

Ley No 27131.- Ley que reduce Sanciones Tributarias y modifica Normas del Código Tributario. (04/06/99): Art. 9

D.S. No 108-99-EF.- Aprueba normas reglamentarias de la Ley No 27131 que reduce sanciones tributarias y modifica normas del Código Tributario. (28/06/99):Art. 5

Jurisprudencia:

Exp. N° 832-97-AA/TC- CHIMBOTE

Procede mantener la sanción de cierre de establecimiento impuesta, pues el recurrente fundamenta no tener la calidad de contribuyente, al no ser propietario del establecimiento, presentando un contrato de arrendamiento con fecha posterior a la fecha de notificación de la Resolución Fiscal, acto que resulta ser simulado, pues a través de él se pretende eludir la sanción impuesta.

Artículo 184º.- SANCIÓN DE COMISO

Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá:

- Un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que a juicio de la SUNAT, acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la Resolución de Comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles, señalados en el presente inciso, no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematar los bienes aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La SUNAT declarará los bienes en abandono, si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días hábiles de levantada el acta probatoria.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 101 inc. 3, 166, 180,

R. No 100-97-SUNAT: Art. 3 d)

b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito, el infractor tendrá:

- Un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante SUNAT, con el comprobante de pago que cumpla con los requisitos y características señaladas en la norma sobre la materia o, con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento que a juicio de la SUNAT acredite fehacientemente su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados.

Luego de la acreditación antes mencionada y dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la SUNAT procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente. Si dentro del plazo antes señalado no se paga la multa y los gastos vinculados al comiso, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades públicas o donarlos; aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio. La SUNAT declarará los bienes en abandono si el infractor no acredita su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días hábiles de levantada el acta probatoria.

Mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT, se podrá establecer los criterios para determinar las características que deben tener los bienes para considerarse como perecederos o no perecederos.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso. Dicho remate o donación se realizará de acuerdo al procedimiento que establezca la SUNAT, aun cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

La multa a que hace referencia el párrafo anterior será la prevista en la nota (7) para las Tablas I y II y en la nota (8) para la Tabla III, según corresponda.

En los casos que proceda el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego a la multa correspondiente.

Los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos por la SUNAT. En ningún caso, se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Si habiéndose procedido a rematar los bienes, no se realiza la venta en la tercera oportunidad, éstos deberán ser destinados a entidades públicas o donados.

En todos los casos en que se proceda a realizar la donación de bienes comisados, los beneficiarios deberán ser las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente

reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, no pudiendo transferirlos hasta dentro de un plazo de dos (2) años. En este caso, los ingresos de la transferencia también deberán ser destinados a los fines propios de la entidad o institución beneficiada.

Para efectos de los bienes declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades públicas, se deberá considerar lo siguiente:

a) Se entienden adjudicados al Estado los bienes que se encuentren en dicha situación. A tal efecto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT actúa en representación del Estado.

b) El producto del remate será destinado conforme lo señalen las normas presupuestales correspondientes.

Cuando el deudor tributario hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso o abandono y ésta fuera revocada, se le devolverá al deudor tributario, según corresponda:

a) Los bienes comisados, si éstos se encuentran en los depósitos de la SUNAT o en los que ésta haya designado.

b) El valor consignado en la Resolución de Comiso, donación o destino de los bienes o el producto del remate actualizado con la Tasa de Interés Moratorio (TIM), desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva, de haberse realizado el remate, donación o destino de los bienes comisados. La SUNAT procederá a la devolución correspondiente, debiendo el Tesoro Público restituir el monto transferido del producto del remate conforme a lo dispuesto a las normas presupuestarias a dicha Institución.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 33, 38

Para efectos de la devolución, se considerará en primer lugar el producto del remate, de haberse realizado el mismo. De no haberse realizado el remate se tomará en cuenta el valor consignado en la resolución correspondiente.

c) El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la Tasa de Interés Moratorio (TIM), desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización del comiso, acreditación, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción, y demás normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladar a sus almacenes o a los establecimientos que ésta señale, los bienes comisados utilizando a tal efecto los vehículos en los cuales se transportan, para lo cual los infractores deberán brindar las facilidades del caso.

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 33, 38, 101 2), 5a.Disp.Final, 174 3), 177 3)

R. No 003-97/SUNAT (16/01/97).- Reglamento de sanción de comiso de bienes.

La SUNAT no es responsable por la pérdida o deterioro de los bienes comisados, cuando se produzca a consecuencia del desgaste natural, por caso fortuito, o fuerza mayor, entendiéndose dentro de este último, las acciones realizadas por el propio infractor.

Adicionalmente a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del presente artículo, para efectos del retiro de los bienes comisados, el infractor deberá:

a) Acreditar su inscripción en los registros de la SUNAT tomando en cuenta la actividad que realiza, cuando se encuentre obligado a inscribirse.

b) Señalar nuevo domicilio fiscal, en el caso que se encuentre en la condición de no habido; o solicitar su alta en el RUC cuando la SUNAT le hubiera comunicado su situación de baja en dicho Registro, de corresponder.

c) Declarar los establecimientos anexos que no hubieran sido informados para efecto de la inscripción en el RUC.

d) Tratándose del comiso de máquinas registradoras, se deberá cumplir con acreditar que dichas máquinas se encuentren declaradas ante la SUNAT.

Para efecto del remate que se efectúe sobre los bienes comisados la tasación se efectuará por un (1) perito perteneciente a la SUNAT o designado por ella. **(Artículo sustituido por el Art. 95 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Artículo 185o.- SANCION POR DESESTIMACION DE LA APELACION

Cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación sobre cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, la sanción será el doble de la prevista en la resolución apelada.

En el caso de apelación sobre comiso de bienes, la sanción se incrementará con una multa equivalente a quince por ciento (15%) del precio del bien. **(Párrafo sustituido por el Artículo 60 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/ 1998)**

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 101 2), 152

TUO-Cód.Trib.: "8a Disp.final: La sanción dispuesta en el último párrafo del Artículo 185 del Código Tributario está sujeta al Régimen de Gradualidad."

Artículo 186°.- SANCIÓN A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y OTROS QUE REALIZAN LABORES POR CUENTA DE ÉSTA

Los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública que por acción u omisión infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta.

El funcionario o servidor público que descubra la infracción deberá formular la denuncia administrativa respectiva.

También serán sancionados con suspensión o destitución, de acuerdo a la gravedad de la falta, los funcionarios y servidores públicos de la Administración Tributaria que infrinjan lo dispuesto en los Artículos 85° y 86°. **(Artículo sustituido por el Art. 96 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 85o, 86o, 96o

Artículo 187o.- Derogado por el Artículo 64 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998. (Su texto era el siguiente: "SANCION A QUIENES REALIZAN LABORES POR CUENTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA".-Tratándose de Ejecutores y Auxiliares Coactivos que sin ser funcionarios o empleados de la Administración Tributaria realizan labores por cuenta de ésta, el incumplimiento de lo establecido en los Artículos 85o y 86o será sancionado con la separación inmediata del cargo.")

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Arts. 85, 86

Artículo 188°.- SANCIÓN A MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, NOTARIOS Y MARTILLEROS PÚBLICOS

Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, que no cumplan con lo solicitado expresamente por la Administración Tributaria o dificulten el ejercicio de las funciones de ésta, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, según corresponda, para cuyo efecto la denuncia será presentada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Los notarios y martilleros públicos que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 96°, serán sancionados conforme a las normas vigentes. **(Artículo sustituido por el Art. 97 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)**

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 96°

TITULO II

DELITOS

Artículo 189o.- JUSTICIA PENAL

Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

No procede el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni la formulación de denuncia penal por delito tributario por parte del Organo Administrador del Tributo cuando se regularice la situación tributaria, en relación con las deudas originadas por la realización de algunas de las conductas constitutivas del delito tributario contenidas en la Ley Penal Tributaria, antes de que se inicie la correspondiente investigación fiscal o a falta de ésta, el Organo Administrador del Tributo notifique cualquier requerimiento en relación al tributo y período en que se realizaron las conductas señaladas.

La improcedencia de la acción penal contemplada en el párrafo anterior, alcanzará igualmente a las

posibles irregularidades contables y otras falsedades instrumentales que se hubieran cometido exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización.

Se entiende por regularización el pago de la totalidad de la deuda tributaria o en su caso la devolución del reintegro, saldo a favor o cualquier otro beneficio tributario obtenido indebidamente. En ambos casos la deuda tributaria incluye el tributo, los intereses y las multas.

El Ministro de Justicia coordinará con el Presidente de la Corte Suprema de la República la creación de Juzgados Especializados en materia tributaria o con el Fiscal de la Nación el nombramiento de Fiscales Ad Hoc, cuando las circunstancias especiales lo ameriten o a instancia del Ministro de Economía y Finanzas. *(Artículo sustituido por el Artículo 61 de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998.)*

Concordancia:

D.Leg. N° 813 - Ley Penal Tributaria

D.S. N° 023-96-EF: Normas referidas a la aplicación de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT):

Art. 5.- El valor de la UIT aplicable a las normas sobre delito tributario, será el que se encuentre vigente al primero de enero de cada año, salvo disposición expresa en contrario señalada en dichas normas.

TUO-Cód.Trib.: Disposiciones Finales: Vigésima

Artículo 190o.- AUTONOMIA DE LAS PENAS POR DELITOS TRIBUTARIOS.

Las penas por delitos tributarios se aplicarán sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 28, 180

Artículo 191o.- REPARACION CIVIL

No habrá lugar a reparación civil en los delitos tributarios cuando la Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria correspondiente, que es independiente a la sanción penal.

Concordancias:

Cód.Penal: Art. 92o y ss.

Artículo 192º.- FACULTAD DISCRECIONAL PARA DENUNCIAR DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

Cualquier persona puede denunciar ante la Administración Tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o aduaneros.

Los funcionarios y servidores públicos de la Administración Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o delitos aduaneros, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad.

La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o delito de defraudación de rentas de aduanas; o estén encaminados a dichos propósitos, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago o los documentos aduaneros respectivos que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de noventa (90) días de la fecha de notificación del Auto de Apertura de Instrucción a la Administración Tributaria.

En caso de incumplimiento el Juez Penal podrá disponer la suspensión del procedimiento penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

En caso de iniciarse el proceso penal, el Juez y/o Presidente de la Sala Superior competente dispondrá, bajo responsabilidad, la notificación al Órgano Administrador del Tributo, de todas las resoluciones judiciales, informe de peritos, Dictamen del Ministerio Público e Informe del Juez que se emitan durante la tramitación de dicho proceso. En los procesos penales por delitos tributarios, aduaneros o delitos conexos, se considerará parte agraviada a la Administración Tributaria, quien podrá constituirse en parte civil. *(Artículo sustituido por el Art. 98 del D.Leg. N° 953, publicada el 05/02/2004)*

Artículo 193o.- FACULTAD PARA DENUNCIAR OTRO DELITOS

La Administración Tributaria formulará la denuncia correspondiente en los casos que encuentre

indicios razonables de la comisión de delitos en general, quedando facultada para constituirse en parte civil.

Artículo 194o.- INFORMES DE PERITOS

Los informes técnicos o contables emitidos por los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que realizaron la investigación administrativa del presunto delito tributario, tendrán, para todo efecto legal, el valor de informe de peritos de parte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Tratándose de deudores en proceso de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación, y concurso de acreedores, las deudas tributarias se sujetarán a los acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Reestructuración Patrimonial.

En cualquier caso de incompatibilidad entre una disposición contenida en el presente Código y una disposición contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, se preferirá la norma contenida en la Ley de Reestructuración Patrimonial, en tanto norma especial aplicable a los casos de procesos de reestructuración patrimonial, procedimiento simplificado, concurso preventivo, disolución y liquidación y concurso de acreedores. *(Disposición Final modificada por la Décimo Primera Disposición Final de la Ley No 27146, publicada el 24/06/1999.)*

SEGUNDA.- Derogada por el numeral 4 de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo No 845, publicado el 21/09/1996.

TERCERA.- A los libros de actas y, registros y libros contables que se encuentren comprendidos en el numeral 16) del Artículo 62o, no se les aplicará lo establecido en los Artículos 112o a 116o de la Ley No 26002, la Ley No 26501 y todas aquellas normas que se opondrán al numeral antes citado.

CUARTA.- Precísase que a los procedimientos tributarios no se les aplicará lo dispuesto en el Artículo 13o del Texto Unico de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No 017-93-JUS, excepto cuando surja una cuestión contenciosa que de no decidirse en la vía judicial, impida al órgano resolutor emitir un pronunciamiento en la vía administrativa.

QUINTA.- *Para efecto de lo establecido en el Artículo 184o, debe considerarse lo siguiente:*

a) *Se entienden adjudicados al Estado, los bienes comisados declarados en abandono o aquéllos que deban rematarse, donarse o destinarse a entidades estatales. A tal efecto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT actúa en representación del Estado.*

b) *El remanente del producto del remate será destinado al Tesoro Público.*

c) *Cuando se declare procedente la apelación de las resoluciones de comiso, el Tesoro Público procederá a la devolución correspondiente. (Derogado por Art. 100 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

Concordancia:

TUO-Cód.Trib.: Art. 38

SEXTA.- Se autoriza a la Administración Tributaria y al Tribunal Fiscal a sustituir su archivo físico de documentos permanentes y temporales por un archivo en medios de almacenamiento óptico, microformas o microarchivos o cualquier otro medio que permita su conservación idónea. *(Párrafo sustituido por Novena Disp. Final del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

El procedimiento para la sustitución o conversión antes mencionada se regirá por las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 827.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerán los procedimientos a los que deberán ceñirse para la eliminación del documento. *(Párrafo sustituido por Novena Disp. Final del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2004)*

SETIMA.- Precísase que el número máximo de días de cierre a que se refiere el Artículo 183o, no es de aplicación cuando el Tribunal Fiscal desestime la apelación interpuesta contra una resolución de cierre de conformidad con el Artículo 185o.

OCTAVA.- La SUNAT podrá requerir a la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como a cualquier entidad del Sector Público Nacional la información necesaria que ésta requiera

para el cumplimiento de sus fines, respecto de cualquier persona natural o jurídica sometida al ámbito de su competencia. Tratándose del RENIEC, la referida obligación no contraviene lo dispuesto en el Artículo 7o de la Ley No 26497.

Las entidades a que hace referencia el párrafo anterior, están obligadas a proporcionar la información requerida en la forma y plazos que la SUNAT establezca. (*Disposición Final sustituida por el Artículo 63o de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998.*)

NOVENA.- Redondeo

La deuda tributaria se expresará en números enteros. Asimismo para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, se podrá utilizar decimales.

Mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar se establecerá, para todo efecto tributario, el número de decimales a utilizar para fijar porcentajes, factores de actualización, actualización de coeficientes, tasas de intereses moratorios u otros conceptos, así como el procedimiento de redondeo. (*Primera Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998.*)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 28o y ss.

R. No 025-2000/SUNAT.- Establece método para el redondeo de la deuda tributaria. (24/02/2000)

DECIMA.- Pagos y devoluciones en exceso o indebidas

Lo dispuesto en el Artículo 38o se aplicará para los pagos en exceso, indebidos o, en su caso, que se tornen en indebidos, que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Las solicitudes de devolución en trámite continuarán ciñéndose al procedimiento señalado en el Artículo 38o del Código Tributario según el texto vigente con anterioridad al de la presente Ley. (*Segunda Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998.*)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 38o

DECIMO PRIMERA. - Reclamación

Las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, así como aquellas que determinan la pérdida del fraccionamiento establecido por el presente Código o por normas especiales; serán reclamadas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 137o. (*Tercera Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/ 1998.*)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 137o

DECIMO SEGUNDA.- Aplicación supletoria del Código Procesal Civil

Precísase que la demanda contencioso-administrativa contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, es tramitada conforme a lo establecido en el Código Tributario y en lo no previsto en éste, es de aplicación supletoria lo establecido en el Código Procesal Civil. (*Cuarta Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/ 1998.*)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 112o 2)

C.P.C.: Art. 540 y ss.

DECIMO TERCERA.- Competencia

Incorpórase como último párrafo del Artículo 542o del Código Procesal Civil, aprobado mediante Decreto Legislativo No 768, lo siguiente:

"Tratándose de la impugnación de resoluciones emanadas del Tribunal Fiscal, se aplicará el procedimiento establecido en el Código Tributario." (*Quinta Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998*)

DECIMO CUARTA.- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Lo dispuesto en el numeral 7.1 del Artículo 7o de la Ley No 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal, incluyendo Ejecutores y Auxiliares Coactivos, ingrese mediante Concurso Público. (*Sexta Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998*)

Concordancias:

L. No 26979: Art. 7: 7.1

DECIMO QUINTA.- Ejecución Coactiva

Precísase que de acuerdo a lo establecido en la quinta disposición complementaria y transitoria de la Ley No 26979, en los casos en que exista un proceso de acción de amparo, el Ejecutor Coactivo sólo procederá a la suspensión del procedimiento coactivo, cuando exista medida cautelar firme. *(Sétima Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31/12/1998)*

Concordancias:

L. N° 26979: Art. 5a Disp.Compl.

DECIMO SEXTA.- Régimen de Gradualidad

La sanción dispuesta en el último párrafo del Artículo 185o del Código Tributario está sujeta al Régimen de Gradualidad.(Octava Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)(Derogado por Art. 100 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2003)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 185o

DECIMO SETIMA.- Seguridad Social

La SUNAT podrá ejercer las facultades que las normas legales le hayan conferido al Instituto Peruano de Seguridad Social -IPSS y Oficina de Normalización Previsional -ONP, en relación a la administración de las aportaciones, retribuciones, recargos, intereses, multas u otros adeudos, de acuerdo a lo establecido en los convenios que se celebren conforme a las leyes vigentes.*(Novena Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998)*

Concordancias:

L. No 26790: Art. 7

DECIMO OCTAVA.- Ley Penal Tributaria

Sustitúyase los Artículo 1o, 3o, 4o y 5o del Decreto Legislativo No 813 por el texto siguiente:

"Artículo 1o.- El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa.

Artículo 3o.- El que mediante la realización de las conductas descritas en los Artículos 1o y 2o del presente Decreto Legislativo, deja de pagar los tributos a su cargo durante un ejercicio gravable, tratándose de tributos de liquidación anual, o durante un período de 12 (doce) meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, por un monto que no exceda de 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al inicio del ejercicio o del último mes del período, según sea el caso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa.

Tratándose de tributos cuya liquidación no sea anual ni mensual, también será de aplicación lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4o.- La defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos una vez iniciado el procedimiento de verificación y/o fiscalización.

Artículo 5o.- Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días -multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables:

a) Incumpla totalmente dicha obligación.

b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.

c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.

d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación."*(Décimo Primera Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el*

31/12/1998)

DECIMO NOVENA.- Justicia Penal

Sustitúyase el Artículo 2o del Decreto Legislativo No 815, por el texto siguiente:

"Artículo 2o.- El que encontrándose incurso en una investigación administrativa a cargo del Organismo Administrador del Tributo, o en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, será beneficiado en la sentencia con reducción de pena tratándose de autores y con exclusión de pena a los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

- a) Evitar la comisión del delito tributario en que interviene.
- b) Promover el esclarecimiento del delito tributario en que intervino.
- c) La captura del autor o autores del delito tributario, así como de los partícipes.

El beneficio establecido en el presente artículo será concedido por los jueces con criterio de conciencia y previa opinión favorable del Ministerio Público.

Los partícipes que se acojan al beneficio del presente Decreto Legislativo, antes de la fecha de presentación de la denuncia por el Organismo Administrador del Tributo, o a falta de ésta, antes del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público y que cumplan con los requisitos señalados en el presente artículo serán considerados como testigos en el proceso penal." (*Décimo Segunda Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998*)

VIGESIMA.- Excepción

Excepcionalmente, hasta el 30 de junio de 1999:

a) Las personas que se encuentren sujetas a fiscalización por el Organismo Administrador del Tributo o investigación fiscal a cargo del Ministerio Público, sin que previamente se haya ejercitado acción penal en su contra por delito tributario, podrán acogerse a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 189o del Código Tributario, modificado por la presente Ley.

b) Las personas que se encuentren incurso en procesos penales por delito tributario en los cuales no se haya formulado acusación por parte del Fiscal Superior, podrán solicitar al Organismo Jurisdiccional el archivamiento definitivo del proceso penal, siempre que regularicen su situación tributaria de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 189o del Código Tributario, modificado por la presente Ley.

Para tal efecto, el Organismo Jurisdiccional antes de resolver el archivamiento definitivo, deberá solicitar al Organismo Administrador del Tributo que establezca el monto a regularizar a que hace referencia el cuarto párrafo del Artículo 189o del Código Tributario modificado por la presente Ley.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las condiciones para el acogimiento al presente beneficio. (*Décimo Tercera Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/ 1998. El plazo para acogerse al beneficio contenido en la misma fue prorrogado por el Artículo 1o de la Ley No 27080, publicada el 29/03/1999*)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 189o

D.S. No 025-99-EF.- Reglamento de la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley No 27038 que modifica el Código Tributario y normas conexas. (20/02/99)

VIGESIMO PRIMERA.- No habido

Para efecto del presente Código Tributario, la condición de no habido se fijará de acuerdo a las normas que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (*Décimo Cuarta Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998*)

Concordancias:

TUO-Cód.Trib.: Art. 16o, 46o, 56o

VIGESIMO SEGUNDA.- Vigencia

La Ley No 27038 entrará en vigencia el 1 de enero de 1999. (*Décimo Quinta Disposición Final de la Ley No 27038, publicada el 31/12/1998*)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Lo dispuesto en el numeral 16) del Artículo 62o y en la Tercera Disposición Final del

presente Decreto será de aplicación desde la entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule el procedimiento para la autorización a que se refiere el segundo párrafo del citado numeral.

La citada Resolución de Superintendencia establecerá la forma, condiciones y plazos en que progresivamente los contribuyentes deberán aplicar el procedimiento que se regule.

SEGUNDA.- En tanto no se apruebe las normas reglamentarias referidas al Procedimiento de Cobranza Coactiva, se aplicará supletoriamente el procedimiento de tasación y remate previsto en el Código Procesal Civil, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Tributario.

TERCERA.- *Se mantienen vigentes en tanto no se apruebe las nuevas tablas a que alude el Artículo 180° del Código Tributario, las Tablas de Infracciones Tributarias y Sanciones aprobadas mediante Decreto Supremo N° 120-95-EF, así como las siguientes reglas:*

1. *Las infracciones tipificadas en los numerales 6) y 7) del Artículo 174° serán sancionadas con el comiso de bienes, pudiendo reemplazarse por la multa a que se refiere la Nota 2 de las Tablas antes mencionadas.*

2. *Las infracciones tipificadas en el numeral 3) del Artículo 177°:*

2.1. *Las relativas a poseer y comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias, serán sancionadas con el comiso de bienes, pudiendo reemplazarse por la multa a que se refiere la Nota 2 de las Tablas antes mencionadas.*

2.2. *La relativa a transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias, será sancionada con el internamiento temporal del vehículo.*

3. *La infracción tipificada en el numeral 3) del Artículo 174° se sancionará con el internamiento temporal del vehículo. (Derogado por Art. 100 del D.Leg. N° 953, publicado el 05/02/2003)*

CUARTA.- En tanto no se aprueben los formatos de Hoja de Información Sumaria correspondientes, a que hacen referencia los Artículos 137o y 146o, los recurrentes continuarán utilizando los vigentes a la fecha de publicación del presente Código.

QUINTA.- Se mantienen vigentes en cuanto no sean sustituidas o modificadas, las normas reglamentarias o administrativas relacionadas con las normas derogadas en cuanto no se opongan al nuevo texto del Código Tributario.

[Ver Tablas](#)